BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 9
de noviembre de 2005


Año CXIII
Número 30.777


Precio $ 0,70



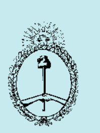
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



REGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Decreto 1382/2005

Saneamiento definitivo de la situación financiera entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adheridas o que adhieran al referido Régimen. Inclusión en el mismo de obligaciones pendientes de cumplimiento entre los participantes, que tengan causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1 de enero de 2005. Excepciones.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0288195/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.827, 25.917 y 25.967, los Decretos Nros 1274 de fecha 16 de diciembre de 2003, 2737 de fecha 31 de diciembre de 2002, 1261 de fecha 16 de julio de 2002 y su modificatorio Nº 1119 del 24 de noviembre de 2003 y 1731 del 7 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917 establece en su párrafo segundo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la ley.

Que por su parte, la Ley Nº 25.967 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, faculta en su Artículo 17 al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar el saneamiento definitivo de la situación financiera entre cada una de las Provincias, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el ESTADO NACIONAL en el marco del Régimen de Compensación previsto en el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917.

Que dicho artículo agrega que a tales fines podrá proponer y acordar conciliaciones, transacciones, reconocimientos, remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes, en los casos en litigio, convenirse conciliaciones y transacciones, determinar los saldos mediante el procedimiento que se dicte y aplicar los mismos para la cancelación de las obligaciones de las Jurisdicciones Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, derivadas de los Artículos 14 y 15 del Decreto Nº 1274 de fecha 16 de diciembre de 2003.

Que en las facultades otorgadas queda incluida la de cancelar las obligaciones del ESTADO NACIONAL comprendidas en el Artículo 2º del Decreto Nº 2737 de fecha 31 de diciembre de 2002, correspondientes al Ejercicio 2004 así como la autorización a establecer los procedimientos de cancelación de los saldos mencionados.

Que el artículo citado también faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a determinar, para el Sector Público Nacional, en aquellos casos en que fuere necesario los débitos y los créditos del ESTADO NACIONAL, lo que será considerado inapelable al igual que las determinaciones a que diere lugar.

Que el Artículo 18 de la misma ley, y en el marco de lo establecido en el Artículo 17, faculta, a los fines de facilitar el saneamiento referido al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a sustituir "Modelos de Acta de Reconocimiento de Créditos" previstos en el Decreto Nº 1261 de fecha 16 de julio de 2002 y su modificatorio Nº 1119 del 24 de noviembre de 2003, posibilitando que los saldos resultantes de los reconocimientos de que se trata puedan ser incorporados en el referido proceso de saneamiento.

Que asimismo el Artículo 16 de dicha ley faculta al Ministro de Economía y Producción a cancelar las obligaciones recíprocas del ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, comprendidas en los Artículos 2º del Decreto Nº 2737/02, 2º inciso c) del Decreto Nº 1274/03 y 31 de la Ley Nº 25.827, cuya extinción no se hubiera producido por encontrarse las operaciones respectivas pendientes de instrumentación y asimismo para efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Que a los fines de instrumentar adecuadamente las disposiciones comprendidas en el plexo normativo analizado, corresponde determinar en primer lugar los sujetos comprendidos dentro del Régimen, es decir el ESTADO NACIONAL por una parte y las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES —adheridas o que adhieran al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal— por el otro, fijando el plazo dentro del cual éstas últimas podrán manifestar a través de la norma que corresponda su voluntad de ingresar al mismo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

Que igualmente es preciso determinar el universo de obligaciones que podrán quedar comprendidas en el Régimen reglado en el presente decreto, incluyendo todas aquellas que tengan causa o título posterior al 31 de marzo de 1991, y anterior al 1 de enero de 2005, incluyendo las compensaciones previstas en los Decretos Nros. 2737/02, 1274/03 y el Artículo 31 de la Ley Nº 25.827.

Que corresponde ampliar el plazo respecto a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por no haber participado del saneamiento definitivo de la situación financiera entre las Provincias, la ex MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el ESTADO NACIONAL verificado al 31 de marzo de 1991, establecido por la Ley Nº 24.133.

Que se establece el procedimiento a seguir a los efectos de verificar la existencia y cuantía de los créditos recíprocos a ser comprendidos en el Régimen, y a la determinación de los créditos, así como el tratamiento de aquellas obligaciones sujetas a acciones administrativas o judiciales.

Que resulta necesario establecer las condiciones en que los créditos deberán considerarse en el procedimiento de saneamiento, así como el modo de cancelación de los saldos, para lo cual se entiende conveniente determinar una tasa de interés y un plazo que resulten consonantes con las bases del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 26 de la Ley Nº 25.917 y el Artículo 17 de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Régimen de Saneamiento definitivo de la situación financiera entre el ESTADO NACIONAL, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES adheridas o que adhieran al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, tendrá como objetivo facilitar la extinción de las obligaciones recíprocas que se encontraren pendientes.

Art. 2º — Podrán quedar comprendidas en el Régimen creado en el artículo anterior las obligaciones pendientes de cumplimiento entre los participantes del mismo, que tengan causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1 de enero de 2005, con la excepción prevista en el Artículo 17 del presente decreto.

Quedan excluidas del Régimen las deudas provenientes de aportes personales a la seguridad social y las instrumentadas en títulos públicos nacionales.

Art. 3º — A los fines del presente régimen el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán considerados conforme la definición de Sector Público no Financiero, establecida en el Artículo 2º del Decreto Nº 1731 de fecha 7 de diciembre de 2004.

A los efectos de esta norma, serán consideradas como una sola unidad patrimonial, no aplicándose los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones del derecho común.

A los fines de la aplicación del presente decreto, el término "dependencias" hará referencia a las distintas jurisdicciones presupuestarias de la administración, las empresas, entes, fondos u organismos que pertenecen total o parcialmente a cada uno de los partícipes del Régimen, con independencia de la calificación presupuestaria o legal que pudiera corresponderle.

Art. 4º — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente decreto, las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES podrán manifestar su voluntad de participar del Régimen a través de la norma legal que corresponda.

Art. 5º — La SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION comunicará la recepción de la norma por la cual una jurisdicción manifieste su voluntad de participar en el Régimen, a los titulares de las dependencias del ESTADO NACIONAL, quienes remitirán a la mencionada Subsecretaría la nómina de los débitos y créditos que mantuvieren con la jurisdicción de que se trate, con la especificación de su origen y monto en un plazo de TREINTA (30) días.

Art. 6º — Las Jurisdicciones que hubieran manifestado su voluntad de participar del Régimen conforme lo previsto en el Artículo 4º del presente decreto, dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada la referida decisión presentarán ante la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS las obligaciones que se proponen incluir en el Régimen, así como la documentación respaldatoria, certificada por las dependencias competentes de la Jurisdicción Nacional, si contaran con ella.

Art. 7º — Recepcionada de la Jurisdicción Provincial o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES la información referida en el artículo precedente, la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS solicitará a las dependencias del ESTADO NACIONAL que correspondan, un informe detallado de los conceptos incluidos en la petición.

En caso de existir acciones administrativas y/o judiciales, deberán asimismo acompañar un informe emitido por el servicio jurídico correspondiente y, en su caso, cumplimentar lo establecido en el Artículo 12 y siguientes del presente decreto.

La dependencia requerida contará con un plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de recibida la solicitud de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS para producir la información, debiendo remitir la misma acompañada de la documentación respaldatoria.

La falta de respuesta y/o inexactitud de los informes, hará responsable al titular de la dependencia incumplidora de los perjuicios que su accionar genere.

Art. 8º — La SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS podrá requerir información complementaria, documentación respaldatoria e informes de los servicios jurídicos, a la dependencia de que se trate u otra que pudiera tener competencia en el asunto, con el objeto de determinar los créditos y deudas comprendidos en el Régimen, requerimiento que deberá cumplimentarse en el plazo y bajo las condiciones establecidas en los DOS (2) últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 9º — Para la determinación de los créditos y deudas comprendidos en el Régimen, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá, a través de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS:

a) En el caso de no recepcionarse la información referida en el Artículo 7º, sobre la base de lo informado por la Jurisdicción Provincial o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y, en su caso, la información obtenida por aplicación del Artículo 8º, evaluar la verosimilitud del crédito o deuda de que se trata y, en su caso, producir una estimación provisoria del mismo;

b) si el monto informado en virtud del Artículo 7º no coincide con los remitidos por la Jurisdicción Provincial o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; requerir dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de otras acciones conducentes que pudiera realizar en aplicación del Artículo 8º. Sobre dicha información, producir una estimación provisoria;

c) en cualquier caso no comprendido en los incisos anteriores; requerir dictamen al Servicio Jurídico de la dependencia de que se trate, sin perjuicio de otras acciones conducentes que pudiera realizar en aplicación del Artículo 8º. En el caso de concluir favorablemente sobre la verosimilitud de la obligación, producirá una estimación provisoria de su cuantía en base a los elementos reunidos.

En todos los casos la estimación provisoria deberá comunicarse a la dependencia del ESTADO NACIONAL involucrada, a efectos de que el mismo formule las precisiones o descargos que pudieran corresponder en el plazo de QUINCE (15) días de efectuada la comunicación.

Transcurrido dicho plazo sin que la dependencia del ESTADO NACIONAL de que se trate realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, la estimación previamente efectuada se considerará definitiva a los efectos del presente Régimen, con el alcance establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 25.967 a los efectos de su extinción en el marco del presente decreto.

Si fueran presentadas en el plazo indicado precisiones o descargos, la situación será resuelta por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, como determinación en firme, con el alcance establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 25.967, a los efectos de su extinción en el marco del Régimen creado en el presente decreto.

Art. 10. — Para la determinación de los montos de los créditos y deudas comprendidos en el Régimen, los participantes se ajustarán a lo siguiente:

Deudas en general:

a) Las obligaciones devengarán, a partir del mes de su vencimiento, una tasa nominal anual del TRES POR CIENTO (3%), que será comprensiva de los intereses, multas que hubieran podido ser pactadas o legalmente exigibles y de otros accesorios asociados a la falta de cumplimiento en término;

b) las obligaciones expresadas en moneda extranjera serán convertidas a moneda de curso legal de conformidad con las normas vigentes;

c) a los fines del cálculo de las obligaciones recíprocas entre los participantes del régimen, se tendrá en cuenta el día en que la misma se originó o, para el caso de obligaciones de flujo diario, el último día de cada mes.

Art. 11. — Establecida en firme la existencia y cuantía de los créditos recíprocos a ser comprendidos en el presente Régimen, las partes suscribirán los acuerdos respectivos.

En dichos acuerdos, a opción del ESTADO NACIONAL, las Partes podrán incluir:

a) Compensaciones legales, de conformidad al Artículo 818 del Código Civil y normas concordantes. A estos fines, se entenderá que una obligación es líquida y exigible cuando no sea litigiosa y su monto se encuentre determinado o pueda ser determinado sumariamente;

b) compensaciones convencionales;

c) conciliaciones de los saldos con obligaciones futuras, considerando en ambos casos su valor nominal;

d) las facultades previstas en el Artículo 17 de la Ley Nº 25.967.

Art. 12. — Los saldos que resulten de los acuerdos de saneamiento a favor de las Provincias o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES serán cancelados en las condiciones que se establezca en cada convenio, las que deberán contemplar una tasa de interés nominal anual del TRES POR CIENTO (3%) y un plazo máximo para la cancelación total de VEINTE (20) años.

Si resultare saldo a favor del ESTADO NACIONAL; las Provincias o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES lo cancelarán mediante la afectación de un porcentaje de los recursos que le correspondan en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido por Ley Nº 23.548. A dichos efectos deberán contemplarse una tasa de interés y un plazo máximo iguales a los establecidos en el párrafo precedente.

Los acuerdos debidamente suscriptos constituirán suficiente título a fin de que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION realice la afectación mencionada en el párrafo precedente.

Art. 13. — Cuando una obligación se encontrare en vía de cobro administrativo o judicial, se podrá solicitar la suspensión del procedimiento respectivo por un plazo máximo de UN (1) año siempre que se hayan iniciado gestiones destinadas a la extinción de obligaciones recíprocas entre las partes en el marco del presente decreto.

Art. 14. — En los supuestos de reclamos judiciales cuyos objetos estén constituidos por créditos o deudas abarcadas por el presente decreto, en el ámbito del ESTADO NACIONAL deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Dictamen del servicio jurídico interviniente, que fundamente la conveniencia jurídica y las ventajas económicas de arribar al acuerdo transaccional;

b) La liquidación practicada con la conformidad de los funcionarios competentes para ello;

c) Las transacciones deben prever la distribución de las costas en el orden causado y las comunes por mitades.

Art. 15. — Existiendo reclamos administrativos y/o judiciales pendientes de resolución, como condición de la validez de los acuerdos previstos en el Artículo 11 del presente decreto, se requiere la renuncia de ambas partes al derecho y a la acción derivadas de sus respectivos créditos.

Art. 16. — En el ámbito del ESTADO NACIONAL la aplicación al régimen de créditos o deudas correspondientes a sus dependencias no dará derecho a compensación ni originará otros derechos en favor de las mismas.

Art. 17. — Los créditos y deudas de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES podrán tener causa o título anterior a la fecha indicada en el Artículo 2º de la presente medida.

A los fines de estimar su cuantía, en cuanto fuere previo a dicha fecha, serán de aplicación las reglas de actualización vigentes a la fecha de origen de cada obligación.

Art. 18. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION requerirá la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION con anterioridad a la suscripción de los convenios mencionados en el Artículo 11 del presente decreto.

Art. 19. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, facultándose a su titular a extender los plazos indicados en los Artículos 4º y 6º de esta medida; a dictar las normas interpretativas, reglamentarias, aclaratorias y complementarias del presente Régimen.

Art. 20. — Facúltase al Ministro de Economía y Producción y/o a quién éste designe, a suscribir en representación del ESTADO NACIONAL los acuerdos respectivos y toda la documentación que resulte necesaria a los fines del presente Régimen.

Art. 21. — Autorízase al Ministro de Economía y Producción a desarrollar las acciones previstas en los párrafos segundo y tercero del Artículo 17 de la Ley Nº 25.967, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1378/2005

Desestímase por improcedente un reclamo interpuesto en grado de Insistencia contra la Disposición del Director Nacional del 3 de diciembre de 2002, que aprobó parcialmente la propuesta de la Junta Superior de Calificación de Oficiales de ese año.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Expediente Nº AF 4-0313/15/2004 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, con sus agregados sin acumular Legajo Personal Original Nº 29822 y Legajo Personal II Parte Documental, ambos del mismo registro, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Mayor de la GENDARMERIA NACIONAL D. Roberto Jorge VILLALBA interpuso reclamo en grado de Insistencia, de acuerdo con lo previsto en el Nº 117 de la Reglamentación del Título II, Capítulo VIII "De los Ascensos" de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional aprobada por el Decreto Nº 7621 del 31 de agosto de 1961 y su modificatorio Nº 1299 del 21 de julio de 1992, contra la calificación discernida y el orden de mérito obtenido en oportunidad de ser considerado para la determinación de las vacantes para el ascenso y las eliminaciones a producir a tenor del Nº 29, Inciso a), del citado plexo normativo.

Que la Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 3 de diciembre de 2002 aprobó parcialmente la propuesta de la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION DE OFICIALES de ese año, que consideró los antecedentes del causante y le asignó una calificación de NOVENTA Y CINCO PUNTOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA MILESIMOS (95,480) y el orden de mérito SETENTA Y DOS (72) entre SETENTA y TRES (73) Comandantes Mayores, situación que lo incluyó en la nómina del personal superior a ser separado obligatoriamente del servicio activo de la Fuerza.

Que por Disposición del titular de la Institución del 7 de febrero de 2004 no se hizo lugar al reclamo directo presentado por el causante contra la aludida calificación, toda vez que "analizados nuevamente los antecedentes que ha acumulado durante su trayectoria institucional, los aspectos contenidos en su reclamo y lo actuado por el organismo que le asignara su calificación al 31 de diciembre de 2002, se concluye que no existen elementos de juicio que permitan una variación de la misma, por lo que se ratifica la otorgada al momento de su tratamiento".

Que, desde la óptica formal, el ejercicio por el interesado del reclamo en grado de Insistencia previsto en el Nº 117 de la Reglamentación de los Ascensos anteriormente citada resulta jurídicamente viable.

Que en lo que respecta al fondo del planteo, el agravio del recurrente se refiere al orden de mérito asignado por la Junta de Calificaciones y se sustenta en que el puntaje obtenido fue superior al asignado en los años 2000 y 2001, oportunidades en las que, no obstante, se le otorgó un orden de mérito más destacado.

Que por ello concluye que el acto administrativo que aprobó la evaluación de la Junta no se encuentra debidamente motivado ni causado, por lo que resulta nulo de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la Ley Nº 19.549.

Que al respecto cabe señalar que los informes y antecedentes del causante fueron ponderados con suficiente amplitud, teniéndose muy en cuenta su trayectoria profesional y el desempeño de los cargos ocupados en la carrera.

Que a pesar del mérito e idoneidad exhibidos por el recurrente en ocasión de discernirse su evaluación para el ascenso, aquel no alcanzó a superar el nivel de exigencia establecido para eludir la separación del servicio activo.

Que ello no implica un demérito profesional o personal, sino que hubo otros candidatos con mejores antecedentes que el causante.

Que el procedimiento previsto en el Nº 29 de la Reglamentación de los Ascensos dispone que las eliminaciones para producir vacantes de oficiales superiores y oficiales jefes del escalafón general, cuando no fueran absorbidas por las naturales durante el año y por los clasificados como "Inepto para las funciones de su grado" e "Incapacitado para todo servicio", recaerán en aquellos que ocupen los últimos lugares en los órdenes de mérito confeccionados a tal efecto por las Juntas respectivas.

Que el mecanismo en cuestión no establece el ascenso de todos los que estuvieran en condiciones para acceder a la jerarquía superior de su grado, sino el de quienes estuvieran ubicados en un orden de mérito comprendido dentro del número de vacantes existentes.

Que el procedimiento expuesto lo es en función de una estructura organizativa de neto corte piramidal, como la de GENDARMERIA NACIONAL, que se configura a partir de la idoneidad de sus integrantes para sucederse entre sí en el ejercicio de las funciones que les son propias. La característica esencial de esta forma de organización es que sus integrantes se encuentran sometidos a una misma norma general de evaluación, cuyo mérito se determina por especialidad, en el momento de discernirse los ascensos o de producirse los tratamientos.

Que la mencionada estructura piramidal exige una ubicación racional de cada uno de los miembros de la Fuerza y requiere —simultáneamente— la fijación de un porcentaje de eliminación de efectivos, que posibilite producir vacantes más allá de las que naturalmente se produzcan por otras causas.

Que en cuanto a la fijación de los porcentajes de eliminación cabe establecer que ello se practica a través de una ecuación que proyecta la Planta de Personal en función de la asignación presupuestaria prevista para la Fuerza, deducidas las eliminaciones naturales, las obligatorias y las bajas o retiros voluntarios.

Que de acuerdo con el procedimiento arriba expuesto el porcentaje de eliminaciones de Comandantes Mayores del Escalafón General, Especialidad Seguridad, a los fines de producir vacantes en el año 2002, se estableció en el OCHO POR CIENTO (8%) del personal de ese grado, escalafón y especialidad.

Que por ello el orden de mérito asignado al Comandante Mayor VILLALBA lo colocó en situación de ser separado obligatoriamente del servicio activo de la Fuerza.

Que de lo anteriormente expuesto surge que los cuestionamientos efectuados por el causante, en desmedro del criterio del Organismo de Calificación, no constituyen una crítica con entidad suficiente como para conmover la presunción de legitimidad del acto aprobado por Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 3 de diciembre de 2002.

Que en razón de ello no cabe atribuir error manifiesto, arbitrariedad o irrazonabilidad a la evaluación realizada acerca de los antecedentes y mérito del causante. La calificación fue discernida en el marco de una tramitación ajustada a las disposiciones de la reglamentación vigente y fue dispuesta por la Junta Superior de Calificación de Oficiales en ejercicio de facultades discrecionales que no aparecen teñidas de arbitrariedad manifiesta, razón por la cual resulta de aplicación el criterio vertido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION al sostener que "...El estado militar implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad para apreciar la concreta aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro... No son los jueces los que puedan evaluar las aptitudes adecuadas para una determinada situación de revista dentro de la institución, ni los encargados de sustituir el criterio de sus órganos propios integrados por sus más altas jerarquías y establecidos con ese fin único y específico (conf. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 302: 1584/6)...". (Conf. Dictámenes, t. 169, p. 144, entre otros).

Que en otro orden de cosas y en cuanto a la admisibilidad de la suspensión de la fuerza ejecutoria del acto aprobatorio de la evaluación de la Junta Superior de Calificación de Oficiales, cabe concluir que aquel goza de presunción de legitimidad (artículo 12 de la Ley Nº 19.549), la que no llega a verse enervada por señalamientos que, como los formulados precedentemente, no constituyen un cuestionamiento fundado y a la vez razonado del acto.

Que por lo expuesto, corresponde desestimar por improcedente la petición articulada como reclamo en grado de Insistencia por el Comandante Mayor D. Roberto Jorge VILLALBA contra la Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 3 de diciembre de 2002.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL y en virtud de lo establecido en el artículo 117 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la GENDARMERIA NACIONAL, Título II, Capítulo VIII, "De los Ascensos" aprobada por el Decreto Nº 7621/61, sustituido por el artículo 2º del Decreto Nº 1299/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase por improcedente el reclamo interpuesto en grado de Insistencia por el Comandante Mayor de GENDARMERIA NACIONAL D. Roberto Jorge VILLALBA (L.E. Nº 8.299.256), contra la Disposición del Director Nacional de Gendarmería del 3 de diciembre de 2002 que aprobó la calificación y orden de mérito discernidos al nombrado en oportunidad de ser tratado para el ascenso por el Organismo de Calificación de la mencionada Fuerza de Seguridad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ASISTENCIA FINANCIERA A LAS PROVINCIAS

Decreto 1380/2005

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a la provincia de Corrientes.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0280524/2005 y los Artículos 5º de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias y 97 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), y la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras transitorias por las que atraviesa la Provincia de CORRIENTES, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES participa del Convenio de Asistencia Financiera en el Marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, mediante la suscripción de un Convenio Bilateral que implica la asistencia financiera para atender vencimientos de amortización de la deuda.

Que el citado Convenio ha sido suscripto con fecha 13 de junio de 2005, pero no se han completado los recaudos legales para su vigencia.

Que como consecuencia de ello, el Gobierno de dicha provincia, se ve imposibilitado en forma transitoria de atender financieramente los compromisos más urgentes derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley N° 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del Artículo 3° de la citada ley en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del Gobierno Nacional hasta que el Convenio de Asistencia Financiera en el Marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal se perfeccione, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a las Jurisdicciones, sobre su participación en el producido de impuestos nacionales coparticipables.

Que por el Artículo 97 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a acordar a las Provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen. Asimismo, cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue. Los montos anticipados devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el citado Ministerio en cada oportunidad, no pudiendo exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito.

Que por el Artículo 97 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), se establece que una vez verificada la retención total del anticipo otorgado se determinará el interés devengado, el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

Que el mencionado anticipo puede otorgarse, ya que lo posibilita la participación local prevista para dichos gravámenes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 97 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a otorgar adelantos financieros a la Provincia de CORRIENTES, por hasta un monto total de PESOS CIENTO DIEZ MILLONES ($ 110.000.000.-).

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la cancelación de los anticipos otorgados con más los intereses que se devenguen, la que se efectuará mediante la afectación de la respectiva participación en el Régimen de la Ley N° 23.548 y modificatorias o el que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

A tal fin, el Gobierno de la Provincia de CORRIENTES deberá disponer:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley N° 23.548 y modificatorias o el régimen que lo sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta los montos anticipados con más sus intereses.

b) La autorización al Gobierno Nacional para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley N° 23.548 y modificatorias o el régimen que la sustituya y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta los montos anticipados, a fin de cancelar los fondos que se otorgan con más sus intereses.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y cargará en cuenta el importe equivalente a la Provincia de CORRIENTES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 1381/2005

Designación de un integrante del Directorio en representación del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Decreto Nº 995 del 28 de mayo de 1991, sus Decretos modificatorios Nros. 1662 del 27 de diciembre de 1996, 157 del 30 de enero de 2003 y 858 del 26 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 995 de fecha 28 de mayo de 1991 se creó la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), ratificado por el Artículo 32 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 157 de fecha 30 de enero de 2003 se sustituyó el inciso a) del Artículo 5º del Decreto Nº 995 de fecha 28 de mayo de 1991, estableciéndose la nueva estructura orgánica de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), la que está conformada por un Directorio, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y representantes de distintos sectores de la Administración Pública Nacional.

Que por el Decreto Nº 858 del 26 de junio de 2001 fue designado miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), en representación del Sector de Economía, el Doctor Oscar Antonio CAMPOLI (M.I. Nº 6.443.960) por el término reglamentario de CUATRO (4) años, circunstancia por la cual su mandato finalizó el 26 de junio de 2003.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION propone designar al Ingeniero Edgardo Alfio GALLI (M.I. Nº 4.501.597) en su representación, por un período de CUATRO (4) años.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo previsto en el Artículo 5º del Decreto Nº 995/91, sustituido por el Artículo 1º del Decreto Nº 157/03.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Ingeniero Edgardo Alfio GALLI (M.I. Nº 4.501.597) por un período de CUATRO (4) años. El desempeño de tales tareas lo será con carácter "ad– honorem".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa.

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto 1383/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director Nacional de Gestión Ambiental.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Decreto Nº 898 del 15 de julio de 2004, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y el Expediente Nº 1-2002-5351000190/04-4 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 898/04 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, al doctor Dn. Miguel Angel CRAVIOTTO en el cargo de Director Nacional de Gestión Ambiental, Nivel A – Grado 1, Función Ejecutiva de Nivel II.

Que el referido acto administrativo disponía que el cargo involucrado debía ser cubierto

conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria, habiendo caducado el 2 de mayo de 2005.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección Nacional de Gestión Ambiental, resulta necesario disponer la prórroga de la comentada designación transitoria.

Que en orden a lo expuesto el citado Ministerio propicia la prórroga de la comentada designación transitoria, a partir del 3 de mayo de 2005 y hasta el 16 de septiembre de 2005.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 3 de mayo de 2005 y hasta el 16 de septiembre de 2005, la designación transitoria como Director Nacional de Gestión Ambiental, dependiente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, Nivel A – Grado 1, Función Ejecutiva de Nivel II, del doctor Dn. Miguel Angel CRAVIOTTO (L.E. Nº 6.697.449).

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulo III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo previsto en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Decreto 1375/2005

Importación temporal de materiales y elementos de seguridad de las delegaciones de los gobiernos participantes de la "IV Cumbre de las Américas". Régimen de Franquicias Diplomáticas. Intervención, en el ámbito de su competencia, del Registro Nacional de Armas. Materiales, bienes, equipos técnicos y demás suministros inherentes a la actividad de los representantes de medios de comunicación debidamente acreditados.

Bs. As., 3/11/2005

VISTO el Expediente Nº 1-255938-2005 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la "IV Cumbre de las Américas" a llevarse a cabo los días 4 y 5 de noviembre de 2005 en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, bajo el lema "Crear trabajo para enfrentar la pobreza y fortalecer la gobernabilidad democrática" estará integrada por los TREINTA Y CUATRO (34) gobiernos democráticamente elegidos del hemisferio.

Que la trascendencia del citado encuentro impone que nuestro país, en su calidad de anfitrión, adopte las medidas conducentes a fin de permitir la importación temporal de todos aquellos materiales, bienes, equipos técnicos y demás suministros de las delegaciones participantes, organismos especializados, así como de los representantes de los diversos medios de comunicación, debidamente acreditados, destinados a ser utilizados durante su permanencia en el territorio nacional.

Que en tal sentido corresponde establecer un procedimiento ágil que tenga presente los derechos y garantías determinados en los respectivos acuerdos internacionales, así como el cumplimiento de la normativa aduanera vigente en la materia.

Que la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Dirección Nacional de Ceremonial dependiente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, incisos 1 y 11 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 455, inciso h) del Código Aduanero.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La importación temporal de todos aquellos materiales, bienes, equipos técnicos y demás suministros, incluidos los elementos de seguridad (armas, municiones, chalecos antibalas, etcétera) de las delegaciones de los gobiernos participantes de la "IV Cumbre de las Américas" a llevarse a cabo los días 4 y 5 de noviembre de 2005 en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, tramitará bajo el Régimen de Franquicias Diplomáticas. En el caso de la importación temporal de los elementos de seguridad, corresponderá la intervención, en el ámbito de su competencia, del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Los representantes de los diversos medios de comunicación debidamente acreditados ante la "IV Cumbre de las Américas", podrán destinar mediante el Régimen de Importación Temporal aquellos materiales, bienes, equipos técnicos y demás suministros inherentes al cumplimiento de sus tareas, bajo la expresa y exclusiva responsabilidad de la representación diplomática extranjera del país a la cual pertenece el medio de comunicación o en su caso, a la nacionalidad de la persona, a los fines del cumplimiento de las obligaciones que el citado Régimen impone.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a dictar las normas complementarias para la aplicación del presente decreto, en los términos del Artículo 9º, apartado 2, incisos a) y e) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

CONGRESOS

Decreto 1377/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el "Cuarto Congreso Mundial de Cardiología Pediátrica y Cirugía Cardíaca", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0010313/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CONGRESOS INTERNACIONALES SOCIEDAD ANONIMA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "CUARTO CONGRESO MUNDIAL DE CARDIOLOGIA PEDIATRICA Y CIRUGIA CARDIACA", a realizarse en el Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 18 al 22 de septiembre de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "CUARTO CONGRESO MUNDIAL DE CARDIOLOGIA PEDIATRICA Y CIRUGIA CARDIACA", a realizarse en el Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 18 al 22 de septiembre de 2005, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 661/2005

Modifícase la distribución de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Bs. As., 13/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0320003/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario atender las acreencias previstas por el Artículo 10 del Decreto Nº 564 de fecha 1 de junio de 2005 vinculadas con el Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas (REFOP).

Que asimismo en el marco de los contratos de concesión del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires, corresponde atender el reconocimiento por mayores costos de explotación en el Rubro 1 – Personal, contemplado en los Artículos 7.3.1 y 7.4.1 de dichos contratos, y el pago de deudas originadas en subsidios y diferencias de costos de explotación.

Que además corresponde atender reconocimientos de deudas originadas en la ejecución de los Planes de Inversiones de los respectivos contratos de concesiones ferroviarias.

Que con el objeto de atender los gastos señalados, se reducen los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas en los Artículos 11 y 15 de la Ley Nº 25.967 y en el Apartado II de la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar





AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 91/2005

Otórgase a la Comisión Nacional de Energía Atómica la Licencia de Operación del Acelerador Lineal.

Bs. As., 28/10/2005

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 10.1.1. “Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear” Revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE recomendó otorgar la Licencia de Operación del ACELERADOR LINEAL (LINAC) de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dicho trámite y se ha verificado que la instalación y su personal se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE LAS SALVAGUARDIAS y CONTROL DE LA SEGURIDAD FISICA DE PRACTICAS han tomado intervención a través del Proyecto DIRX-1-P-1.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 16 inciso b) y 22 inciso a) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 28 de junio de 2005 (Acta Nº 11)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Otorgar a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA) la Licencia de Operación del ACELERADOR LINEAL (LINAC), que como Anexo es parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS entregará original de Licencia de Operación del ACELERADOR LINEAL (LINAC) a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (CNEA), en su carácter de Entidad Responsable de la instalación citada.

Art. 3º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE a los fines correspondientes, a la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS para la facturación de la tasa anual por licenciamiento e inspección, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Raúl O. Racana.

LICENCIA DE OPERACION DEL
ACELERADOR LINEAL (LINAC)

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.804, “Ley Nacional de la Actividad Nuclear”, y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear (en adelante la Autoridad Regulatoria) por Resolución del Directorio Nº 91, de fecha 28 de octubre de 2005, ha otorgado la presente Licencia de Operación del Acelerador Lineal (LINAC) e instalaciones anexas, que se detallan en la documentación mandatoria (en adelante la Instalación), a la Comisión Nacional de Energía Atómica, entidad autárquica creada por el Decreto Nº 10.936, del 31 de mayo de 1950, y reorganizada por el Decreto Ley Nº 22.498/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y Ley Nº 24.804 (en adelante la Entidad Responsable).

2. Los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, son contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos en que estos plazos estuvieran específicamente establecidos.

3. La Autoridad Regulatoria puede revocar o suspender la presente Licencia de Operación sea por aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Sanciones vigente o por la aplicación de alguna medida preventiva o correctiva — incluyendo las de decomiso o clausura preventiva— de conformidad a las facultades conferidas a la Autoridad Regulatoria en los incisos i) o g) del Artículo 16º de la Ley Nº 24.804 y sus reglamentaciones.

4. A los fines de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 234, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Autoridad Regulatoria constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 317, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de modificación de domicilio, la Entidad Responsable debe notificarlo, por escrito a la Autoridad Regulatoria, dentro de las, 48 horas de producida dicha modificación.

ALCANCE

5. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar la Instalación bajo las condiciones impuestas en la presente Licencia y en la documentación de carácter mandatorio.

6. La Instalación está destinada principalmente a tareas de investigación y aplicaciones vinculadas a la interacción de neutrones, electrones y radiación gamma con distintos materiales. La Instalación se encuentra situada en el Centro Atómico Bariloche de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

VIGENCIA

7. La presente Licencia de Operación tiene una vigencia de 5 (cinco) años a partir de la fecha de su emisión.

8. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación la Entidad Responsable debe presentar, por lo menos con 6 (seis) meses de anticipación a la fecha de caducidad de la misma, la solicitud correspondiente a la Autoridad Regulatoria, juntamente con una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio, producida por la Entidad Responsable, que se detalla en el punto 35.2. de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

9. La Entidad Responsable es la organización responsable por la seguridad radiológica, las salvaguardias y la seguridad física de la Instalación.

10. El Responsable Primario, designado por la Entidad Responsable, es Jefe de la Instalación y debe poseer Licencia Individual y Autorización Específica en vigencia, otorgada por la Autoridad Regulatoria, para la correspondiente función especificada.

Es además el responsable directo por la seguridad radiológica, las salvaguardias y la seguridad física de la Instalación.

11. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben cumplir con las obligaciones que emanan de Acuerdos de Salvaguardias, de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la República Argentina que involucren obligaciones de no proliferación nuclear, teniendo particularmente en cuenta aquellas que exijan acuerdo previo de las Partes para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencia de materiales nucleares y otros elementos sujetos a estos instrumentos.

12. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

13. La Entidad Responsable debe tomar todas las medidas razonables y compatibles con los requerimientos de la Autoridad Regulatoria para asegurar que el material radiactivo sea resguardado de conformidad con las prácticas de gestión prudente.

14. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las fuentes de radiación ionizante presentes en la Instalación, así como de las comunicaciones correspondientes con la Autoridad Regulatoria. Bajo estas condiciones se entenderá que la Entidad Responsable está autorizada a poseer las fuentes de radiación ionizante hasta tanto la Autoridad Regulatoria considere necesario la aplicación de otras medidas.

CONDICIONES ESPECIFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

Relacionados con la Seguridad Radiológica

15. La Instalación debe ser operada dentro de los límites y condiciones de operación establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

16. El personal de la Instalación que ejerce funciones especificadas debe contar con Licencia Individual y Autorización Específica vigente acorde a la posición que corresponda en el Organigrama de Operación.

17. Todas las posiciones licenciables del Organigrama de Operación deben estar cubiertas por personal con Licencia Individual y Autorización Específica vigente.

18. Las propuestas de modificaciones al Organigrama de Operación de la Instalación deben ser realizadas por la Entidad Responsable y deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria, para su aprobación, previamente a su implementación.

19. La Instalación no debe ser operada si no cuenta con el plantel mínimo requerido, según lo establece la documentación de carácter mandatorio.

20. Los reemplazos por ausencias del personal que se desempeña en funciones especificadas, deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio. En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado precedentemente, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificados con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria. Estos reemplazos deben ser realizados con personal propuesto por la Entidad Responsable que se encuentre realizando el entrenamiento en el trabajo para desempeñar la función especificada, y bajo la responsabilidad y supervisión de personal calificado. Además, la Entidad Responsable debe proponer a la Autoridad Regulatoria la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

21. La dosis efectiva anual, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, no debe exceder la restricción de 5 mSv, debiéndose contabilizar tanto los aportes por irradiación externa como por incorporación de material radiactivo.

22. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

23. Todo material activado o susceptible de producir contaminación radiactiva debe ser manipulado o retirado de la Instalación cumpliendo con los requisitos indicados en la documentación de carácter mandatorio.

24. Las actividades llevadas a cabo en la Instalación deben tender a mantener la generación de residuos radiactivos al mínimo practicable, tanto en términos de actividad como de volumen, considerando la interdependencia entre las etapas de generación y gestión.

25. Los residuos radiactivos generados deben ser transferidos al sector correspondiente de la Comisión Nacional de Energía Atómica en su carácter de Gestionadora.

Relacionadas con las Salvaguardias

26. Se debe realizar una toma de inventario físico de material nuclear de acuerdo al procedimiento y frecuencia descripto en el código 3.1.3 del Documento Adjunto.

27. Se debe cumplir con la modalidad y formato de los informes ordinarios (Informe de Balance de Material, Lista de Inventario Físico, Nota Concisa e Informe de Cambio de Inventario) descriptos en el Anexo I de los Procedimientos Generales del Sistema Común de Contabilidad y Control y Código 10 del Acuerdo Cuatripartito de Salvaguardias.

28. Se debe elaborar un Informe de Cambio de Inventario cuando se haya establecido o producido un cambio de inventario. El informe correspondiente al mes en que se haya producido un cambio de inventario debe abarcar también todos aquellos períodos en los que no se produjeron cambios.

29. Se deben elaborar los Informes de Balance de Material y Listas de Inventario Físico cuando se haya realizado la toma de inventario físico.

30. Se deben elaborar Notas Concisas de acuerdo a lo descripto en el código 6.2 del Documento Adjunto.

31. Se deben elaborar informes especiales cuando ocurra alguna de las circunstancias descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

32. Se debe mantener permanentemente actualizado el sistema de Registros Contables y Operativos para el material nuclear sujeto al documento INFCIRC/435 y un sistema de Registros Contables y Operativos independiente para los materiales nucleares u otros elementos sujetos a otros compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina.

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

33. Toda modificación propuesta para un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia significativa en la seguridad radiológica y la seguridad física de la Instalación, o que implique un desvío de las condiciones y límites de operación fijados por esta Licencia de Operación, debe ser autorizada por la Autoridad Regulatoria previamente a su ejecución o implementación.

34. Toda intención de introducir cambios al Informe Cuestionario de Diseño (salvaguardias), debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria tan pronto se haya tomado la decisión de introducir dichos cambios, prestando especial atención a los descriptos en el código 2.2 del Documento Adjunto.- Los mismos no deben ser implementados hasta tanto sean autorizados por la Autoridad Regulatoria.

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

35. La siguiente documentación tiene carácter mandatorio:

35.1. Producida por la Autoridad Regulatoria

35.1.1. La presente Licencia de Operación.

35.1.2. Toda norma, requerimiento, recomendación o pedido de información, emitida por la Autoridad Regulatoria, relacionada con la seguridad radiológica, las salvaguardias y la seguridad física de la Instalación.

35.2. Producida por la Entidad Responsable

La siguiente documentación, presentada por la Entidad Responsable, debe mantenerse actualizada y las propuestas de modificaciones deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria:

35.2.1. Informe de Seguridad.

35.2.2. Código de Práctica.

35.2.3. Manual de Operaciones.

35.2.4. Plan de Mantenimiento.

35.2.5. Plan de Monitoreo.

35.2.6. Plan de Emergencias.

35.2.7. Informe Cuestionario de Diseño (Salvaguardias).

35.2.8. Plan Preliminar de Retiro de Servicio de la Instalación (incluido en el Informe de Seguridad).

35.3. Otros documentos

35.3.1. Documento Adjunto (Salvaguardias).

DOCUMENTACION Y REGISTROS

36. La Entidad Responsable debe conservar, en forma completa y actualizada, los registros y la documentación establecidos en la documentación de carácter mandatorio, durante la vida de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma, o por los plazos que específicamente se convengan con la Autoridad Regulatoria.

COMUNICACIONES

37. Las comunicaciones referidas a temas de seguridad radiológica, seguridad física y salvaguardias, y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, deben ser remitidas por escrito, salvo que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación. Se debe realizar, en los plazos o con las frecuencias especificadas para cada caso, las siguientes comunicaciones a la Autoridad Regulatoria:

Relacionadas con la Seguridad Radiológica y la Seguridad Física

37.1. Trimestralmente los valores registrados de las dosis recibidas por el personal de acuerdo a lo indicado en el punto 21.

37.2. Todo evento que pudiera implicar sobre-exposición de personas, una dispersión significativa de material radiactivo o falla en algún sistema importante para la seguridad de acuerdo a las modalidades y plazos que se indican a continuación:

37.2.1. En forma inmediata, luego de detectado el evento, una descripción sumaria del mismo:

37.2.2. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el evento, una descripción detallada del mismo.

37.2.3. Dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido el evento, un informe analítico del mismo.

37.3. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha prevista de realización, la propuesta de ejercicio de aplicación del Plan de Emergencias.

37.4. Dentro de los 30 (treinta) días corridos, posteriores a su realización, un informe de evaluación del ejercicio de aplicación del Plan de Emergencias.

37.5. Toda vez que ocurran apartamientos significativos de los promedios históricos, o tendencias crecientes en las dosis del personal o en los residuos radiactivos generados, un informe que explique dichos apartamientos.

Relacionadas con las Salvaguardias

37.6. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización del mes calendario, los Informes de Cambio de Inventario. En caso de no haberse producido un cambio de inventario en el mes calendario, se debe enviar una Nota Concisa en tal sentido.

37.7. Dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles, después de haber finalizado la toma de inventario físico, el Balance de Material Nuclear y Lista de Inventario Físico.

37.8. Las notas concisas descriptas en el código 6.2.1 del Documento Adjunto deben enviarse a la Autoridad Regulatoria junto con los informes ordinarios. Las correspondientes al código 6.2.2 en el mes de agosto, informando la fecha prevista de la Toma de Inventario Físico para el siguiente año calendario. La fecha exacta de la Toma de Inventario Físico, debe ser comunicada a la Autoridad Regulatoria con una antelación de 45 (cuarenta y cinco) días corridos como mínimo. Cualquier cambio posterior debe ser comunicado con suficiente antelación para permitir su verificación.

37.9. Las notificaciones relativas a las obligaciones emergentes de Acuerdos de Cooperación u otros instrumentos suscriptos por la Argentina que puedan corresponder para el uso, procesamiento, almacenamiento y transferencias de materiales nucleares u otros elementos sujetos a estos instrumentos.

37.10. Los informes especiales, inmediatamente después de ocurridas circunstancias como las descriptas en el código 6.4 del Documento Adjunto.

INSPECCIONES

38. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el "Régimen para el Acceso de Inspectores a Instalaciones u Otros Lugares Sujetos a la Facultad de Contralor de la Autoridad Regulatoria", aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria Nº 4/2000, del 4/01/2000, publicada en el Boletín Oficial Nº 29.330 del 4/02/2000.

39. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben arbitrar todos los medios necesarios para facilitar el cumplimiento de la función de los inspectores de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

40. La Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, con al menos 6 (seis) meses de anticipación a la presentación de la solicitud de Licencia de Retiro de Servicio de la Instalación, el Plan de Retiro de Servicio de la misma.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre de 2005, la Autoridad Regulatoria Nuclear emite dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1360/2005

Declárase de interés nacional el "XII Encuentro de Teatro Popular Latinoamericano", a desarrollarse en la ciudad de Santa Fe.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO la actuación Nº 124665-05-1-5 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XII Encuentro de Teatro Popular Latinoamericano", y

CONSIDERANDO:

Que dicha solicitud es efectuada por el Grupo Puro Teatro, perteneciente a la Asociación Civil "La Casa del Mono".

Que el evento se convertirá en un ámbito propicio para el encuentro de distintos artistas provenientes de todo el país y de América Latina, quienes, en un espacio de confraternidad, intercambiarán técnicas, efectuarán críticas acerca de sus espectáculos y fundamentalmente, conocerán las distintas particularidades de los trabajadores del Teatro Popular.

Que las funciones se realizarán en distintos barrios de la ciudad de Santa Fe, esperando en esta oportunidad contar con una concurrencia de más de 100 artistas.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en base a los antecedentes del Encuentro de Teatro Popular Latinoamericano, estima oportuno el dictado del presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XII Encuentro de Teatro Popular Latinoamericano", a desarrollarse del 8 al 12 de noviembre de 2005, en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2º — El pronunciamiento otorgado por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1963

Impuestos varios. Protocolo Adicional Fiscal Aduanero del Tratado de Yacyretá. Obras en la Provincia de Misiones. Exención. Régimen de compensación y/o devolución del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos. Resolución General Nº 773 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero suscripto en cumplimiento de lo previsto en el artículo XVIII, inciso c) del Tratado de Yacyretá, ratificado mediante Ley Nº 20.646, y la Resolución General Nº 773 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado protocolo adicional dispone la exención del pago de todo impuesto, tasa o contribución que grave las obras a que se refiere el mismo y que los contratistas, subcontratistas y proveedores de la Entidad Binacional Yacyretá se encuentran alcanzados por dicha franquicia en relación con los tributos trasladables a las mencionadas obras.

Que mediante la resolución general del visto, se dispusieron los requisitos y condiciones a los cuales deberán ajustarse los contribuyentes y responsables, para acceder al citado beneficio con relación a las obras comprendidas en el Anexo B del Tratado de Yacyretá cuando actúen en carácter de comitentes, aun cuando las operatorias se materialicen bajo la modalidad de reintegros y siempre que el costo de las transacciones sea soportado por la mencionada entidad binacional.

Que en virtud de ello, corresponde aplicar idéntico tratamiento exentivo a las obras detalladas en las Actas Complementarias Nº 1 del 17 de diciembre de 2004, denominada "Obras básicas desagües y pavimento de la AV. Cabo de Hornos - Ciudad de Posadas", Nº 2 del 17 de diciembre de 2004, denominada "Obras básicas y pavimento de la Av. Tránsito Cocomarola - Ciudad de Posadas" y Nº 3 del 17 de diciembre de 2004, denominada "Obras tratamiento costero Posadas - Costanera Este - Tramo Rotonda de Calle Bolívar - Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz - Etapa IV".

Que consecuentemente procede adecuar la Resolución General Nº 773 y su modificatoria, contemplando las obras referidas en las citadas actas, mediante su inclusión en la nota aclaratoria al artículo 1º.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 773 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese en el Anexo I, la nota aclaratoria (1.1.) por la siguiente:

"(1.1.) Convenio de fecha 25 de julio de 1997, Convenio Complementario Nº 1 y Actas Complementarias Nº 3 de fechas 16/04/99 y 13/09/02. Actas Nros. 1, 2 y 3 del 17 de diciembre de 2004, complementarias al texto ordenado del convenio marco celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Misiones y la Entidad Binacional Yacyretá aprobado por la Resolución EBYCE Nº 5780/04 y el Decreto Nº 1.084/04 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Subsecretaría de la Gestión Pública

MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL

Resolución 1/2005

Sustitúyese el Artículo 1º del Anexo I de la Resolución Nº 48/2005, en relación con las pautas para la solicitud de contratación de personal.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Expediente JefGabMin-Exp Nº 7402/05 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, aprobatorio de la reglamentación de la Ley Nº 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º del Anexo de la Ley mencionada en el Visto y su decreto reglamentario se ha aprobado un régimen de contratación de servicios personales por tiempo determinado.

Que a través del inciso b) del citado artículo se estableció que, con carácter previo a la contratación, se deberá fijar los perfiles necesarios y los requisitos que deberán acreditar los contratados para la prestación del servicio de que se trate, conforme al régimen que establezca la autoridad de aplicación.

Que consecuentemente, para asegurar la debida aplicación del citado régimen de contrataciones mediante la Resolución S.G.P. Nº 48/02 se fijaron pautas entre otras materias para la previsión de los perfiles de las funciones objeto de contratación.

Que el titular de la unidad a cargo de las materias de personal de jerarquía no inferior a Director o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, son responsables de determinar la equiparación retributiva correspondiente del contratante de conformidad con lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 3/04.

Que se ha considerado oportuno y conveniente por razones de agilidad y eficacia facultar a que se delegue en los funcionarios mencionados en el precedente considerando, para efectuar la determinación de la solicitud de las contrataciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución S.G.P. Nº 48/02, las contrataciones en los términos del artículo 9º de la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 2º y 9º inciso b) del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º del Anexo I de la Resolución S.G.P. Nº 48/02 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — La solicitud de contratación de personal deberá ser formulada por autoridad competente con jerarquía no inferior a Subsecretario o titular de entidad descentralizada o, por delegación expresa, el titular de la Unidad Organizativa a cargo de las materias de Personal de contar con jerarquía no inferior a Director, su superior inmediato cuando contara con jerarquía no inferior a Director Nacional o General o, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero correspondiente.

Deberá elevar el requerimiento correspondiente con un informe conteniendo:

a) las razones que aconsejan la celebración del contrato y la identificación del carácter de los servicios a contratar según sea:

I. Estacional. en este caso se deberá describir las características y razones de la estacionalidad, o,

II. Transitorio, según ello responda a:

1) Incremento extraordinario de las tareas a cargo de la jurisdicción, organismo o dependencia, o,

2) Inexistencia o indisponibilidad de personal de planta permanente afectable a dichos servicios.

Asimismo, deberá darse justificación detallada de la imposibilidad de atender los servicios, actividades o resultados a producir mediante la contratación propuesta, con el personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado, según sea el caso, previa consulta con el titular de la unidad de Recursos Humanos correspondiente.

b) Los objetivos generales y específicos, las actividades y los resultados parciales y finales que se procuran obtener o alcanzar, según los estándares cuantitativos y cualitativos que correspondan y, en su caso, el cronograma del programa de trabajo respectivo a cumplimentar por el contratado.

c) La propuesta para el perfil de requisitos a satisfacer por el contratado, los que deberán ser pertinentes con lo postulado en el inciso precedente y presentado según el formato establecido como Anexo al presente artículo.

d) La denominación precisa de la función o del puesto de trabajo que resulte equivalente, o, la que mejor describa la naturaleza de las tareas a emprender. A tal efecto deberá considerarse la siguiente tipificación, según se trate de servicios:

i. que no requieran mayor calificación,

ii. de apoyo y/o de mantenimiento de bienes y equipos,

iii. de apoyo administrativo,

iv. técnicos especializados,

v. profesionales,

vi. de asesoramiento técnico o profesional especializado a la Administración,

vii. de coordinación de programas de trabajo y/o proyectos especiales, u,

viii. otros, a especificar.

e) La propuesta de equiparación retributiva al nivel o categoría escalafonaria del régimen que se aplique al personal de Planta Permanente del organismo contratante.

Esta equiparación deberá ser propuesta considerando los requisitos mínimos establecidos en dicho régimen para el nivel o categoría escalafonaria correspondiente, y según el nivel de responsabilidad, autonomía y complejidad que conlleven las tareas o servicios a contratar.

f) La certificación extendida por el responsable de los servicios técnicos administrativos de la existencia del financiamiento correspondiente.

En ningún caso se podrá propiciar una contratación cuya vigencia exceda el ejercicio presupuestario en curso."

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 2285/2005

Programa Adicional de Prevención de Riesgos Laborales. Derógase el artículo 6º de la Resolución Nº 824/2005, referido a la intimación vinculada con las presentaciones de inversiones en materia de prevención por parte de los empleadores, y sustitúyese el Punto 4 del Anexo de la misma, en relación con la Solicitud de Imputación de Inversiones y Acreditación.

Bs. As., 4/11/2005

VISTO el Expediente Nº 3716/05 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y las Leyes Nº 19.549, Nº 19.587 y Nº 24.557, el Decreto Nº 2239 de fecha 5 de noviembre de 2002, las Resoluciones S.R.T. Nº 103 de fecha 27 de febrero de 2003, y Nº 824 de fecha 22 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2239/02 aprobó el PLAN DE INCLUSION DE EMPLEADORES (P.I.E.) destinado a integrar al Régimen de Prevención y Cobertura de Riesgos del Trabajo de la Ley Nº 24.557 y sus normas modificatorias, a todos los empleadores que adeuden sumas en concepto de cuota omitida al Fondo de Garantía previsto en el artículo 28, apartado 3, del citado cuerpo legal, incorporando en dicho ámbito de protección a sus trabajadores e intensificando las medidas de Prevención en Riesgos Laborales, de conformidad con las disposiciones del mencionado decreto.

Que de acuerdo al artículo 3º del Decreto Nº 2239/02, desde el inicio del período contemplado en el primer párrafo de dicha norma, el empleador podrá realizar inversiones en el marco de un Programa Adicional de Prevención de Riesgos Laborales, las que le serán mensuradas económicamente, certificadas y tomadas como pago a cuenta de la cancelación de la deuda reconocida por parte de la autoridad de aplicación.

Que mediante Resolución S.R.T. Nº 103/03 se estableció el procedimiento para la suscripción del Programa Adicional de Prevención de Riesgos Laborales, incluyendo la documentación administrativa imprescindible para su ejecución, los formularios respectivos y la tabla de inversiones que en materia de prevención se podrán realizar en el marco del citado Programa.

Que la Resolución S.R.T. Nº 824/05 dejó sin efecto la Resolución S.R.T. Nº 103/03, modificando el procedimiento relativo a la imputación de inversiones a fin de dotarlo de mayor eficiencia y eficacia.

Que atento el tiempo transcurrido desde la implementación del Programa Adicional de Prevención de Riesgos Laborales y de las consecuentes presentaciones de inversiones en materia de prevención por parte de los empleadores, la intimación prevista en el artículo 6 de la Resolución S.R.T. Nº 824/05, no resultaría un mecanismo conducente para el logro del objetivo principal del programa mencionado.

Que es menester definir en el Punto 4 del Anexo de la Resolución S.R.T. Nº 824/05, el rol que les cabe a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) en cuanto al proceso de acreditación de inversiones que se encuentra en cabeza del empleador que suscribiera el Programa Adicional de Prevención de Riesgos Laborales.

Que cabe establecer que el plazo máximo para la presentación por parte de los empleadores ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) de las inversiones en el marco del Programa Adicional de Prevención de Riesgos Laborales no debe exceder el término del plan de pago aprobado.

Que la Gerencia de Prevención y Control ha intervenido en el área de su competencia.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales ha emitido dictamen de legalidad, conforme el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 del Decreto Nº 2239/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el artículo 6º de la Resolución S.R.T. Nº 824/05.

Art. 2º — Sustitúyese el Punto 4 del Anexo de la Resolución S.R.T. Nº 824/05 por el texto siguiente:

"4. SOLICITUD DE IMPUTACION DE INVERSIONES Y ACREDITACION.

La Solicitud de Imputación de Inversiones deberá incluir la información y documentación que se detalla a continuación, la que se presentará suscripta por el empleador y el profesional de higiene y seguridad del establecimiento, con carácter de declaración jurada.

a) Identificación del establecimiento: razón social, domicilio de la empresa, número de teléfono, número de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), código de actividad (C.I.I.U.). Se deberá considerar actividad principal, aquella que le proporcionó al establecimiento el mayor ingreso a partir del año 2000 respecto de las otras actividades realizadas en ese lapso.

b) Justificación y descripción pormenorizada de la mejora ejecutada. En el caso de obra, se acompañarán los planos y croquis certificados por el profesional de la matrícula correspondiente.

c) Fotocopia certificada ante escribano público de las facturas. Las facturas deberán discriminar los precios unitarios, la mano de obra y el I.V.A.

A los fines de la acreditación de la inversión como pago a cuenta de la deuda, el empleador también deberá presentar ante la S.R.T., un informe expedido por la A.R.T., a la que se encuentre afiliado y del que surja que esta última ha constatado la ejecución de la totalidad de las mejoras comprendidas en la "Solicitud de Imputación de Inversiones", previamente aprobadas por la Subgerencia de Prevención de la S.R.T., conforme lo establecido en el artículo 3º de la Resolución S.R.T. Nº 824/2005.

A tal efecto, una vez operado el vencimiento del último plazo establecido para el cumplimiento de la totalidad de las mejoras comprometidas en la Solicitud aprobada por la S.R.T., el empleador solicitará a la A.R.T. a la que se encuentre afiliado —adjuntando copia de la documentación referida— la emisión del informe indicado precedentemente. Este informe será expedido por la A.R.T. y entregado al empleador dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha cierta de tal presentación.

El informe podrá consistir en una Constancia de Visita de constatación, nota formal con precisiones al respecto o documentación respaldatoria similar y no eximirá al empleador de la presentación ante la S.R.T. de los certificados o habilitaciones expedidas por la autoridad administrativa o entes de control pertinentes, en caso de así corresponder por la índole o naturaleza de las mejoras comprometidas y aprobadas en la Solicitud de Imputación de Inversiones".

Art. 3º — Establécese que el plazo máximo para la presentación por parte de los empleadores ante la S.R.T. de las inversiones en el marco del Programa Adicional de Prevención de Riesgos Laborales no debe exceder el término del plan de pago aprobado.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Héctor O. Verón.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Economía y Producción

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Conjunta 310/2005 y 611/2005

Creáse el Fondo Rotatorio del Servicio Administrativo Financiero 334, Ente Cooperador Penitenciario, perteneciente a la citada Jurisdicción.

Bs. As., 3/11/2005

VISTO la Actuación ENCOPE Nº 178/05, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156; la Ley Nº 25.967 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, los Decretos Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994 y Nº 899 del 11 de diciembre de 1995, la Decisión Administrativa Nº 148 de fecha 16 de julio de 1996, modificatoria del Decreto Nº 2380/94 y la Decisión Administrativa Nº 1/05 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley Nº 24.156, citada en el Visto, faculta a los órganos de los TRES (3) poderes del Estado y autoridades superiores de las entidades descentralizadas, a autorizar el funcionamiento de Fondos Rotatorios Permanentes, y/o Cajas Chicas, con el régimen, y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que el Decreto Nº 2380/94, modificado por el Decreto Nº 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, y la Decisión Administrativa Nº 148 de fecha 16 de julio de 1996, establece el Régimen de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas para los organismos de la Administración Central, dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del mencionado Decreto, los Fondos Rotatorios podrán crearse por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio, en conceptos autorizados por el artículo 7º de dicho texto legal.

Que el ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, fue creado por Ley Nº 24.372 con la finalidad de propender al mejor funcionamiento y modernización de los métodos operativos de los Talleres de Laborterapia para los internos alojados en jurisdicción del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que el trabajo en las cárceles se vincula directamente con la financiación y con objetivos de resocialización que establece el Art. 18 de la CONSTITUCION NACIONAL, es por ello que el mismo constituye una de las bases del tratamiento penitenciario del interno para el mantenimiento de la disciplina pues el mismo le inculca inclinación al trabajo y educa su voluntad y al mismo tiempo remarca la iniciativa positiva que tiene en la formación personal del interno enseñándole un oficio que una vez liberado pueda aplicar en el medio social y asimismo lo coloca en condiciones de proveer a su sustento cuando recupere la libertad.

Que la iniciativa impulsada encontraría sustento en la necesidad de afrontar los gastos urgentes que demanden la producción de bienes y/o servicios en los talleres productivos del ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de reducido monto o del carácter repetitivo para no suspender la producción, posibilitando de esta forma contar con un mecanismo administrativo que permita al responsable del Servicio Administrativo Financiero la disponibilidad inmediata de fondos que no justifiquen un trámite más complejo.

Que resulta necesario, de acuerdo al presupuesto asignado para el Ejercicio 2005, fijar el Fondo Rotatorio en la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Servicio Administrativo Financiero 334 - ENTE COOPERADOR PENITENCIARIO, financiado con fondos de Recursos del Tesoro (F.F.1.1).

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades dispuestas por el artículo 6º del Decreto Nº 2380/94 que establece que cada Fondo Rotatorio se creará por Resolución Conjunta del Ministro de la Jurisdicción y del entonces MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
y
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase el Fondo Rotatorio del Servicio Administrativo Financiero 334 - ENTE COOPERADOR PENITENCIARIO, perteneciente a la Jurisdicción 40, MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS, para el ejercicio 2005, fijándose su monto total en PESOS TRESCIENTOS TRES MIL NOVENTA ($ 303.090,00), el que será financiado con fondos de Recursos del Tesoro (F.F.1.1).

Art. 2º — El responsable del Fondo será el funcionario que se desempeña como PRESIDENTE DEL ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL (LEY 24.372).

Art. 3º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual que se realice con cargo al respectivo Fondo Rotatorio será de PESOS VEINTE MIL ($20.000,00).

Art. 4º — El pago de gastos con cargo al Fondo Rotatorio, se hará por los siguientes conceptos del clasificador, por objeto del gasto: a) Inciso 3. "Servicios no Personales".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. B. Iribarne. — Roberto Lavagna.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 669/2005

Prorrógase el mandato del Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO la Actuación Nro. 26587/91-ANSSAL – Cpos. 1/5, Expedientes Nros. 47259/03-SSSALUD y 50183/03-SSSALUD y la Resolución Nº 424/05-SSSALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se prorrogó el mandato del Sr. RUPERTO FARFAN como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (RNOS 1-0180) hasta el 7 de noviembre de 2005 o bien hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos "ACCION DE NULIDAD EGUEZ SILVIO N. Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA" en trámite por ante el Tribunal del Trabajo, Sala IV, del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy.

Que a fs. 131/205 del Expediente Nº 47259/03 SSSALUD - se presenta el nombrado, solicitando se prorrogue su mandato, toda vez que si bien el 16 de octubre pasado se llevó a cabo el acto eleccionario convocado por la Junta Electoral, para elegir a las autoridades del Sindicato de Obreros y Empleados del Ingenio La Esperanza, los apoderados de las listas participantes procedieron a impugnar las elecciones e interpusieron una acción de amparo y medida de no innovar en contra del Sindicato de la actividad, con motivo de diversas irregularidades cometidas en el comicio.

Que Mediante expediente nro. A-28041/05 caratulado "BONILLA SANTIAGO, BARBITO OMAR LEOPOLDO, FARFAN RUPERTO Y VIDAURRE VICENTE C/ S.O.E.A. INGENIO LA ESPERANZA" radicado en la Sala IV Tribunal del Trabajo del Centro Judicial de la Ciudad de San Pedro de Jujuy, se ha dictado con fecha 21 de octubre de 2005 una medida de no innovar ordenando a la junta electoral del sindicato se abstenga de poner en posesión de los cargos a los integrantes de la lista azul…. Hasta tanto se resuelva la acción de amparo promovida en esos autos.

Que conforme constancias de autos, el 7 de noviembre del corriente año expirará el mandato conferido al actual administrador provisorio de la obra social.

Que con el fin de no impedir el normal funcionamiento de la entidad, la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido propiciando la prórroga del mandato del actual Administrador Provisorio, Sr. RUPERTO FARFAN hasta el 31 de diciembre de 2005 o hasta tanto la justicia resuelva la acción de amparo citada en los Considerandos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos 1615/96 y 145/03- PEN,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el mandato del Sr. RUPERTO FARFAN (DNI Nº 12.763.322) como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (RNOS 1-0180), desde el 8 de noviembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005 o bien hasta tanto se resuelva la acción de amparo citada en los Considerandos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1467/2005

Apruébase la Programación Estacional de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico.

Bs. As., 4/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0361245/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SO-

CIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA la Programación Estacional Definitiva de Verano 2005-2006 para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ambas correspondientes al período trimestral noviembre de 2005 – abril de 2006, realizadas de acuerdo a lo estipulado en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que persiste la situación de déficit del Fondo de Estabilización, derivada de la falta de recursos, provenientes de lo recaudado a partir de los Precios y Cargos facturados a los agentes demandantes, para afrontar lo que efectivamente se debe abonar a los Agentes Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, como ya se ha manifestado en otras oportunidades esta SECRETARIA DE ENERGIA, aun cuando persista la necesidad de compatibilizar los Precios Estacionales con los reales Precios "Spot" Horarios, dándole sustento económico-financiero al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), considera imprescindible que los Precios Estacionales a ser abonados por las demandas atendidas por los Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sean concordantes con la capacidad de pago con que, se entiende, cuentan los distintos estratos sociales y económicos de la demanda.

Que, consecuentemente, si bien es necesario recomponer la cadena de valor de los productos y servicios prestados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), esta SECRETARIA DE ENERGIA juzga necesario mantener el nivel de precios existente a la fecha, postergando a un futuro el ajuste en los precios estacionales que técnicamente sería necesario implementar para que toda demanda abone, al menos, los costos incurridos para abastecerla.

Que resulta conveniente continuar con el seguimiento mensual del estado del Fondo de Estabilización del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982, y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por el presente acto la Programación Estacional de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al período comprendido entre el 1º de noviembre de 2005 y el 30 de abril de 2006, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Dispónese la aplicación de los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), como así también los precios factores, precios y cargos adicionales a los mismos para el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2005 y el 31 de enero de 2006, los establecidos por las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1434 del 7 de diciembre de 2004 y Nº 1676 del 23 de diciembre de 2004.

Art. 3º — Para todo aquello que no se haya definido expresamente en esta Resolución, tienen validez y aplicación lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1676 del 23 de diciembre de 2004.

Art. 4º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que mensualmente remita un Informe detallando el Estado y Evolución prevista del Fondo de Estabilización del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), considerando los Precios Estacionales vigentes.

Art. 5º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a los ENTES REGULADORES PROVINCIALES.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 1471/2005

Instrúyese a la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A. a presentar ante las Licenciatarias del Servicio de Transporte de gas natural Ofertas Irrevocables en determinados Concursos Abiertos por un volumen de capacidad de transporte firme, destinado a la generación eléctrica para abastecer el mercado interno y cuyo punto de entrega será la zona Gran Buenos Aires.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0215890/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 15.336, la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que la reactivación económica que comenzó en el año 2003 ha generado un crecimiento sostenido en la demanda de energía, lo cual, atento a la amplia participación del gas natural en la matriz energética del país, ha producido un aumento significativo en los requerimientos de suministro de ese combustible.

Que el constante incremento de la demanda de energía eléctrica, fruto del crecimiento de la economía, junto con la situación de abastecimiento de gas natural a Centrales de Generación Eléctrica verificada desde el año 2003, ha llevado al agravamiento de la desadaptación del funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la operatoria económico-financiera del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), producto de la gran diferencia de costo entre los combustibles líquidos y el gas natural, no es sustentable indefinidamente en el tiempo si se continuara demandando volúmenes crecientes de combustibles líquidos en el futuro, en circunstancias en que no debiesen existir restricciones para el consumo de gas natural en el Mercado interno.

Que el financiamiento otorgado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL al FONDO DE ESTABILIZACION del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el cubrimiento de los mayores costos originados en las causas aludidas, tampoco resulta sostenible ilimitadamente en el tiempo.

Que, en consecuencia, la operatoria de generación de energía eléctrica con combustibles líquidos debe quedar circunscrita a aquellas circunstancias en que existan restricciones de transporte de gas natural, en las áreas con problemas puntuales que no tengan posibilidad de acceder al producto gas natural, y/o en situaciones operativas especiales en que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) así lo determine.

Que corresponde asimismo mencionar que, en la medida que no se tenga posibilidad de acceder al producto gas natural, los costos operativos del sector eléctrico cada día serán mayores y más difíciles de soportar, incrementando con ello el riesgo de afección al normal suministro de energía eléctrica.

Que el informe realizado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), denominado "Evaluación de Riesgos – Mediano y Largo Plazo 2005-2007", pone de manifiesto que el gas natural es la variable crítica para el buen funcionamiento del sistema eléctrico, observándose que se mantendría acotado el nivel de riesgo de abastecimiento de la demanda, en caso de disponer de un volumen adicional de SEIS MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (6 MMm^3/día) de gas firme para la generación eléctrica en el año 2006, y requiriendo al menos DIEZ MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (10 MMm^3/día) de gas firme para un funcionamiento semejante en el año 2007.

Que consecuentemente, resulta imprescindible contar con disponibilidad adicional de capacidad de transporte de gas natural para la generación eléctrica, la que, especialmente durante el período invernal, ha venido reduciéndose en forma sistemática, como consecuencia del crecimiento de la demanda de los usuarios firmes del mercado del gas natural.

Que conforme las manifestaciones dadas por los Agentes Generadores en ocasión de la implementación de la Resolución Nº 1427 de fecha 6 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, no se han atenuado las dificultades para su acceso a los mercados financieros, lo que les impediría obtener los recursos necesarios para disponer, por sus medios, de la capacidad de transporte aludida.

Que adicionalmente y en relación al informe mencionado anteriormente, las necesidades de capacidad de transporte serán crecientes en los próximos años, considerando dentro de ellas, la asociada a la generación comprometida en la Resolución Nº 1193 del 7 de octubre de 2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que hasta la fecha, a pesar de la pública difusión que se ha producido del contenido del informe reseñado, ningún agente generador ha puesto a disposición nueva capacidad de transporte firme de gas natural.

Que en virtud de las manifestaciones hasta aquí vertidas y con el objeto de preservar las condiciones de calidad y seguridad en el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) en su conjunto y la adecuación de la operación de éste con las condiciones físicas y económicas que el Mercado Eléctrico hoy presenta, resulta conveniente implementar un procedimiento específico y transitorio para la contratación de nueva capacidad de transporte firme que surja de las ampliaciones de transporte de gas natural.

Que, en efecto, asegurar el normal abastecimiento de la demanda requiere necesariamente contar con suficientes reservas de generación con garantía de disponibilidad, conformadas no sólo por la operatividad de las unidades de generación, sino también por la capacidad de las mismas de consumir el combustible requerido para su funcionamiento.

Que con el fin de alcanzar el objetivo propuesto, se considera conveniente instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que intervenga en los Concursos Abiertos para la Ampliación de Capacidad de Transporte Firme de gas natural que se indican en el Artículo Primero de esta resolución.

Que atendiendo al espíritu de la Ley Nº 24.065 y, particularmente, a lo prescripto por su Artículo 2º en materia de política nacional de energía eléctrica, se ha considerado conveniente la participación de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en aquellas oportunidades en que los actores privados del Mercado no han podido proveer los recursos y o servicios requeridos por el Sistema Eléctrico en su conjunto.

Que en determinadas oportunidades, en donde los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no han logrado cubrir los requisitos de seguridad y confiabilidad con la prontitud y solvencia técnica y administrativa que la operación del mismo exige, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), ha actuado en representación de las necesidades del sistema eléctrico en su conjunto, siempre bajo la reglamentación dictada por la autoridad competente.

Que lo precedente en ningún momento ha implicado, ni lo hace a futuro, la liberación ni traslación de las obligaciones asumidas por los Agentes del Mercado Eléctrico, las que se mantienen plenamente vigentes.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 950 del 17 de setiembre de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, se constituyó el Fondo Fiduciario para atender a la Contratación de Transporte y Adquisición de Gas Natural destinados a la Generación de Energía Eléctrica, mientras que por los Artículos 2º al 4º subsiguientes se determinó los montos acumulados del mismo como aval de los compromisos que se asumieran con dicho objeto, estableciéndose, a su vez, cómo se integrará aquél a partir de un cargo específico a ser abonado por la demanda de energía eléctrica, la prioridad de cobro que dispondrá el fideicomiso y las garantías resultantes de la aplicación de la Resolución aludida.

Que, por otra parte, para las Licenciatarias del Servicio de Transporte de Gas Natural, dicho Fondo Fiduciario debe resultar suficiente garantía para afrontar las obligaciones de pago derivadas de las adjudicaciones de capacidad de transporte en firme que surjan de los concursos abiertos de capacidad, como resultado de lo establecido en la Resolución Nº 608 de fecha 17 de junio de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que el PLAN DE ACCION PARA LA AMPLIACION DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL 2006, que como Anexo I forma parte integrante de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que las Licenciatarias del Servicio de Transporte, de acuerdo a los criterios fijados por el Organizador del programa de Fideicomiso de Gas aprobado por Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, y las bases aprobadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), convoquen a Concursos Abiertos de Capacidad en los cuales los interesados presentarán Ofertas Irrevocables de contratación de capacidad, teniendo en cuenta las tarifas de referencia que determine el mencionado organismo.

Que por otro lado, dicha medida también prescribe que, en caso de existir mayor demanda que capacidad de realización física, se asignará la capacidad teniendo prioridad a los usuarios residenciales de gas natural y comercios, y en segundo término el Sector Eléctrico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 2º, 35 y 85 de la Ley Nº 24.065 y el Artículo 6º del Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), en su carácter de Administradora del Fondo Fiduciario creado por Resolución Nº 950 del 17 de

setiembre de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, a presentar ante las Licenciatarias del Servicio de Transporte de gas natural, Ofertas Irrevocables en los Concursos Abiertos TGN Nº 01/2005 y TGS Nº 02/2005, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 608, de fecha 17 de junio de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por un volumen de capacidad de transporte firme en Módulos de Capacidad sucesivos como sigue:

• el primero de SEIS MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (6 MMm^3/día) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS POR METRO CUBICO (9.300 Kcal/m3), y

• el segundo, y como adicional del primero, de DOS MILLONES DE METROS CUBICOS POR DIA (2 MMm^3/día) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS POR METRO CUBICO (9.300 Kcal/m3),

Dichos volúmenes serán destinados a la generación eléctrica para abastecer el mercado interno y cuyo punto de entrega será la zona GRAN BUENOS AIRES (GBA).

La fecha efectiva de inicio del Servicio de Transporte Firme para el primer Módulo de Capacidad especificado en el presente artículo, deberá corresponder con la que resulte fruto del concurso mientras, que se requeriría para el segundo Módulo de Capacidad especificado, su disponibilidad al 1º de junio de 2007, en vista de los requerimientos de gas natural que surgen de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1193 del 7 de octubre de 2005.

El monto total de las Ofertas Irrevocables a ser presentadas por COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) surgirá del producto de los volúmenes estipulados en el presente artículo, multiplicado por la tarifa o en su caso costo unitario de capacidad, según corresponda a cada tramo de transporte solicitado y por un plazo que será determinado por esta SECRETARIA DE ENERGIA, debiendo optar, para realizar tales ofertas, por la alternativa que defina la SECRETARIA, dentro de las previstas en las bases y condiciones de los concursos.

Art. 2º — Esta SECRETARIA DE ENERGIA instruirá a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), con la antelación requerida para el cumplimiento de los plazos establecidos en las bases y condiciones de los concursos TGN Nº 01/2005 y TGS Nº 02/2005, sobre la capacidad de transporte de gas natural que deberá ser solicitada para cada cuenca productiva.

Art. 3º — El pago de las obligaciones derivadas de la adjudicación de la capacidad de transporte conforme el artículo 1º de la presente, será afrontado con las disponibilidades del Fondo Fiduciario creado por la Resolución Nº 950 de fecha 17 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, con los recursos que a ese efecto establezca la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — El Fondo Fiduciario mencionado en el artículo precedente deberá ser considerado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR (TGS) y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE (TGN) como garantía de pago y de solvencia crediticia de parte de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a los fines de cumplimentar los requerimientos estipulados a tal fin en las Bases y Condiciones de los Concursos Abiertos de Capacidad de Transporte Firme TGS Nº 01/2005 y TGN Nº 02/2005.

Art. 5º — La Capacidad de Transporte que resulte adjudicada a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), deberá ser utilizada por el sector de la Generación de Energía Eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) destinada al abastecimiento de la demanda de electricidad del mercado interno, conforme las instrucciones que al efecto dicte esta SECRETARIA DE ENERGIA, hasta tanto se alcance la readaptación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), lo que también será determinado por esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Posteriormente, dicha capacidad de transporte podrá ser transferida, vendida y/o cedida a través de los mecanismos y/o mercados secundarios que la regulación vigente en ese momento determine, incluyéndose en ellos la asignación de la misma al cumplimiento de los compromisos asumidos por Resolución Nº 1193 del 7 de octubre de 2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 6º — La Capacidad de Transporte que resulte adjudicada a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), deberá ser asignada para su utilización dentro del despacho económico, y siguiendo criterios de eficiencia en la utilización de los recursos, a aquellos Agentes Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que no cuenten con servicios de transporte en firme.

Asimismo, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá dar prioridad en la utilización de dicha capacidad de transporte de gas natural, salvo situación que lo justifique y sin perjuicio de los compromisos de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1193 del 7 de octubre de 2005, a aquellos Generadores Térmicos que por razones operativas reciban el suministro de gas proveniente de contratos que pudiere disponer la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), según lo establecido por la SECRETARIA DE ENERGIA oportunamente.

Si tal capacidad de transporte no hubiere sido colmada, se asignará el uso de la capacidad remanente a aquellos Agentes Generadores que hubieren adquirido el mencionado fluido mediante el mecanismo de Ofertas Irrevocables Estandarizadas conforme lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 925 del 25 de julio de 2005, y que hubiesen sido reconocidas por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

En última prioridad, La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá considerar la asignación a aquellos Agentes que no cuenten con contratos de gas en firme, según las condiciones mínimas establecidas en la Nota SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 963 del 31 de octubre de 2005 pero cuenten con un volumen de gas en condiciones no firmes.

Art. 7º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a debitar a los Agentes Generadores que hubiesen utilizado la capacidad adquirida de conformidad con la presente medida, y hasta tanto esta SECRETARIA DE ENERGIA indique lo contrario, el equivalente al cargo de transporte reconocido en el Precio de Referencia de Gas en central, según se define en la Resolución Nº 1195 de fecha 7 de octubre de 2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente a la zona tarifaria del Agente Generador, multiplicado por el volumen efectivamente utilizado de dicha capacidad por ese Agente.

Art. 8º — Autorícese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a ofrecer para la venta los excedentes de capacidad de transporte adquirida y no utilizada a través del MERCADO ELECTRONICO DEL GAS (MEG) o mediante los mecanismos de reventa o mercados secundarios que la regulación vigente en cada momento determine.

El producido de las ventas de los excedentes de capacidad de transporte adquirida y no utilizada, neto de los costos de transacción, será destinado al Fondo Fiduciario constituido según la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 950 de fecha 21 de septiembre de 2004.

Art. 9º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 10. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), a las empresas TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS), TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (TGN) y al MERCADO ELECTRONICO DE GAS SOCIEDAD ANONIMA (MEGSA).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

GAS LICUADO DE PETROLEO

Resolución 1461/2005

Apruébase el modelo de Acta Acuerdo para el Contralor de los Precios de Referencia Regionales para el Gas Licuado de Petróleo de Uso Doméstico Nacional, y de los Precios de la Garrafa Social.

Bs. As., 4/11/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0263409/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por los Artículos 7º, 34 y 37 de la Ley Nº 26.020 que aprueba el marco regulatorio del Gas Licuado de Petróleo (GLP), la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1071 de fecha 22 de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.020 constituye un plexo normativo integral de la industria del Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) que regula las actividades de almacenamiento, producción, fraccionamiento, distribución, comercialización, transporte, y servicios de puerto del Sector GLP.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005, se reglamentó el Artículo 34 de la Ley Nº 26.020 estableciéndose los precios de referencia regionales para el GLP de uso doméstico nacional para el período invernal en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg.) de capacidad.

Que el Artículo 8º de la Ley Nº 26.020 establece que la Autoridad de Aplicación podrá delegar en las Provincias, el ejercicio de sus facultades mediante acuerdos particulares con cada una de ellas.

Que en ese orden, y a los fines de realizar un control razonable y eficiente de los precios de referencia establecidos por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005, se instruyó a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA para que efectúe acuerdos de delegación de facultades con las Autoridades Provinciales de Defensa del Consumidor, ya sea en forma directa o a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 con el objetivo de lograr un adecuado control de los comercios minoristas que comercializan GLP, en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad.

Que los referidos acuerdos deberán prever las transferencias de aquellas facultades que resulten necesarias y efectivas para otorgar a las jurisdicciones locales potestades suficientes para controlar, apercibir y eventualmente sancionar a los comercios minoristas que pretendan cobrar precios de referencia que se aparten, en forma significativa, de los precios previstos en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005.

Que a los fines de financiar las actividades de contralor referenciadas, resulta equitativo reconocer a las Autoridades Locales el derecho de percibir el producido de las multas que se apliquen como consecuencia de las actividades de contralor.

Que a los fines de dinamizar y homogeneizar los términos y condiciones de la delegación de facultades previstas en la presente resolución, se hace necesario la aprobación de un modelo de acuerdo de delegación de facultades, al que podrán adherirse las Autoridades Locales que deseen hacerse cargo de las tareas de contralor previstas.

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES ha elaborado en conjunto con las Autoridades Provinciales un modelo de acta acuerdo de delegación de facultades que contempla aquellos aspectos operativos que resultan fundamentales para dotar de efectividad al sistema de control que se implementa por la presente resolución.

Que resulta conveniente y necesario aclarar y modificar ciertas disposiciones de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1071 de fecha 22 de septiembre de 2005, a fin de evitar confusiones de carácter interpretativo por parte de los operadores del sector.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los Artículos 8º, 34 y 37 de la Ley Nº 26.020.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de ACTA ACUERDO PARA EL CONTRALOR DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA REGIONALES PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) DE USO DOMESTICO NACIONAL, Y DE LOS PRECIOS DE LA GARRAFA SOCIAL que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Aclárase que los precios de referencia consignados en el encabezamiento del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1071 de fecha 22 de septiembre de 2005, tendrán vigencia semestral conforme lo establecido en el Artículo 1º segundo párrafo de la referida norma.

Art. 3º — Sustitúyense los puntos 2) y 3) del Anexo II de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1071 de fecha 22 de septiembre de 2005, por los que se consignan a continuación:

"2) A COMERCIOS:

Cuando se verifiquen diferencias entre los precios de venta al comercio que superen los establecidos mediante el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005 y/o sus modificatorias, se aplicarán las siguientes penalidades:

a) De verificarse un apartamiento superior a PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) y hasta PESOS UNO ($ 1,00) de diferencia en los valores constatados, se aplicará una multa de CINCO (5) Tonelada de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Butano.

b) De verificarse un apartamiento superior a PESOS UNO ($ 1,00) se aplicará al operador que efectúo la provisión una multa equivalente a DIEZ (10) Toneladas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Butano."

3) A USUARIOS:

Cuando se verifiquen diferencias entre los precios de venta al usuario que superen los establecidos mediante el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005 y/o sus modificatorias, se aplicarán las siguientes penalidades:

a) De verificarse un apartamiento superior a PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) y hasta PESOS UNO ($ 1,00) de diferencia en los valores constatados, se apercibirá al comercio que efectuó la provisión y una multa de UNA (1) Tonelada de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Butano en suspenso, haciéndose efectiva en caso de reiteración.

b) De verificarse un apartamiento superior a PESOS UNO ($ 1,00) se aplicará al comercio que efectuó la provisión una sanción equivalente de hasta DOS (2) Toneladas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Butano."

Art. 4º — Sustituyese el inciso d) del punto 4) del Anexo II de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1071 de fecha 22 de septiembre de 2005, por el que se consigna a continuación: "d) En la cuarta reiteración suspensión por NOVENTA (90) días."

Art. 5º — Las sanciones previstas en el Anexo II de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1071 de fecha 22 de septiembre de 2005, se aplicarán por infracción verificada, con independencia de la cantidad de envases que en cada caso pudieran estar en infracción.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ACTA ACUERDO DE CONTRALOR DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DEL SECTOR GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) Y LOS PRECIOS Y CONDICIONES DE LA GARRAFA SOCIAL.

En la Ciudad de BUENOS AIRES, a los______del mes de __ de 2005, se reúnen por una parte el Licenciado Cristian Alberto FOLGAR, en representación de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en adelante la "SECRETARIA", con domicilio en la Avenida Paseo Colón 171, piso 8º, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, y por la otra, el Señor,__________________________en representación de la PROVINCIA DE _____________, en adelante la "PROVINCIA", con domicilio constituido a los efectos de la presente, en la calle ________________, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, con el objeto de suscribir la presente ACTA ACUERDO DE CONTRALOR DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DEL SECTOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), en adelante "ACTA ACUERDO", y

Considerando:

Que conforme a lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 26.020 la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS es la Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y podrá delegar en las Provincias, el ejercicio de sus facultades mediante acuerdos particulares con cada una de ellas.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005, se fijaron los precios de referencia regionales para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso doméstico nacional para el período invernal en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley Nº 26.020.

Que para el período estival se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1071 de fecha 22 de septiembre de 2005, donde se fijaron precios de referencia regionales para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) de uso doméstico nacional para el período invernal en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley Nº 26.020, y se definió la continuidad de la aplicación de los precios, términos y condiciones establecidos en el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005.

Que a los fines de realizar un control razonable y eficiente de los precios de referencia, la normativa mencionada instruyó a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES para que efectúe acuerdos de delegación de facultades con las Autoridades Provinciales de Defensa del Consumidor, con el objetivo de lograr un adecuado control de los comercios minoristas que comercializan Gas Licuado de Petróleo (GLP) en envases de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg.) de capacidad.

Que los acuerdos a suscribir deberán prever la transferencia de aquellas facultades que resulten necesarias y efectivas para otorgar a las jurisdicciones locales potestades suficientes para controlar, apercibir y, eventualmente, sancionar a los operadores mayoristas y minoristas que pretendan cobrar precios de referencia que se aparten de los precios previstos por la Autoridad de Aplicación, conforme a los siguientes términos y condiciones:

ARTICULO 1º — OBJETO Y ALCANCE DE LA DELEGACION.

La SECRETARIA delega a la PROVINCIA, y ésta acepta, el ejercicio de las tareas de fiscalización y control técnico operativo del (i) sistema de precios de referencia previsto en el Artículo 34 de la Ley Nº 26.020 y su reglamentación, y el (ii) sistema de precios, términos y condiciones establecidos en el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005.

A tal efecto la PROVINCIA estará plenamente facultada para:

a) Realizar tareas de fiscalización y contralor técnico de los precios de referencia previstos en la normativa vigente y de los que en el futuro dicte la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 34 de la Ley Nº 26.020.

b) Aplicar, en los casos que corresponda, las sanciones previstas en el Artículo 42 de la Ley Nº 26.020, respecto de los incumplimientos de la normativa cuyo contralor ha sido delegado, conforme la metodología de aplicación de sanciones aprobada por la SECRETARIA DE ENERGIA, mediante Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1071 de fecha 22 de septiembre de 2005, y las que la sustituyan.

c) Realizar tareas de fiscalización y contralor técnico de los precios, términos y condiciones establecidos en el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005, y del sistema que lo sustituya.

d) Percibir las multas impuestas, y aplicar el producido de las mismas para financiar las actividades de contralor.

e) Ejercer, cuando corresponda, las facultades previstas en el Artículo 43 de la Ley Nº 26.020.

f) Informar a la SECRETARIA cualquier hecho o circunstancia que considere atendible a los fines de la presente ACTA ACUERDO.

Las Provincias que adhieran al régimen de contralor previsto en la presente resolución deberán confeccionar informes trimestrales sobre las actividades de contralor desarrolladas y los resultados arrojados y someterlos a consideración de la SECRETARIA.

ARTICULO 2º.- AMBITO JURISDICCIONAL.

La PROVINCIA ejercerá las funciones previstas en la presente ACTA ACUERDO circunscribiendo su accionar al control de los comercios y puntos de venta localizados dentro de su Territorio Provincial.

ARTICULO 3º.- CONTROL JURISDICCIONAL.

Finalizado el procedimiento sancionatorio previsto en el Anexo I de la presente ACTA ACUERDO, en el caso de aplicación de sanciones, el interesado podrá interponer el recurso judicial previsto en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley Nº 26.020.

ARTICULO 4º.- FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE CONTROL.

La SECRETARIA delega en la PROVINCIA el cobro de las multas originadas en el cumplimiento de la presente ACTA ACUERDO. Los recursos obtenidos por el cobro de las multas serán utilizados por las PROVINCIAS para cumplir las funciones y facultades de la presente ACTA ACUERDO, sin perjuicio de la asignación por parte de la PROVINCIA de recursos presupuestarios locales con el mismo fin.

ARTICULO 5º.- PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL.

Las Partes acuerdan que será de aplicación el procedimiento infraccional que se adjunta como Anexo I de la presente ACTA ACUERDO.

ARTICULO 6º.- SANCIONES.

Será de aplicación la metodología de aplicación de sanciones prevista en el Anexo II de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1071 de fecha 22 de septiembre de 2005, y aquellas que la modifiquen o la sustituyan.

En el caso que se verifiquen incumplimientos de los fraccionadores a la cantidad de puntos de venta de la garrafa social, la PROVINCIA informará lo actuado a la SECRETARIA para que proceda de conformidad a lo previsto en el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 792 de fecha 28 de junio de 2005.

ARTICULO 7º.- PLAZO.

La presente ACTA ACUERDO tendrá una duración inicial de DOS (2) años, prorrogables por las Partes por períodos sucesivos de igual término. El acuerdo de prórroga deberá ser negociado y definido SESENTA (60) días antes de que expire cada término contractual.

ARTICULO 8º.- RESCISION.

Cualquiera de las Partes podrá rescindir el presente acuerdo, sin que la otra parte tenga derecho a indemnización o compensación alguna, notificando tal circunstancia a la otra parte por un medio fehaciente y con NOVENTA (90) días hábiles de anticipación.

En el caso de rescisión, la PROVINCIA transferirá a la SECRETARIA toda la documentación, información y expedientes vinculados al cumplimiento del presente acuerdo.

ARTICULO 9º.- CONTROVERSIAS.

En caso de que se verifique un conflicto entre las Partes vinculado a la aplicación, interpretación y ejecución de la presente ACTA ACUERDO el mismo podrá ser resuelto, en primer término, mediante negociaciones amistosas durante un plazo de SESENTA (60) días corridos.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que las Partes puedan llegar a un acuerdo, la presente ACTA ACUERDO será rescindida de conformidad a las pautas establecidas en el artículo anterior.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, uno para cada Parte, en el lugar y fecha indicada.

____

Por la SECRETARIA

____

Por la PROVINCIA

ANEXO I

PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL DEL REGIMEN DE PRECIOS DE REFERENCIA DEL SECTOR GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) Y LOS PRECIOS Y CONDICIONES DE LA GARRAFA SOCIAL.-

1) Los horarios de inspección a comercios serán definidos por la PROVINCIA según su disponibilidad y conveniencia.

2) Los titulares de los comercios y/o sus dependientes deberán prestar máxima colaboración a la inspección, debiendo cumplir todas las instrucciones que se impartan para la correcta documentación de la inspección.

3) Por cada visita de inspección que efectúe/n el/los funcionario/s de la Provincia, se levantará un ACTA en original y TRES (3) copias.

El modelo de ACTA, contendrá, cómo mínimo los siguientes datos:

a) El lugar, día y hora en que se realiza la inspección: nombre del inspector, número de legajo, denominación y ubicación del comercio; nombre y apellido del responsable, o encargado, con indicación de los números de documentos de identidad;

b) Procedimiento cumplido: Rubros inspeccionados con indicación del procedimiento utilizado al efecto;

c) Infracciones verificadas: Si el inspector actuante constatara la comisión de infracciones, deberá dejar constancia detallada en el ACTA de las circunstancias de modo tiempo y lugar verificados, y definirá el encuadre de la infracción, agregando todo otro detalle que considere de interés para la mejor descripción de los hechos.

d) Concluida la visita, el inspector invitará a firmar el ACTA al responsable o encargado del comercio, y en su caso y de ser posible, a dos terceros presentes. Antes de firmar el ACTA el responsable o encargado podrá practicar —al dorso de la misma— el descargo que considere oportuno, sin perjuicio del derecho que le asiste en virtud de lo previsto en el punto 4 del presente procedimiento, hecho lo cual, el inspector le entregará la TERCERA Y CUARTA copia del ACTA mencionada, llevándose consigo el ejemplar original y UNA (1) copia.

e) En caso de negativa a firmar el ACTA, el inspector dejará constancia en la misma, y entregará los ejemplares que corresponda al responsable de la planta. En el caso de que éste se negare a recibir dichos ejemplares, el inspector procederá a fijarlos en la puerta de la oficina, y si ésta no existiese, en la puerta de acceso a la planta, dejando constancia de tal hecho en el ACTA. Concluida la inspección, la PROVINCIA considerará ese ACTA a los fines de la aplicación de las sanciones.

4) La FIRMA podrá ampliar o practicar descargo dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha del ACTA, acompañando la prueba documental de que intentara valerse, y ofreciendo la restante que pudiera corresponder y fuera conducente para el sumario. En la primera presentación el imputado deberá denunciar el domicilio real y constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente, y deberá acreditar la personería invocada. En el caso de que así no lo hiciera, se considerará decaído el derecho a realizar el descargo, y se resolverá en consecuencia.

5) Toda la prueba deberá producirse en el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación del descargo. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que resulten controvertidos. No será admitida la producción de prueba que fuere manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria. Vencido ese lapso sin haberse producido la prueba, se le dará por decaído el derecho que ha dejado de usar, dictándose de inmediato la resolución correspondiente.

6) Será inadmisible la prueba de absolución de posiciones, y la prueba testimonial no podrá exceder de TRES (3) testigos;

7) Concluida la etapa probatoria, o en caso de no haberse producido prueba, por resultar suficiente la que obra en el sumario, se considerará concluida la etapa sumarial, y se colocarán los autos a los fines de que se dicte el acto administrativo correspondiente.

8) Dictada la resolución, corresponde:

a) En los casos de sanciones que impongan multas; el importe respectivo deberá ser abonado por LA FIRMA dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificada.

Independientemente de ello, la PROVINCIA perseguirá el cobro por las vías que estime corresponder, pudiendo efectuar asimismo comunicaciones sobre la medida adoptada a otros proveedores u organismos oficiales o privados, con miras a lograr que la sanción alcance plena efectividad.

b) En los casos de sanciones que impongan suspensión de actividades, la medida no se efectivizará antes de los QUINCE (15) días hábiles de notificada la FIRMA de la pertinente resolución.

9) Las resoluciones adoptadas en el marco del presente procedimiento podrán ser impugnadas de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley Nº 26.020. El recurso deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la notificación de la resolución por ante organismo sumariante, y éste lo elevará a la Cámara de Apelaciones respectiva acompañando un memorial de respuesta al recurso. Además de lo expuesto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) En los casos de multas, el recurso será concedido al solo efecto devolutivo, debiendo la FIRMA, en forma previa a la interposición del recurso, doblar el importe total de la penalidad recurrida. Alternativamente, el interesado podrá constituir una garantía de pago de la multa a satisfacción de la PROVINCIA.

b) En los casos de suspensión de actividades de la FIRMA, la apelación será concedida al solo efecto suspensivo. En el supuesto de denegarse la apelación, la medida no se efectivizará antes de los QUINCE (15) días hábiles de notificada la FIRMA de la pertinente resolución.

c) En el caso de la falta de presentación en plazo del recurso a que se refiere el presente punto la resolución sancionatoria quedará firme.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 10/2005

Modificación de la Resolución General Nº 7/2005, mediante la cual se aprobaron las Normas de la Inspección General de Justicia. Apruébanse los Anexos contemplados en el artículo 2º de la citada norma y dispónese la reproducción de los Anexos indicados en el artículo 3º, con las adecuaciones que se introducen a los aprobados como Anexos IV y XII, con la nueva numeración que se les asigna. Establécense modificaciones en el Anexo "A" de la mencionada Resolución General.

Bs. As., 3/11/2005

VISTO la Resolución General I.G.J. Nº 7/05, y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo establecido en los artículos 2º y 3º de la parte dispositiva de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05, por la que fueron aprobadas las Normas de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, debe procederse también a la aprobación y reproducción de los Anexos mencionados en los referidos artículos, con las adaptaciones necesarias para su empleo de acuerdo con las Normas dictadas, correspondiendo adecuar el aprobado como Anexo XII y IV, éste en función de modificaciones de orden interno relativas a la delegación de la firma del suscripto y a cambios respecto a Departamentos intervinientes en los trámites a que se aplicará el mismo.

Que deben también introducirse reformas a determinados artículos a fin de clarificar su interpretación y precisar en cada caso los alcances de las funciones de este organismo relacionadas con su aplicación, debiendo además cumplirse con la incorporación, bajo modo de reformas —tal como lo prevé el artículo 10, primer párrafo, de la parte dispositiva de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05—, de normativa dictada con posterioridad, como la Resolución General I.G.J. Nº 9/05, haciendo extensivos y teniendo aquí por reiterados *brevitatis causae* los fundamentos expuestos en la misma.

Que asimismo resulta oportuno enmendar diversos errores detectados en el articulado de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05 publicado en el Boletín Oficial el 25 de agosto de 2005, consistentes en añadidos, omisiones y/u incongruencias en expresiones, aspectos gramaticales y cuestiones de trámite, para asegurar su comprensión —si bien no afectada contextualmente— y en especial para facilitar anticipadamente, en la oportunidad en que pueda ser menester, la preparación de un texto ordenado —eventualidad contemplada expresamente (art. 10, párrafo segundo, de la parte dispositiva de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05)— ya depurado. equívocos.

Que habida cuenta de que el Anexo de la Resolución General I.G.J. Nº 3/87, modificado por la Resolución General I.G.J. Nº 6/98, habrá de ser oportunamente sustituido por el que por la presente se aprueba como Anexo I y que el primero de los mencionados indica formularios de actuación para trámites específicos a la operatoria de las entidades de capitalización y ahorro para fines determinados, corresponde explicitar la continuidad de la utilización de dichos formularios.

Por ello y lo dispuesto en las normas precedentemente citadas y en los artículos 11 y 21 de la Ley Nº 22.315,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Anexos contemplados en el artículo 2º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05, cuyo texto y contenido, con la numeración indicada en dicha norma, son parte integrante de la presente.

Art. 2º — Dispónese la reproducción de los Anexos indicados en el artículo 3º de la citada resolución general —con las adecuaciones que se introducen a los aprobados como Anexo IV y XII—, con la nueva numeración que se les asigna, los cuales son parte de la presente.

Art. 3º — Modifícanse los artículos 21, 223, 349, 425 y 434 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05, quedando en consecuencia el texto de cada uno de ellos redactado como en cada caso se indica:

1) Artículo 21:

*"**Notificación por medios electrónicos. Fax.***

"**Artículo 21.**- Las providencias previstas en el artículo 12, incisos 1 a 4, en el inciso 7 cuando no tengan carácter definitivo y en el inciso 9, podrán ser notificadas a la dirección electrónica que en su oportunidad se fije conforme a lo previsto en el artículo 11, en los casos en los cuales la notificación no requiera que se adjunten copias de documentación.

"A tal fin, la notificación electrónica se remitirá en día y horario administrativos hábiles. Deberá contener la carátula y número del expediente o trámite en que se libra y del Departamento y/o Area interviniente en las actuaciones y la transcripción de la providencia.

"El agente a cargo de la notificación agregará a las actuaciones copia firmada del mensaje electrónico.

"Si se indicó un número de fax correspondiente a comunicaciones dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se remitirá por tal vía la notificación de la providencia, debiendo constar los datos indicados en el segundo párrafo. El agente a cargo de la notificación deberá dejar poner nota del medio empleado en la providencia notificada y firmar y agregar a las actuaciones la constancia de transmisión del telefacsímil. La notificación se tendrá por válida con la constancia emitida por la máquina mediante la cual se efectuó la transmisión, de donde surja la recepción en condiciones normales y por realizada en la fecha que surja de dicha constancia a los efectos de los plazos que correspondan."

2) Artículo 223:

"Actos registrables de sociedades participadas.

"**Artículo 223**.- En los acuerdos sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedades locales participadas por sociedades del exterior, éstas deben intervenir hallándose inscriptas a los fines del artículo 123 o en su caso artículo 118, tercer párrafo, de la Ley Nº 19.550 y estando debidamente cumplida —por la sociedad, o por sociedad o persona física que sean su controlante si la primera se inscribió como sociedad "vehículo"— la presentación requerida por los artículos 206, apartado I, inciso 1 ó 220, en cuanto remite al anterior, de estas Normas; y hacerlo asimismo por intermedio de su representante inscripto a la fecha de tales acuerdos, o bien mediante apoderado investido tal y exclusivamente por dicho representante.

"Los dictámenes de precalificación deben bajo responsabilidad de su firmante dejar constancia de la participación de dichas sociedades y de su inscripción y situación de regular de las normas citadas en el párrafo anterior, e identificar al representante inscripto indicando los datos de su inscripción; si hubiere actuado un apoderado designado por tal representante, deberá referenciarse el otorgamiento del poder por parte de este último, salvo que ello surja del instrumento por inscribir.

"Efectos de la infracción. Los acuerdos que infrinjan lo dispuesto en el primer y segundo párrafo, no son inscribibles en el Registro Público de Comercio si los votos emitidos por las sociedades del exterior fueron determinantes, por sí solos o en concurrencia con los de otros participantes, para la formación de la voluntad social."

3) Artículo 349:

"***Vinculación con entidades extranjeras. Participación; autorización previa***.

"**Artículo 349**.– Si del acta constitutiva o de la denominación u objeto de la entidad surge vinculación con entidad o entidades constituidas en el extranjero, que conforme a su acto constitutivo y/o a las

condiciones de su existencia legal conforme a la ley de su lugar de constitución o su domicilio, reúnan a criterio de la Inspección General de Justicia, caracteres análogos a los de las asociaciones civiles, federaciones, confederaciones, cámaras empresarias o fundaciones reguladas por el derecho argentino, deberá acreditarse la existencia y vigencia de la entidad constituida en el extranjero, acompañando copia de sus instrumentos de constitución, reformas y constancias de autorización y/o registro, según corresponda; dicha documentación deberá cumplir con los recaudos formales requeridos por el artículo 249 para la documentación proveniente del exterior correspondiente a sociedades constituidas en el extranjero, pudiendo también protocolizarse la misma (artículo 250).

"Las entidades del exterior contempladas en el párrafo anterior que pretendan participar en la constitución o incorporarse posteriormente a las entidades locales contempladas en los artículos 344, 346, 347 y 348, deberán acreditar su capacidad legal para hacerlo y obtener autorización de la Inspección General de Justicia, cumpliendo en lo pertinente con lo dispuesto por el artículo 368."

4) Artículo 425:

"***Remuneración de directivos. Requisitos; conformidad administrativa previa***.

"**Artículo 425**.– Los miembros del órgano de administración pueden percibir remuneración si ello no está prohibido por los estatutos sociales, previa conformidad de la Inspección General de Justicia.

"La remuneración debe ser fijada prudencialmente por la asamblea de asociados atendiendo al objeto y dimensión de la entidad como así también a la naturaleza, extensión y dedicación requerida por las tareas de los directivos en cuanto dicha dedicación impida o limite significativamente la conservación del desempeño de otras actividades privadas por parte del directivo.

"La asamblea puede delegar la fijación de la remuneración en el propio órgano de administración, siempre que establezca con precisión las modalidades y límites a que ello se sujetará."

5) Artículo 434:

"*Reuniones. Presentaciones. Normas aplicables*.

"Artículo 434.– Las fundaciones sólo deben efectuar las presentaciones correspondientes a las reuniones de su consejo de administración aprobatorias de estados contables, modificatorias de sus estatutos o modificatorias de la composición de dicho órgano, en forma posterior a la celebración de las reuniones respectivas.

"Les son aplicables en lo pertinente los artículos 403, 408, 412, 420, 421, 422 y 427 y las restantes disposiciones previstas en las secciones anteriores para las asociaciones civiles, en cuanto resulten necesarias para la adecuada fiscalización de su funcionamiento y el control de legalidad sobre sus actos y no contravengan o sean incompatibles con la naturaleza de las entidades y las normas de la Ley Nº 19.836.

"*Impugnación de reuniones*. Se considerará procedente, en su caso, la impugnación de las reuniones de su consejo de administración y resoluciones en ellas adoptadas conforme al artículo 423.

"*Remuneración*. El consejo de administración podrá fijar la remuneración de sus integrantes cumpliendo con el artículo 21 de la Ley Nº 19.836 y con arreglo a las pautas del artículo 425 de estas Normas."

Art. 4º — Aprobar las enmiendas siguientes al articulado del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05 y a la parte dispositiva de la misma: 1) Art. 2º: en el apartado I, primer párrafo, luego del término "según", se agrega la expresión "se indique especialmente en cada caso o en"; en el apartado IV, inc. 2, se sustituye "párrafo anterior" por "inciso anterior"; 2) Art. 6º: se suprime el término "podrá"; 3) Art. 10: se sustituye "artículo anterior" por "artículo 8º"; 4) Art. 12, inc. 5: se sustituye "disponen" por "dispongan"; 5) Art. 16, apartado II: en el inc. 1, subinc. c), luego de los términos "se deben", se agrega "entregar a ellos o, si no fuese posible,"; en el inc. 2, subinc. b), se suprimen los términos "su ubicación"; en el inc. 3), se suprime el vocablo "el"; 6) Art. 17, último párrafo: luego del término "resolución", se agrega "o providencia"; 7) Art. 25, segundo párrafo: luego de los términos "tácita y automáticamente", se agrega "el primer día hábil inmediato siguiente al vencimiento de dicho plazo"; último párrafo: se sustituye el vocablo "anterior" por "segundo"; 8) Art. 34: se sustituye "Capítulo" por "Título"; 9) Art. 36, inc. 2, penúltimo párrafo: se sustituye la expresión "El requisito de autenticidad también se cumple si el instrumento privado susceptible de registración se acompaña de una declaración jurada de escribano público," por: "No tratándose de certificación notarial se admitirá el instrumento privado susceptible de registración si se acompaña de una declaración jurada de"; 10) Art. 50, apartado II, inc. 3): luego del término "escisión", se agrega "y regularización"; 11) Art. 51, inc. 4: se sustituye el término "cinco" por "diez"; 12) Art. 73 *in fine*: luego de los términos "en la sociedad", se inserta "o sociedades"; 13) Art. 79, inc. 5: se sustituye "Título" por "Capítulo"; 14) Art. 83, inc. 1, segundo párrafo: se suprime el término "penal"; 15) Art. 84, último párrafo: se sustituye "176 y 177" por "177 y 178"; 16) Art. 87: en su título se sustituye el vocablo "nacional" por la expresión "de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"; 17) Art. 88: en el inc. 1, luego de los términos "escrito de presentación", se inserta ", de la autorización del juez concursal"; en el inc. 3, luego de los términos "de oficio", se suprime "las inscripciones practicadas"; 18) Art. 89, apartado I, inc. 1, subinc. b): se sustituye el número "38" por "239"; 19) Art. 96, apartado V: en el inc. 1 se suprimen el subinciso i) y la última frase del inciso; en el inc. 4 se sustituye "VI" por "VII"; 20) Art. 105, inc. 1: se sustituyen los términos "artículo 97" por "apartado V del artículo 96"; 21) Art. 112: se suprime el subinciso c) del inc. 2; 22) Art. 113: se sustituye la primera conjunción "o" que aparece en su texto, por la conjunción "y"; 23) Art. 118: en el inc. 2 se suprime la expresión "efectuada conforme al primer párrafo del inciso anterior,"; en el inc. 10, se sustituyen las expresiones "inciso 5, subinciso c)" y "inciso 4, subinciso b)", por "inciso 6" e "inciso 5", respectivamente; 24) Art. 143, inc. 3: se suprime la expresión "o de auditoría si no los hubiere"; 25) Art. 147, encabezamiento: se sustituyen los términos "sea superior" por "alcance"; 26) Art. 151: luego de los términos "cualquier director", se agrega "o el síndico"; 27) Art. 152, inc. 1: al final del inciso, luego del vocablo "asamblea", se agrega "o reunión de directorio"; 28) Art. 165, inc. 6: se suprimen los términos "se exceptuará" insertos a continuación de los términos "no se requiere"; 29) Art. 167, segundo párrafo: se sustituye "justifique" por "justifiquen"; 30) Art. 179, encabezamiento: se sustituye el término "anterior" por "177"; 31) Art. 200, apartado II, inc. 3: se sustituye "243" por "244" y luego de "inciso 4,", se inserta "en cuanto"; 32) Art. 203, apartado II, inc. 3, subinc. b): se sustituye "emplaza" por "emplazada"; 33) Art. 204, segundo párrafo: luego de los términos "inciso 2 del", se agregan los términos "apartado II del"; 34) Art. 206, apartado II, inc. 1, segundo párrafo: luego del término "admitirse", se inserta "las certificaciones globales o"; 35) Art. 207, último párrafo: se sustituyen los términos "primero" por "segundo" e "inscribirse" por "inscribírselas" y se suprimen los términos "la de ésta segunda" contenidos al final del párrafo; 36) Art. 208, primer párrafo: se suprimen los términos ", incisos 2, 3 y 4" contenidos al final del párrafo; 37) Art. 219, apartado II, primer párrafo: se suprimen los términos "inscripción de la"; 38) Art. 235, 240, primer párrafo, y 243: se suprime el número "119" y, en el primer párrafo del art. 240, los términos "de oficio"; 39) Art. 236: Se suprime la expresión "Fuente: art. nuevo" obrante a continuación del texto del mencionado artículo; 40) Art. 237, primer párrafo: A continuación de los términos "Capítulo III", se sustituye la conjunción "y" por la conjunción "o"; 41) Art. 246, encabezamiento: se suprimen los términos "la inscripción de"; 42) Art. 247: en el inc. 1: se sustituye "219, 220 y 221" por "220, 221 y 222"; en el inc. 2 se sustituye "241" por "244"; 43) Art. 248, inc. 4 *in fine*: se suprimen los términos "en dicho territorio"; 44) Art. 251: en el encabezamiento, luego de los términos "agrupación de colaboración empresaria (A.C.E.)", se agrega "y de consorcios de cooperación (Ley Nº 26.005)"; en el inc. 2, luego de "agrupación de colaboración empresaria", se agrega "o consorcio de cooperación"; 45) Art. 272, primer párrafo: luego de los términos "Las asambleas de accionistas" obrantes al comienzo de dicho párrafo, se inserta "y de socios de sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe del artículo 299, inciso 2, de la Ley Nº 19.550"; 46) Art. 273: se suprime el vocablo "reuniones"; 47) Art. 275: Se agrega como último párrafo: "El procedimiento y aprobación se rigen por lo dispuesto en el artículo 283"; 48) Art. 308, inc. 7: luego de los términos "registros inmobiliarios" se agrega "de la Capital Federal" y se suprime "del lugar de ubicación del establecimiento"; 49) Se suprime la mención "TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES", obrante a continuación de la denominación "LIBRO VIII ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES"; 50) Art. 377: luego de "Libro IV", se agrega "y en su caso, en forma analógica, los artículos 275 y 276 del Título I de dicho Libro."; 51) Art. 413, primer párrafo: luego de los términos "República Argentina y", se inserta "reconocida como"; 52) Art. 451, primer párrafo: luego de los "asamblea", se suprime "o reunión de la comisión directiva"; 53) Art. 457, primer párrafo: se sustituye el término "sociedad" por "entidad"; 54) Art. 464: se sustituyen los términos "Libros II y III" por "Libros "I y II"; 55) Art. 5º, segundo párrafo, de la parte dispositiva: se sustituye el término "Que" por "Queda".

Art. 5º — Sin perjuicio de la utilización, cuando corresponda, de los formularios de actuación que se indican en el Anexo I aprobado por la presente resolución, para las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley Nº 22.315, se mantendrá el empleo de los siguientes, en los trámites que se indican a continuación.

TRAMITE	FORMULARIO Nº
Solicitud de autorización para operar en plan de ahorro	4
Aprobación de modificaciones a las bases técnicas del plan	4
Consultas	9
Toda presentación en cumplimiento del régimen informativo establecido por la Resolución General I.G.J. Nº 26/04 y modificatorias	9

Los trámites no previstos en la tabla que antecede, oblarán el arancel correspondiente al formulario nº 9.

Art. 6º — Regístrese como resolución general. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Jefaturas de los Departamentos del organismo, a los funcionarios a cargo de la Oficina de Sociedades Extranjeras y Asuntos Especiales y de la Oficina Judicial, y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciendo a éste haga saber su dictado a los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Pase para tales fines al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

ANEXO I

FORMULARIOS DE ARANCELES DE ACTUACIÓN A UTILIZAR SEGÚN TRAMITE

I - SOCIEDADES LOCALES

TRAMITE	FORMULARIO Nº
Constitución	1
Reglamento	9
Modificación de estatutos o contratos	1
Modificación de reglamento	9
Traslado de domicilio social de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1
Acreditación de cancelación de anterior inscripción en jurisdicción provincial	9
Apertura y cierre de sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	9
Inscripciones conforme art. 5º, último párrafo, ley 19.550	9
Comunicación de apertura de sucursal en jurisdicción provincial	9
Comunicación de traslado de domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial	9
Acreditación de nueva inscripción en jurisdicción provincial para cancelación de inscripción en I.G.J.	1
Cambio de sede social (sin reforma estatutaria o contractual)	9
Cancelación de inscripción por traslado de domicilio social al extranjero	1
Aumento de capital sin reforma estatutaria	9
Cesión de capital comanditado, cuotas o partes de interés	1
Constitución de usufructo o prenda sobre cuotas, sus modificaciones, cesión y cancelación	1
Declaratoria de herederos, partición y adjudicación y liquidación y división de sociedad conyugal respecto de participaciones sociales inscriptas	9
Cambio de fecha de cierre del ejercicio económico	9
Designación de administradores	9
Cesación de administradores	9
Designación de miembros de Consejo de Vigilancia	9

TRAMITE	FORMULARIO Nº
Cesación de miembros de Consejo de Vigilancia	9
Comunicación de la decisión de pago de dividendos anticipados o provisorios	9
Distribución de reserva especial formada con primas de emisión	9
Presentación previa a asamblea de documentación de arts. 67 y 234, inc. 1, ley 19.550 (sociedades comprendidas en el art. 299, ley cit.)	2
Presentación posterior a asamblea de documentación de arts. 67 y 234, inc. 1, ley 19.550	2 *(lo abonan las sociedades por acciones no comprendidas en el art. 299 ley 19.550 y las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el inc. 2 del citado art. 299)*
Aprobación de revalúo técnico	9
Autorización de llevado de registros por medios mecánicos, magnéticos, ordenadores u otros	9
Acreditación de discontinuación de registros manuales posterior a autorización de llevado de registros por medios mecánicos, magnéticos, ordenadores u otros	9
Información anual sobre medios mecánicos, magnéticos u otros autorizados	9
Información bianual sobre actualización técnica de medios mecánicos, magnéticos u otros autorizados	9
Transformación	1
Fusión	1
Escisión	1
Prórroga	1
Reconducción	1
Regularización de sociedad irregular o de hecho	1
Oficios relativos a titularidad de bienes o derechos registrables en supuestos de continuidad social (cambio de denominación, transformación, fusión, escisión, regularización)	9
Emisión de obligaciones negociables o debentures, su conversión en acciones, alteraciones o cancelación	9
Contrato de fideicomiso para emisión de debentures	9
Impresión de acciones con firma facsimilar	9
Solicitud de realización de sorteo en I.G.J. para amortización de acciones	9
Autorización de llevado por medios computarizados del registro de acciones nominativas no endosables o escriturales o de otros registros comprendidos en el régimen legal de nominatividad obligatoria	9
Acreditación de la discontinuación del registro manual de acciones nominativas no endosables o escriturales u otro registro comprendido en el régimen legal de nominatividad obligatoria	9
Solicitud de concurrencia de inspector a asamblea o reunión de directorio	9
Solicitud de convocatoria a asamblea por la I.G.J.	9
Presentación de denuncia	9
Disolución y nombramiento de liquidador	1
Cancelación de inscripción	1
Confirmación de actos colegiales por escritura pública	1 o 9 *(según la naturaleza del acto colegial conforme a los anteriormente incluidos)*
Confirmación de actos colegiales por instrumento privado	1 o 9 *(según la naturaleza del acto colegial conforme a los anteriormente incluidos)*
Actos de sociedades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores que impliquen constitución de sociedades por fusión o escisión, modificación de estatutos sociales, prórroga, reconducción, disolución o cancelación	1
Demás actos de sociedades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores	9

II - SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

TRAMITE	FORMULARIO Nº
Inscripción de apertura de sucursal, asiento o representación permanente (art. 118, párrafo tercero, ley 19.550)	1
Inscripción para constituir o participar en sociedad local (art. 123, ley 19.550)	1
Inscripciones posteriores (reformas contractuales o estatutarias, cambio de representante, de sede, de fecha de cierre de ejercicio económico, variaciones de capital, cesación de representante, traslado hacia y desde jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cierre de sucursal y designación de liquidador, etc.)	1
Cambio de control sobre sociedad "vehículo"	1
Reinscripción de sucursal, asiento o representación permanente como correspondiente a otra sociedad	1
Sustitución de inscripción conforme art. 123 por inscripción conforme art. 118, tercer párrafo, ley 19.550	1
Solicitud de calificación como sociedad "vehículo"	9
Presentación de estados contables e información requerida por art. 206 y ccs. por sociedad inscripta conforme al art. 118, tercer párrafo, ley 19.550	9
Presentación de estados contables e información requerida por art. 220 y ccs. por sociedad inscripta a efectos del art. 123 ley 19.550.	9
Traslado del domicilio social desde el extranjero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1
Regularización y adecuación a la ley 19.550	1
Oficios relativos a titularidad de bienes o derechos registrables en supuestos de traslado del domicilio social desde el extranjero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y adecuación a la ley argentina	9
Acreditación de cancelación de inscripciones en jurisdicciones provinciales	9
Presentación de certificaciones informando libros rubricados y registros autorizados	9
Acreditación de depósito en sede social de libros, documentos y/o elementos traducidos	9
Cancelación de inscripción	1
Presentación de denuncia	9

III - ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES (*)

TRAMITE	FORMULARIO Nº
Solicitud de autorización para funcionar como persona jurídica	1
Aprobación de reglamentos	9
Modificaciones de estatutos o reglamentos	1
Modificaciones de reglamentos	9
Cambio de sede social sin reforma de estatuto	9
Autorización de apertura y funcionamiento de representaciones o establecimientos permanentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de asociaciones civiles, fundaciones u otras entidades de bien común del exterior	1
Inscripción de simples asociaciones en registro especial	9
Adecuación de objeto de asociaciones cooperadoras	1
Traslado de domicilio a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1
Acreditación de cancelación de autorización anterior en jurisdicción provincial	9
Traslado de domicilio a jurisdicción provincial	1
Acreditación de autorización para funcionar en jurisdicción provincial	9
Aprobación de apertura de establecimiento o representación permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de asociación civil o fundación domiciliada en jurisdicción provincial	9
Comunicación previa de celebración de asamblea de asociación civil y presentación de documentación para legajo (estados contables y documentación preasamblearia relacionada)	2
Presentación de resumen de inventario bianual	9
Presentación de documentación posterior a la reunión del consejo de administración de la fundación (estados contables y demás documentación relacionada)	2
Comunicación de realización de asamblea extraordinaria	9
Presentación posterior de documentación de asamblea extraordinaria	9
Autorización de celebración de asamblea en jurisdicción provincial	9
Comunicación de la decisión del pase de asamblea a cuarto intermedio	9
Solicitud de concurrencia de inspector a asambleas o reuniones de órgano de administración	9
Presentación de documentación de asambleas confirmatorias	9
Comunicación de cambio de composición del órgano de administración	9
Solicitud de conformidad a la fijación de remuneraciones a integrantes de órganos de administración	9
Emisión de obligaciones negociables, sus alteraciones o cancelación	9
Aprobación de revalúo técnico	9
Autorización de llevado de registros por medios mecánicos, magnéticos, ordenadores u otros	9
Acreditación de discontinuación de registros manuales posterior a	9

TRAMITE	FORMULARIO Nº
autorización de llevado de registros por medios mecánicos, magnéticos, ordenadores u otros	
Información anual sobre medios mecánicos, magnéticos u otros autorizados	9
Información bianual sobre actualización técnica de medios mecánicos, magnéticos u otros autorizados	9
Autorización de transformación, fusión o escisión	1
Oficios relativos a titularidad de bienes o derechos registrables en supuestos de continuidad social (cambio de denominación, transformación, fusión, escisión)	9
Consultas	9
Presentación de denuncia	9
Solicitud de cesación de control y cancelación de autorización para funcionar de institutos de vida consagrada	1
Disolución y nombramiento de liquidador	1

(*) *Tener presente eventual aplicabilidad al caso de disposiciones sobre exenciones (art. 2º, apartado I, párrafo cuarto, Anexo "A", Res. Gral. I.G.J. nº 7/05).*

IV - OTRAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES: CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. MATRICULAS INDIVIDUALES. TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA	
TRAMITE	**FORMULARIO Nº**
Inscripción de contrato constitutivo	1
Modificación	1
Otras inscripciones (poderes, sus modificaciones y revocaciones, cambio de domicilio especial, cese y reemplazo de representante, exclusión, separación e ingreso de nuevos partícipes, etc.)	9
MATRICULAS INDIVIDUALES	
TRAMITE	**FORMULARIO Nº**
Solicitud de matrícula de comerciante individual, martillero, corredor, despachante de aduana y agente de bolsa, alteraciones posteriores y cancelación	9
Ampliación o cambio de ramo de comerciante	9
Mandato a factor o gerente	9
Autorización a dependiente	9
Restricción de facultades a factor o gerente o dependiente	9
Acreditación de subsistencia e integridad de garantía de martillero y corredor	9
Actualización de matrículas anteriores de martillero y corredor	9
Autorización a menor de edad para ejercer el comercio y su revocación	9
TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	
TRAMITE	**FORMULARIO Nº**
Inscripción de transferencia	9
Certificación sobre condiciones de inscripciones anteriores de establecimientos ubicados fuera de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Airesde inscripción de establecimiento anterior	9
MEDIDAS CAUTELARES Y ANOTACIONES CONCURSALES (*)	
TRAMITE	**FORMULARIO Nº**
Embargos y otras medidas sobre cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y otras partes sociales (traba, modificación, caducidad, extinción, levantamiento)	9
Medidas cautelares sobre sociedades, actos y/o contratos sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio	9
Medidas cautelares sobre asociaciones civiles y fundaciones	9
Medidas cautelares sobre sucursales, asientos o representaciones permanentes de sociedades constituidas en el extranjero inscriptas a los efectos del art. 118, 3º párrafo, ley 19.550	9
Otras medidas cautelares (establecimientos industriales y comerciales, matrículas, poderes, etc.)	9
Anotaciones concursales relativas a sociedades inscriptas, asociaciones civiles y fundaciones autorizadas a funcionar, sociedades constituidas en el extranjero inscriptas a los efectos del art. 118, 3º párrafo, ley 19.550, comerciantes, agentes auxiliares y personas autorizadas a ejercer el comercio inscriptos en la matrícula	9
Comunicaciones al Registro de Inhabilitados por Quiebra	9

(*) *Tener presente eventual aplicabilidad al caso de disposiciones sobre exenciones (art. 2º, apartado III, Anexo "A", Res. Gral. I.G.J. nº 7/05).*

V - EMPRESAS BINACIONALES ARGENTINO-BRASILEÑAS

TRAMITE	FORMULARIO Nº
Solicitud de certificado provisorio inicial	9
Solicitud de certificado provisorio para nuevos aportes	9
Solicitud de autorización de transferencia de aportes individualizados en certificado provisorio expedido por la República Federativa de Brasil	9
Solicitud de certificado definitivo	9
Consentimiento previo a transferencia de acciones y participaciones sociales	9
Subsanación de causales de retiro de calificación de empresa binacional	9

VI – OTROS TRAMITES

TRAMITE	FORMULARIO Nº
Reserva de denominación social	3
Expedición de testimonios y certificaciones	9
Examen de actuaciones	8
Solicitud de copias	9
Desarchivo	8
Subsanación de inexactitud registral proveniente de error u omisión en la documentación inscripta	9
Oficios judiciales (salvo los de medidas cautelares, anotaciones concursales y de inscripción de declaratoria de herederos, partición y adjudicación y liquidación y división de sociedad conyugal respecto de participaciones sociales inscriptas) o administrativos o pedidos de informes no exentos	8
Inscripción de emisión de obligaciones negociables por entidad cooperativa	9

ANEXO II

DICTAMENES DE PRECALIFICACIÓN – PROFESIONAL O PROFESIONALES HABILITADOS A SU FIRMA SEGÚN TRAMITE

I – SOCIEDADES LOCALES

CLASE DE TRAMITE Y FORMA INSTRUMENTAL	PROFESIONAL/ES FIRMANTE/S
1.a. Constitución de sociedad por escritura pública con aportes dinerarios	Escribano público
1.b. Constitución de sociedad por escritura pública con aportes no dinerarios	Escribano público y graduado en ciencias económicas
2.a. Constitución de sociedad por instrumento privado con aportes dinerarios	Abogado
2.b. Constitución de sociedad por instrumento privado con aportes no dinerarios	Abogado y graduado en ciencias económicas
3. Constitución de sociedad en todos los casos anteriores, con participación de otra sociedad (art. 31 ley 19.550)	Además del dictamen de escribano público o abogado, según el caso, debe presentarse dictamen de graduado en ciencias económicas
4.a. Reglamento por escritura pública	Escribano público
4.b. Reglamento por instrumento privado	Abogado
5.a. Modificación de estatutos o contratos por escritura pública	Escribano Público
5.b. Modificación de estatutos o contratos por instrumento privado	Abogado
6.a. Modificación de reglamento por escritura pública	Escribano público
6.b. Modificación de reglamento por instrumento privado	Abogado
7. Aumento del capital de sociedad por acciones (con reforma de estatutos) y de responsabilidad limitada en escritura pública	Escribano público y graduado en ciencias económicas
8. Aumento del capital de sociedad por acciones sin reforma de estatutos	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas
9. Aumento del capital de sociedad de responsabilidad limitada por instrumento privado	Abogado y graduado en ciencias económicas
10.a. Reducción de capital en escritura pública en sociedades por acciones y de responsabilidad limitada	Escribano público y graduado en ciencias económicas
10.b. Reducción de capital en instrumento privado en sociedades por acciones y de responsabilidad limitada	Abogado y graduado en ciencias económicas
11.a. Traslado del domicilio social de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por escritura pública	Escribano público y graduado en ciencias económicas
11.b. Traslado del domicilio social de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por instrumento privado	Abogado y graduado en ciencias económicas
12. Traslado del domicilio social desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas

CLASE DE TRAMITE Y FORMA INSTRUMENTAL	PROFESIONAL/ES FIRMANTE/S
13. Apertura y cierre de sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas
14. Inscripciones conforme art. 5º, último párrafo, ley 19.550	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas
15. Cambio de sede social sin reforma de estatuto o contrato	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas
16. Cancelación de inscripción por traslado de domicilio social al extranjero	Escribano público o abogado y graduado en ciencias económicas
17.a. Cesión de capital comanditado, cuotas o partes de interés por escritura pública	Escribano público
17.b. Cesión de capital comanditado, cuotas o partes de interés por instrumento privado	Abogado
18.a. Constitución de usufructo o prenda sobre cuotas, sus modificaciones, cesión y cancelación por escritura pública	Escribano público
18.b. Constitución de usufructo o prenda sobre cuotas, sus modificaciones, cesión y cancelación por instrumento privado	Abogado
19. Declaratoria de herederos, partición y adjudicación y liquidación y división de sociedad conyugal respecto de participaciones sociales inscriptas	Abogado
20. Emisión de obligaciones negociables o debentures, su conversión en acciones, alteraciones y cancelación	Escribano público o abogado *(también se aplica a la emisión –y sus alteraciones y cancelación- efectuada por entidad cooperativa)*
21. Contrato de fideicomiso para emisión de debentures	Escribano público o abogado
22. Designación y cesación de administradores	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas
23. Designación y cesación de miembros de Consejo de Vigilancia	Escribano público, abogado o graduado ciencias económicas
24.a. Renuncia y designación de gerente con modificación contractual, por escritura pública	Escribano público
24.b. Renuncia y designación de gerente con modificación contractual, por instrumento privado	Abogado
25. Renuncia y designación de gerente sin modificación contractual	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas
26. Cambio de fecha de cierre del ejercicio económico	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas
27. Comunicación de pago de dividendos anticipados o provisionales	Graduado en ciencias económicas
28.a. Distribución de reserva especial formada con primas de emisión en escritura pública	Escribano público y graduado en ciencias económicas
28.b. Distribución de reserva especial formada con primas de emisión en instrumento privado	Abogado y graduado en ciencias económicas
29. Aprobación de revalúo técnico	Graduado en ciencias económicas
30. Autorización de llevado de registros por medios mecánicos, magnéticos, ordenadores u otros	Graduado en ciencias económicas
31. Autorización de llevado por medios computarizados del registro de acciones nominativas no endosables o escriturales o de otros registros comprendidos en el régimen legal de nominatividad obligatoria	Graduado en ciencias económicas
32.a. Transformación, fusión, escisión y regularización por escritura pública	Escribano público y graduado en ciencias económicas
32.b. Transformación, fusión, escisión y regularización por instrumento privado	Abogado y graduado en ciencias económicas
33. Oficios relativos a titularidad de bienes o derechos registrables en supuestos de continuidad social (cambio de denominación social, transformación, fusión, escisión, regularización prórroga)	Abogado
34.a. Prórroga o reconducción por escritura pública	Escribano público
34.b. Prórroga o reconducción por instrumento privado	Abogado
35.a. Disolución y nombramiento de liquidador por escritura pública	Escribano público
35.b. Disolución y nombramiento de liquidador por instrumento privado	Abogado
36.a. Cancelación de inscripción por escritura pública	Escribano público y graduado en ciencias económicas
36.b. Cancelación de inscripción por instrumento privado	Abogado y graduado en ciencias económicas

II – SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

CLASE DE TRAMITE Y FORMA INSTRUMENTAL	PROFESIONAL/ES FIRMANTE/S
1.a. Apertura de sucursal, asiento o representación permanente (art. 118, párrafo tercero, ley 19.550) con documentación protocolizada en escritura pública	Escribano público y graduado en ciencias económicas
1.b. Apertura de sucursal, asiento o representación permanente (art. 118, párrafo tercero, ley 19.550) con documentación no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado y graduado en ciencias económicas
2.a. Inscripción para constituir o participar en sociedad local (art. 123, ley 19.550) con documentación protocolizada en escritura pública	Escribano público y graduado en ciencias económicas
2.b. Inscripción para constituir o participar en sociedad local (art. 123, ley 19.550) con documentación no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado y graduado en ciencias económicas
3.a. Reformas estatutarias o contractuales, variaciones de capital de la sociedad matriz, cambio de sede, representante o fecha de cierre de ejercicio económico, traslado de jurisdicción hacia y desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con documentación protocolizada en escritura pública	Escribano público
3.b. Reformas estatutarias o contractuales, variaciones de capital de la sociedad matriz, cambio de sede, representante o fecha de cierre de ejercicio económico, con documentación no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado
4.a. Cesación de representante sin reemplazo simultáneo del mismo, resultante de instrumento emanado de la sociedad protocolizado en escritura pública	Escribano público
4.b. Cesación de representante sin reemplazo simultáneo del mismo, resultante de instrumento emanado de la sociedad no protocolizado en escritura pública	Escribano público o abogado
5. Cesación de representante por renuncia u otra causal notificada por el mismo a la sociedad, protocolizada en escritura pública	Escribano público
6.a. Asignación posterior o variación de capital anteriormente asignado a la sucursal, con documentación protocolizada en escritura pública	Escribano público y graduado en ciencias económicas
6.b. Asignación posterior o variación de capital anteriormente asignado a la sucursal, con documentación no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado y graduado en ciencias económicas
7.a. Cambio de control sobre sociedad "vehículo" con documentación protocolizada en escritura pública	Escribano público
7.b. Cambio de control sobre sociedad "vehículo" con documentación no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado
8.a. Encuadramiento como sociedad "vehículo" con documentación protocolizada en escritura pública	Escribano público
8.b. Encuadramiento como sociedad "vehículo" con documentación no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado
9.a. Emisión de obligaciones negociables por sucursal, sus alteraciones y cancelación, con documentación protocolizada en escritura pública	Escribano público
9.b. Emisión de obligaciones negociables por sucursal, sus alteraciones y cancelación, con documentación no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado
10. Autorización de llevado de registros por medios mecánicos, magnéticos, ordenadores u otros	Graduado en ciencias económicas
11.a. Cierre voluntario de sucursal, asiento o representación y designación de liquidador con documentación protocolizada en escritura pública	Escribano público
11.b. Cierre voluntario de sucursal, asiento o representación y cancelación sin liquidación, con documentación no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado
12.a. Reinscripción de sucursal, asiento o representación permanente como correspondiente a otra sociedad con documentación protocolizada en escritura pública	Escribano público
12.b. Reinscripción de sucursal, asiento o representación permanente como correspondiente a otra sociedad con documentación no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado
13. Traslado del domicilio social desde el extranjero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Escribano público y graduado en ciencias económicas
14. Regularización y adecuación a la ley 19.550	Escribano público y graduado en ciencias económicas
15. Oficios relativos a titularidad de bienes o derechos registrables en supuestos de traslado del domicilio social desde el extranjero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y adecuación a la ley 19.550	Abogado
16. Cancelación voluntaria de inscripción de sucursal, asiento o representación permanente por liquidación concluida	Graduado en ciencias económicas
17.a. Cancelación voluntaria de inscripción efectuada conforme al art. 123 ley 19.550, protocolizada en escritura pública	Escribano público
17.b. Cancelación voluntaria de inscripción efectuada conforme al art. 123 ley 19.550, no protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado

III - ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

CLASE DE TRAMITE Y FORMA INSTRUMENTAL	PROFESIONAL/ES FIRMANTE/S
1.a. Solicitud de autorización para funcionar como persona jurídica de asociación civil (incluye federaciones, confederaciones y cámaras empresarias) y fundación con acta constitutiva o fundacional instrumentada en escritura pública, con patrimonio inicial integrado totalmente con sumas de dinero	Escribano público
1.b. Solicitud de autorización para funcionar como persona jurídica de asociación civil (incluye federaciones, confederaciones y cámaras empresarias) y fundación con acta constitutiva o fundacional otorgada en instrumento privado o –aunque se haya otorgado por escritura pública- si el texto de los estatutos consta en instrumento privado separadamente de dicha acta, con patrimonio inicial integrado totalmente con sumas de dinero	Abogado
2. Solicitud de autorización para funcionar como personas jurídicas de las mismas entidades constituidas con las mencionadas formalidades instrumentales, con patrimonio inicial integrado total o parcialmente con bienes que no sean sumas de dinero	Escribano público o abogado –según los casos indicados- y graduado en ciencias económicas
3.a. Reforma de estatutos por escritura pública	Escribano público
3.b. Reforma de estatutos por instrumento privado	Abogado
4a. Adecuación de objeto de asociaciones cooperadoras por escritura pública	Escribano público
4.b. Adecuación de objeto de asociaciones cooperadoras por instrumento privado	Abogado
5.a. Cambio de sede social sin reforma de estatutos por escritura pública	Escribano público
5.b. Cambio de sede social sin reforma de estatutos por instrumento privado	Abogado o graduado en ciencias económicas
6.a. Traslado del domicilio social de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires instrumentado en escritura pública	Escribano público
6.b. Traslado del domicilio social de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por instrumento privado	Abogado
7.a. Traslado del domicilio social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial por escritura pública	Escribano público
7.b. Traslado del domicilio social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial por instrumento privado	Abogado
8. Apertura de establecimiento o representación permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de asociación civil o fundación domiciliada en jurisdicción provincial	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas
9.a. Autorización de apertura y funcionamiento de representaciones o establecimientos permanentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de asociaciones civiles, fundaciones u otras entidades de bien común del exterior, protocolizada en escritura pública	Escribano público -y graduado en ciencias económicas si los bienes asignados son total o parcialmente no dinerarios-
9.b. Autorización de apertura y funcionamiento de representaciones o establecimientos permanentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de asociaciones civiles, fundaciones u otras entidades de bien común del exterior, en caso de que la documentación proveniente del extranjero no se presente total o parcialmente protocolizada en escritura pública	Escribano público o abogado -y graduado en ciencias económicas si los bienes asignados son total o parcialmente no dinerarios-
10. Designación y cesación de integrantes de órgano de administración	Escribano público, abogado o graduado ciencias económicas
11. Emisión de obligaciones negociables, sus alteraciones y cancelación	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas
12. Aprobación de revalúo técnico	Graduado en ciencias económicas
13. Autorización de llevado de registros por medios mecánicos, magnéticos, ordenadores u otros	Graduado en ciencias económicas
14.a. Transformación, fusión y escisión por escritura pública	Escribano y graduado en ciencias económicas
14.b. Transformación, fusión y escisión por instrumento privado	Abogado y graduado en ciencias económicas
15. Oficios a otros registros relativos a titularidad de bienes o derechos registrables en supuestos de continuidad social (cambio de denominación, transformación, fusión, escisión)	Abogado
16.a. Disolución y nombramiento de liquidador en escritura pública	Escribano público
16.b. Disolución y nombramiento de liquidador en instrumento privado	Abogado

IV – CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

CLASE DE TRAMITE Y FORMA INSTRUMENTAL	PROFESIONAL/ES FIRMANTE/S
1.a. Constitución por escritura pública	Escribano público
1.b. Constitución por instrumento privado	Abogado
1.c. Constitución en los dos casos anteriores, con realización de contribuciones total o parcialmente no dinerarias al fondo común operativo	Escribano público o abogado -según la forma instrumental de la constitución- y graduado en ciencias económicas
2.a. Inscripción de actos posteriores (reforma de contrato, poderes, sus modificaciones y revocaciones, cambio de domicilio especial, cese y reemplazo de representante, exclusión, separación e ingreso de nuevos partícipes, etc.) en escritura pública	Escribano público
2.b. Inscripción de actos posteriores (reforma de contrato, poderes, sus modificaciones y revocaciones, cambio de domicilio especial, cese y reemplazo de representante, exclusión, separación e ingreso de nuevos partícipes, etc.) en instrumento privado	Abogado

V – TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES (LEY Nº 11.867)

CLASE DE TRAMITE Y FORMA INSTRUMENTAL	PROFESIONAL/ES FIRMANTE/S
Inscripción registral de transferencia	Escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas

ANEXO III

TRAMITES URGENTES

TRAMITES COMPRENDIDOS Y ARANCELES

I - INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE:

- Constitución de sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, salvo que se constituyan por fusión o escisión; **arancel**: Formulario Nº 1 con 3 timbrados.

- Modificaciones estatutarias o contractuales en esos mismos tipos sociales, exceptuadas las modificaciones resultantes y/o adoptadas simultáneamente con la variación del capital social, prórroga o reconducción; **arancel**: Formulario Nº 1 con 3 timbrados.

- Cambio de sede social en esos mismos tipos sociales (sin reforma de contrato o estatuto); **arancel**: Formulario Nº 9 con 2 timbrados.

- Traslado del domicilio social de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cualquier tipo de sociedad; **arancel**: Formulario Nº 1 con 3 timbrados.

- Nombramiento y cese de administradores en cualquier tipo de sociedad, exceptuados casos especiales de cese (arts. 115, párrafo segundo y ss., 118, 120 y 123, apartado II, incs. 1 y 2); **arancel**: Formulario Nº 9 con 2 timbrados.

- Disolución de sociedades y/o nombramiento del liquidador en cualquier tipo de sociedad; **arancel:** Formulario Nº 1 con 3 timbrados.

- Celebración y actos posteriores (reformas, poderes y sus modificaciones y revocaciones, cambio de domicilio especial, renuncia de representantes y su sustitución, exclusión, separación e ingreso de nuevos participantes, disolución, otras inscripciones) de contratos de colaboración empresaria (Uniones transitorias de Empresas —UTE—, Agrupaciones de Colaboración Empresaria —ACE— y Consorcios de Cooperación —Ley Nº 26.005—); **arancel:** Formulario Nº 9 con 2 timbrados.

- Actos de sociedades fiscalizadas por la Comisión Nacional de Valores, exceptuadas inscripciones de constituciones por fusión o escisión y modificaciones de estatutos resultantes y/o adoptadas simultáneamente con la prórroga, reconducción o reducción del capital social); **arancel**: Formulario Nº 1 con 3 timbrados cuando los actos impliquen reforma de estatutos y Formulario Nº 9 con 3 timbrados en los demás casos.

- Emancipaciones y autorizaciones a menores para el ejercicio del comercio y su revocación; **arancel:** Formulario Nº 9 con 3 timbrados.

- Matrículas de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana y agente de bolsa y sus modificaciones y cancelación; **arancel** Formulario Nº 9 con 3 timbrados.

- Mandato a factor o gerente y autorización a dependiente y sus restricciones posteriores y revocación; arancel: Formulario Nº 9 con 3 timbrados.

II - AUTORIZACIONES DE:

- **Revalúos técnicos**; **arancel:** Formulario Nº 9 con 3 timbrados.

- Uso de medios de contabilidad mecánicos y otros (art. 61, ley 19.550); arancel: Formulario Nº 9 con 3 timbrados.

III - OFICIOS PARA INSCRIPCION DE BIENES Y/O DERECHOS REGISTRABLES; **arancel:** Formulario Nº 9 con 2 timbrados por cada oficio, cuando en éste se incluyan menos de 5 bienes y/o derechos y Formulario Nº 9 con 3 timbrados por cada oficio cuando sean 5 y hasta un máximo de 10. (Los oficios con más de 10 están excluidos del trámite urgente).

IV - RUBRICA DE LIBROS; **arancel**: 2 veces el valor de la foja notarial. **Transferencia o Rectificación de rúbricas anteriores**; **arancel:** 2 veces el valor de la foja notarial.

V - OBTENCION DE RESOLUCION SOBRE TOMA DE CONOCIMIENTO DE COMUNICACIONES DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES RELATIVAS A:

- Cambio de su sede social sin reforma de estatutos;

- Designación y cesación de los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización;

Arancel para ambos casos: Formulario Nº 9 con 2 timbrados.

VI - CERTIFICACIONES Y TESTIMONIOS DE CONSTANCIAS Y DOCUMENTACION OBRANTES EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, **RELATIVAS A SOCIEDADES COMERCIALES CON NUMERO CORRELATIVO A PARTIR DE 1.000.000**; **arancel**: Formulario Nº 9 con 2 timbrados (Si el testimonio requiere que se expidan fotocopias en cantidad superior a 200 unidades de simple faz, *antes* de retirarlo se deberá acompañar timbrado un (1) Formulario Nº 8.)

VII - CERTIFICACIONES DE VIGENCIA DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES (cualquiera sea su Número Correlativo); **arancel**: Formulario Nº 9 con 2 timbrados.

ANEXO IV

REINTEGRO DE ARANCELES POR DESAFECTACION DE "TRAMITE URGENTE" – PROCEDIMIENTO – PLANILLA (ART. 52, NORMAS DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA).

PROCEDIMIENTO.

El reintegro no requerirá de petición de parte, salvo en el caso previsto en el punto 5, segundo párrafo.

Se hará efectivo a partir de la misma fecha de entrega de la documentación inscripta, de la siguiente forma:

1. El funcionario del Departamento interviniente que firme la providencia de desafectación del "trámite urgente", anulará en la misma oportunidad el o los timbrados excedentes impresos en el formulario de trámite, para lo cual, asentará debajo de cada uno un sello con la leyenda "ANULADO", que fechará y firmará.

2. La Jefatura del Departamento certificará copia del formulario de actuación en que obre la anulación y agregará la misma a las actuaciones.

3. El original de dicho formulario, juntamente con la planilla de reintegro, debidamente completada y firmada por el funcionario que anuló los timbrados y por la Jefatura del Departamento interviniente, se girarán al Departamento Coordinación Administrativa el mismo día de desafectación del trámite, hasta las 15.00 horas.

4. El Departamento Coordinación Administrativa autorizará el reintegro firmando su Jefatura la planilla de reintegro y remitirá ésta y el formulario de actuación original —del cual conservará copia— al Ente de Cooperación Técnica y Financiera.

5. Dicho Ente hará efectivo el reintegro al firmante del formulario de actuación que acredite personalmente su identidad y cuyo número de documento de identidad conste junto a su nombre y apellido en el formulario de actuación; ello, sin perjuicio de la facultad del mismo de autorizar por escrito la percepción del reintegro a otra persona.

Si la identidad del firmante del formulario no estuviere acreditada en la forma indicada, el reintegro se tramitará a petición de parte.

PLANILLA DE REINTEGRO DE ARANCELES

1. Número Correlativo:

2. Número de trámite:

3. Procede el reintegro de:............................ timbrados anulados, por valor de $................. cada uno.

4. Datos del autorizado a percibir el reintegro.

— Nombre y Apellido:
— Tipo y Nº de Doc. de Identidad:

Buenos Aires,

_______________________________ _______________________________
Inspector interviniente *Jefe de Departamento interviniente en el trámite*

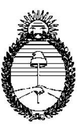
Visto, se autoriza el reintegro indicado. Para su cumplimiento gírese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera.

Buenos Aires,

____
Jefe Departamento Coordinación Administrativa

ANEXO V

CEDULA DE NOTIFICACION



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia
Paseo Colon 285
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fecha de Recepción en Notificaciones ....

Señor/es: ....
Domicilio**:** ....

CONSTITUIDO/REAL/DENUNCIADO/INSCRIPTO

Carácter: URGENTE / CON HABILITACION DE DIAS Y HORA INHABIL

EXPTE. N°	DEPARTAMENTO	COPIAS	PERSONAL: SI/NO

Hago saber a Ud. que en el Expediente caratulado "...", que tramita ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, con fecha ...., a fs..........se ha dictado la siguiente providencia / Resolución I.G.J. Nº.........., cuya fotocopia se adjunta.--- Se acompañan asimismo copias de ....en fojas útiles.----------

Queda Ud. / Uds. debidamente notificado/s.--

Buenos Aires,

____
Firma y sello

En Buenos Aires, el día .... del mes de ....de 2005, siendo las......................... horas, me constituí en el domicilio al dorso indicado, a los efectos de hacer entrega de un duplicado de la presente cedula y fotocopia de la Providencia / Resolución Nº ....(*) mencionada, así como copias de ....en..............................fojas útiles, siendo atendido por ...., D.N.I. / L.E. / L.C. / C.I. (*) Nº .... en su carácter de .... quien si / no (*) firmó de conformidad al pie de la presente, quedando así notificado y en poder de las copias arriba indicadas.

No fue recibida	Se fijó en puerta acceso	No corresponde el domicilio	Se mudó

Observaciones:
....
....
....
....
(Indicar de corresponder las situaciones especiales contempladas en el art. 16 del Anexo A de la Res. Gral. I.G.J. Nº 7/05 que en su caso se hayan producido)

_______________________________ _______________________________
Firma del / los notificados *Firma y sello del notificador*

(*) *Testar lo que no corresponda*

ANEXO VI

CLAUSULA ARBITRAL PARA ESTATUTOS DE SOCIEDADES POR ACCIONES Y CONTRATOS DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ARTICULO … *Solución de controversias.* Cualquier diferencia, conflicto o controversia entre los socios, derivada del presente Contrato o su interpretación, en todos los casos deberá intentarse solucionar por conciliación. Si la solución no fuese lograda dentro de los treinta (30) días corridos contados

a partir de la notificación de la decisión de dar inicio a la conciliación, debidamente comunicado a todas las partes por quien promoviese la cuestión, la misma se resolverá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, por arbitraje institucional, con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. En defecto de acuerdo en contrario de las Partes, el arbitraje será llevado a cabo por los árbitros que integren el Tribunal Arbitral de.......................................o que, en su caso, ésta designe, todo bajo las reglas de arbitraje por ella establecidas. La decisión será inapelable, obligatoria y hará ejecutoria, renunciando las partes a apelar y, en general, a someter la cuestión a jurisdicción judicial. Cuando la diferencia, conflicto o controversia se dé con la participación de la totalidad de los socios, la resolución que se adopte será oponible a la sociedad, sin perjuicio de los derechos de terceros, que no podrán ser afectados por la misma. Todas las notificaciones se harán por comunicación notarial, carta documento, telegrama, fax, *e-mail* o cualquier medio fehaciente que así disponga el Tribunal o acuerden las partes. En los casos en que sea necesario promover alguna acción judicial relacionada con el arbitraje, ésta será competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. Para todos los casos se considerarán domicilios especiales constituidos los expresados al comienzo de este contrato respectivamente.

ANEXO VII

INFORME SOBRE ESTADO DE CAPITALES Y SU AUMENTO Y FORMA DE INTEGRACION (ART. 96, ANEXO "A", RES. GRAL. Nº 7/05)

Denominación de la sociedad:

Nº correlativo:

I - ESTADO DE CAPITALES

	Suscripto	Integrado
Ultimo capital inscripto en el Registro Público de Comercio		
Capital resultante del aumento		

Diferencia .... $ ....

II - FORMA/S DE INTEGRACION DEL AUMENTO

1. **Dinero efectivo**.

Fecha de ingreso	Libro	Folio	Datos de rúbrica *(nº correlativo del libro, nº y fecha de la rúbrica)*	Porcentaje de integración	Importe

Total rubro 1	

2. **Bienes no dinerarios**.

Según inventario y demás recaudos que se adjuntan (*)..

Valor

Total rubro 2	

(*) *(Cont.). Recaudos: 1) La existencia y valuación de los bienes deben justificarse conforme a las disposiciones pertinentes de la Sección Quinta del Capítulo I, Anexo "A", Res. Gral. Nº 7/05; 2) Si se aportaron bienes registrables debe acreditarse su inscripción definitiva a nombre de la sociedad; 3) En caso de bienes muebles, el inventario debe estar firmado por el aportante y el representante legal, debiendo constar la fecha en la cual los bienes fueron entregados en propiedad a la sociedad; 4) La certificación contable debe hacer constar los libros y folios de los cuales surja la contabilización de los bienes en el patrimonio social.*

3. **Créditos**.

Según detalle adjunto (*)..

Valor

Total rubro 3	

(*) *Recaudos: Debe presentarse detalle de débitos y créditos de la cuenta del acreedor, firmado por el representante legal y certificado por contador público, del cual resulte: 1) Si el acreedor es accionista de la sociedad o tercero; 2) Origen de los créditos; 3) Registración del ingreso de los fondos o bienes -indicando fecha, libro, folio y datos de rúbrica- y el saldo que se capitaliza con los intereses correspondientes –con detalle de su carácter, tasa aplicada y período-; 4) Si existen créditos originados en la entrega de bienes no dinerarios, debe justificarse la valuación de los mismos conforme a las disposiciones pertinentes de la Sección Quinta del Capítulo I, Anexo "A", Res. Gral. Nº 7/05.*

4. **Saldos de cuentas de capital, utilidades y reservas libres**.

	Monto (*)			Aprobación por asamblea de fecha (**)
	Total	Parcial	Saldo	
Cuentas de capital Clase de cuenta:				
Utilidades				
Reservas libres				

Total rubro 4	

(*) *1) En las cuentas de capital, el monto de la emisión debe ser por el total de su saldo; 2) Si la emisión se aprueba en la misma asamblea en que se aprobó el aumento efectivo (o sea, integrado en cualquiera de las formas previstas en los rubros 1, 2 y 5) del capital social, o fue aprobada en asamblea anterior, la certificación que debe adjuntarse al presente Anexo, debe: a) indicar los saldos de las cuentas a la fecha de la aprobación del aumento efectivo, b) identificar los estados contables de que resulten dichos saldos y c) identificar los libros y folios donde constaren transcriptos dichos estados contables, indicando los datos de rúbrica correspondientes.*

(**) *Debe indicarse la fecha de la última asamblea que aprobó la resolución social de la cual resulte la cuenta que se capitaliza (aprobación de estados contables con utilidades distribuibles, aprobación de constitución de reservas, etc.).*

5. **Aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones**.

Fecha de ingreso	Libro	Folio	Datos de rúbrica *(nº correlativo del libro, nº y fecha de la rúbrica)*	Importe

Total rubro 5	

6. **Otras formas de integración**.

Detalle	Importe

Total rubro 6	

III - RESUMEN DE INTEGRACION

Rubro	**Monto integrado**

Total integrado	

Se deja constancia de que NO / SI (*) existen saldos deudores de accionistas que modifiquen las respectivas integraciones.

(*) *Tachar lo que no corresponda. En caso de existir, debe indicarse accionista a que corresponden, causa, fecha en que se originaron y en su caso ajustes y/o intereses aplicados.*

(Representante legal: firma, aclaración y cargo)

Certificación profesional:

ANEXO VIII

CLAUSULA ARBITRAL PARA CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA

ARTICULO... *Solución de controversias.* Cualquier diferencia, conflicto o controversia entre los partícipes, derivada del presente Contrato o su interpretación, en todos los casos deberá intentarse solucionar por conciliación. Si la solución no fuese lograda dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de la decisión de dar inicio a la conciliación, debidamente comunicado a todas las partes por quien promoviese la cuestión, la misma se resolverá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, por arbitraje institucional, con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. En defecto de acuerdo en contrario de las partes, el arbitraje será llevado a cabo por los árbitros que integren el Tribunal Arbitral de.. o que, en su caso, ésta designe, todo bajo las reglas de arbitraje por ella establecidas. La decisión será inapelable, obligatoria y hará ejecutoria, renunciando las partes a apelar y, en general, a someter la cuestión a jurisdicción judicial. Cuando la diferencia, conflicto o controversia se dé con la participación de la totalidad de los partícipes, la resolución que se adopte tendrá efectos respecto del contrato, sin perjuicio de los derechos de terceros, que no podrán ser afectados por la misma. Todas las notificaciones se harán por comunicación notarial, carta documento, telegrama, fax, *e-mail* o cualquier medio fehaciente que así disponga el Tribunal o acuerden las partes. En los casos en que sea necesario promover alguna acción judicial relacionada con el arbitraje, ésta será competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. Para todos los casos se considerarán domicilios especiales constituidos los expresados al comienzo de este contrato respectivamente.

ANEXO IX

FOJA ESPECIAL DE RUBRICA



INDIVIDUALIZACION Y RUBRICA DE LIBROS L 000000000

A Requirente

Denominación

Domicilio — Calle — Nro. — Piso — Oficina

Ultima inscripción — Fecha — Nro. — Fº — Lº — Tº

B Libros a rubricar o individualizar

Cod. libro — Nombre del libro

1
2
3
4
5

C Información sobre Libros o Entidad Anterior

1
2
3
4
5

D Datos del Representante o Titular

Nombre y Apellido

Domicilio

Documento:

Cargo: Presidente ☐ Director ☐ Gerente ☐ Apoderado ☐ Titular ☐

Firma

E Certificaciones Notariales

Buenos Aires

En mi carácter de escribano del Registro Notarial de Capital Federal Nº

CERTIFICO:

Que la firma que antecede es puesta en mi presencia por la persona ... quien es de mi conocimiento doy fe. Acredita la representación que inviste con:

a - Estatuto inscripto con el Nº Fº Lº Tº

b - Acta de Asamblea de fecha de elección de autoridades

c - Acta de Directorio de fecha de distribución de cargos

d - Poder Fecha Año Registro

Que exhibe la documentación mencionada en sus originales y declara que ejerce el cargo.

Que la sociedad cumplió con el requerimiento dispuesto por la Res. 8/94 de la Inspección General de Justicia lo que acredita con la respectiva constancia.

ANEXO X

OBLEA DE RUBRICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DECRETO Nº 754/95	COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL L 000000000

Rúbrica Nº

Pertenece a:

Domicilio:

Libro:

Consta de:

Observaciones:

En la fecha se procede a la rúbrica del presente libro con intervención del escribano

del Registro Notarial Nro. de la Capital Federal.

Buenos Aires, de de

ANEXO XI

CODIGOS DE SUJETOS Y CONTRATOS REQUIRENTES DE INDIVIDUALIZACION Y RUBRICA DE LIBROS

CODIGO	REQUIRENTE
010	Sociedad Colectiva
020	Sociedad en Comandita Simple
030	Sociedad de Capital e Industria
040	Sociedad de Responsabilidad Limitada
050	Sociedad Anónima
060	Sociedad en Comandita por Acciones
080	Sociedad Extranjera
090	Sociedad Binacional Fuera de Jurisdicción
100	Asociación Civil
110	Fundación
120	Federación
130	Confederación
140	Cámara
150	Contrato de Colaboración Empresaria
170	Unión Transitoria de Empresas
210	Comerciantes
220	Martilleros
230	Corredores
240	Despachantes de Aduana
250	Agentes de Bolsa
260	Otros Auxiliares

ANEXO XII

CODIGO DE INFORMACION SOBRE LIBROS EN SOLICITUDES DE INDIVIDUALIZACION Y RUBRICA DE LIBROS

Código de Información	**Certificación notarial sobre libros antecedentes o primeras rúbricas**.
0.0. Primeros libros a rubricar.	
Se ha exhibido	— Contrato o acta constitutiva o matrícula correspondiente. — Comprobante de pago de tasa de constitución.
Se acompaña	— Comprobante de pago original de tasa retributiva. — Copia de manifestación en carácter de declaración jurada, de conformidad con lo requerido por el art. 313, párrafo tercero, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº 7/05.
0.1. Solicitud tipo.	
Se ha exhibido	— Libro antecedente utilizado hasta el 75 %. — Comprobante de pago original de tasa anual correspondiente al año en curso.
Se acompaña	— Comprobante de pago original de tasa retributiva.

0.2. Presentación de denuncia policial/judicial por extravío.	
No se ha exhibido	— Libro antecedente.
Se ha exhibido	— Denuncia policial/judicial por extravío del antecedente, presentada de conformidad con lo requerido por el art. 317 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº7/05, cuyo original se tuvo a la vista y se archiva con la foja de requerimiento (agregar datos de la comisaría, juzgado o cámara).
Se ha exhibido	— Comprobante de pago original de la tasa anual del año en curso.
Se acompaña	— Comprobante de pago original de tasa retributiva.
0.3. Presentación de denuncia policial/judicial por robo o hurto.	
No se exhibe	— Libro antecedente.
Se exhibe	— Comprobante de denuncia (policial o judicial) por robo o hurto del antecedente, presentada de conformidad con lo requerido por el art. 317 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. Nº7/05, cuyo original se tuvo a la vista y se archiva con la foja de requerimiento (agregar datos de la comisaría; en caso de denuncia judicial datos del juzgado o cámara).
Se exhibe o acompaña, según corresponda	- Comprobante de pago de tasa.
0.4. Presentación de acta de confiscación A.F.I.P. - D.G.I.	
No se exhibe	— Libro antecedente.
Se exhibe	— Acta de confiscación del libro antecedente, con indicación de fecha, dependencia interviniente, funcionario firmante y número de acta.
Se exhibe o acompaña, según corresponda	- Comprobante de pago de tasa.
0.5. Presentación de depósito judicial.	
No se exhibe	— Libro antecedente.
Se exhibe	— Acta de depósito judicial del libro antecedente (completar datos de Juzgado/Cámara, Secretaría/Sala, Juez interviniente, fecha y Nº de expediente).
Se exhibe o acompaña, según corresponda	- Comprobante de pago de tasa.
0.6. Solicitud de libros continuadores.	
Se exhibe	— Libro antecedente (completar datos de rúbrica, fecha, estado de utilización con indicación de la hoja o página). Informe de cantidad de libros continuadores que se rubrican en el acto.
Se exhibe o acompaña, según corresponda	- Comprobante de pago de tasa.
0.7. Cambio de jurisdicción.	
Se exhibe	— Libro antecedente solicitando la rúbrica del mismo con igual número (en estos casos se indicará en el apartado C de la foja, la página a partir de la cual se solicita la rúbrica. En caso de solicitar libro subsiguiente, se verificará que el presidente y/o representante de la sociedad/entidad ha procedido a inhabilitar las páginas no utilizadas).
Se acompaña	— Informe de libros rubricados en extraña jurisdicción emitido por autoridad de control.
08. Sucursales en extraña jurisdicción.	
Se exhibe	— Libro antecedente
Se acompaña	— Informe emitido por la autoridad de control de extraña jurisdicción de no haber rubricado libros.

ANEXO XIII

REIMPRESIÓN DE OBLEAS – DESARCHIVO DE TRAMITES - INFORMES

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DECRETO 754/95	FORMULARIO Nº 1 PEDIDO DE INFORMES Y DESARCHIVO Serie A Nº 000000000	COLEGIO DE ESCRIBANOS INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

DATOS DE LA ENTIDAD

Nº REGISTRO	DENOMINACION	TIPO DE ENTIDAD

DOMICILIO	CALLE	NUMERO	PISO	DPTO

LOCALIDAD	COD. POSTAL	TELEFONO

OBJETO DE LA PRESENTACION

DOCUMENTACION ADJUNTA

DATOS DEL REPRESENTANTE

Los datos que figuran en este formulario son correctos y surgen de la documentación adjunta.

APELLIDO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE	
DOMICILIO	
TELEFONOS	FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE
	Buenos Aires,

El precio de este formulario será completado al momento de su presentación al valor vigente en tal oportunidad

Buenos Aires ______ de ______ de ______

Entregado por ______

Recibido de conformidad

CI/DNI/LC/LE Nº

ANEXO XIV

ESTATUTO TIPO DE ASOCIACION CIVIL

TITULO I: DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL.

Artículo 1º: Con la denominación de "Asociación Civil " se constituye el día una entidad sin fines de lucro, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º: Son sus propósitos:...

Para el cumplimiento del objeto social, la entidad podrá:..

TITULO II: CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES.

Artículo 3º: La Asociación está capacitada para adquirir derechos y contraer obligaciones. Podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos, gravarlos, permutarlos, etcétera; como así también realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de su objeto social. Podrá firmar contratos de todo tipo y operar con instituciones bancarias públicas y privadas.

Artículo 4º: El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por: a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados. b) Las rentas de sus bienes. c) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones. d) El producto de entradas, beneficios, sorteos, festivales, eventos y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución.

TITULO III: ASOCIADOS, CONDICIONES DE ADMISION, REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 5º: Se establecen las siguientes categorías de asociados: a) Activos: las personas físicas mayores de 21 años que revistan carácter de..y sean aceptadas por la Comisión Directiva. b) Adherentes: las personas físicas que no reúnan las condiciones para ser socios activos. Los asociados adherentes pagarán cuota social, no tendrán derecho a voz ni a voto, y no podrán ser elegidos para integrar los órganos sociales.

Artículo 6º: Los asociados activos tienen los siguientes deberes y derechos: 1) Abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea; 2) Cumplir las demás obligaciones que impongan este estatuto, reglamento y las resoluciones de Asamblea y Comisión Directiva; 3) Participar con voz y voto en las Asambleas y ser elegidos para integrar los órganos sociales, cuando tengan una antigüedad de dos años; 4) Gozar de los beneficios que otorga la entidad;

Artículo 7º: Perderá su carácter de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que se atrase en el pago de tres cuotas, o de cualquier otra contribución establecida, será notificado fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la Tesorería social. Pasado un mes de la notificación sin que hubiere regularizado su situación, la Comisión Directiva podrá declarar la cesantía del socio moroso. Se perderá también el carácter de asociado por fallecimiento, renuncia o expulsión.

Artículo 8º: La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año; c) Expulsión. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso, por las siguientes causas: 1) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva; 2) Inconducta notoria; 3) Hacer voluntariamente daño a la Asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

Artículo 9º: Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por la Comisión Directiva, previa defensa del inculpado. En todos los casos, el afectado podrá interponer, dentro del término de treinta días de notificado de la sanción, el recurso de apelación por ante la primera Asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

TITULO IV: COMISION DIRECTIVA Y ORGANO DE FISCALIZACION.

Artículo 10: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de................ miembros, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y............Vocales Titulares. Habrá también.............Vocales suplentes. El mandato de los mismos durará dos ejercicios.

Habrá un Organo de Fiscalización compuesto de tres miembros titulares, con el cargo de Revisores de Cuentas, y un miembro suplente. Sus mandatos durarán un año.

En todos los casos, los mandatos son únicamente revocables por la Asamblea. Los miembros de los órganos sociales podrán ser reelegidos por un período consecutivo.

Artículo 11: Para integrar los órganos sociales, se requiere ser socio activo, con una antigüedad de dos años y encontrarse al día con tesorería.

Artículo 12: En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo quien corresponda por orden de lista. El primer vocal desempeñará la Presidencia, en caso de vacancia de los cargos de Presidente y Vicepresidente. Este reemplazo se hará por el tiempo de dicha ausencia transitoria, o por lo que resta del mandato del reemplazado si fuera definitivo.

Artículo 13: Cuando por cualquier circunstancia la Comisión Directiva quedare en la imposibilidad de formar quórum, una vez incorporados los suplentes los restantes miembros deberán convocar a Asamblea dentro de los quince días, para celebrarse dentro de los treinta días siguientes, a los efectos de su integración. En caso de vacancia total del cuerpo, el Organo de Fiscalización cumplirá dicha convocatoria, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. En ambos casos, el órgano que efectúa la convocatoria tendrá todas las facultades inherentes a la celebración de la Asamblea o de los comicios.

Artículo 14: La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes, el día y hora que determine su primera reunión anual, y además, toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido del Organo de Fiscalización o por tres de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los siete días de formulado el pedido. La citación se hará por circulares, a los domicilios denunciados ante la entidad y con cinco días de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones, que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.

Artículo 15: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos, interpretándolos en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre;

b) Ejercer la administración de la Asociación;

c) Convocar a Asambleas;

d) Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios;

e) Cesantear o sancionar a los asociados;

f) Nombrar el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, sancionarlo y despedirlo;

g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, e Informe del Organo de Fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por el artículo 23 para la convocatoria a Asamblea Ordinaria;

h) Realizar los actos que especifican los artículos 1881 y concordantes del Código Civil, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles, y constitución de gravámenes sobre éstos, en que será necesaria la autorización previa de la Asamblea;

i) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la Asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia, a los efectos determinados en el artículo 10, inc. k) de la ley 22.315 y demás normativa pertinente de dicho organismo de control, sin lo cual los mismos no podrán entrar en vigencia. Exceptúense aquellas reglamentaciones que sean de simple organización interna.

Artículo 16: El Organo de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Controlar permanentemente los libros y documentación contable, respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores;

b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum;

c) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;

d) Anualmente, dictaminará sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos, presentados por la Comisión Directiva a la Asamblea Ordinaria al cierre del ejercicio;

e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente a la misma por el término de quince días;

f) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia, cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva;

g) Convocar, dando cuenta al organismo de control, a Asamblea Extraordinaria, cuando ésta fuera solicitada infructuosamente a la Comisión Directiva por los asociados, de conformidad con los términos del artículo 22;

h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación.

El Organo de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TITULO V: DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

Artículo 17: Corresponde al Presidente o, en su caso, al Vicepresidente o a quien lo reemplace estatutariamente:

a) Ejercer la representación de la Asociación;

b) Citar a las Asambleas y convocar a las sesiones de Comisión Directiva y presidirlas;

c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de Comisión Directiva, al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar;

d) Firmar con el Secretario las actas de las Asambleas y de Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la Asociación;

e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto;

f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y Asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido;

g) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva;

h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos, será ad referéndum de la primera reunión de Comisión Directiva.

TITULO VI: DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO.

Artículo 18: Corresponde al Secretario o, en su caso, al Prosecretario, o a quien lo reemplace estatutariamente:

a) Asistir a las Asambleas y sesiones de Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente;

b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la Asociación;

c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 14;

d) Llevar el libro de actas y, conjuntamente con el Tesorero, el Registro de Asociados.

TITULO VII: DEL TESORERO Y PROTESORERO.

Artículo 19: Corresponde al Tesorero o, en su caso, al Protesorero, o a quien lo reemplace estatutariamente:

a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas;

b) Llevar conjuntamente con el Secretario el Registro de Asociados. Será responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;

c) Llevar los libros de contabilidad;

d) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario correspondientes al ejercicio vencido que, previa aprobación de la Comisión Directiva, serán sometidos a la Asamblea Ordinaria;

e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva;

f) Depositar en una institución bancaria, a nombre de la Asociación y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero, los fondos ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que la Comisión Directiva determine;

g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y al Organo de Fiscalización toda vez que se le exija.

TITULO VIII: DE LOS VOCALES, TITULARES Y SUPLENTES.

Artículo 20: Corresponde a los Vocales Titulares:

a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto;

b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva le confíe;

Corresponde a los Vocales suplentes:

a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en este estatuto;

b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva, con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

TITULO IX: ASAMBLEAS.

Artículo 21: Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el día.......de...............de cada año, y en ellas se deberá:

a) Considerar, aprobar o modificar, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos, e Informe del Organo de Fiscalización;

b) Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales, titulares y suplentes;

c) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su modificación, las que serán instrumentadas por la Comisión Directiva;

d) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día;

e) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del cinco por ciento de los socios y presentados a la Comisión Directiva dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio anual.

Artículo 22: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo solicite el Organo de Fiscalización o el veinte por ciento de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro del término de diez días, y celebrarse la Asamblea dentro del plazo de treinta días, y si no se tomase en consideración la solicitud, o se negare infundadamente, podrá requerirse en los mismos términos y procedimiento al Organo de Fiscalización, quien la convocará, o se procederá de conformidad con lo que determina el artículo 10, inciso i) de la ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 23: Las Asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios, con veinte días de anticipación. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la Asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los asociados con idéntico plazo. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día, salvo que se encontrare presente la totalidad de los socios con derecho a voto y se votare por unanimidad la incorporación del tema.

Artículo 24: Las Asambleas se celebrarán válidamente, aun en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

Serán presididas por el Presidente de la entidad o, en su defecto, por quien la Asamblea designe, por mayoría simple de votos emitidos.

Artículo 25: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos, salvo cuando este estatuto se refiera expresamente a otras mayorías. Ningún socio podrá tener más de un voto, y los miembros de la Comisión Directiva y Organo de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Los socios que se incorporen una vez iniciado el acto sólo tendrán voto en los puntos aún no resueltos.

Artículo 26: Con la anticipación prevista por el artículo 23, se pondrá a exhibición de los asociados el padrón de los que están en condiciones de intervenir. Se podrá efectuar reclamos hasta cinco días antes del acto, los que deberán resolverse dentro de los dos días siguientes. No se excluirá del padrón a quienes, pese a no estar al día con Tesorería, no hubieren sido efectivamente cesanteados. Ello sin perjuicio de privárselos de su participación en la Asamblea si no abonan la deuda pendiente hasta el momento de inicio de la misma. Para la elección de autoridades se adopta el sistema de voto secreto y directo, por la lista completa de candidatos, no siendo admisible el voto por poder. Las listas de candidatos a autoridades deberán ser presentadas con no menos de diez días de antelación, debiendo la comisión directiva pronunciarse dentro de las 48 horas siguientes sobre la procedencia de su oficialización. En caso de objeciones, los apoderados podrán subsanarla hasta 24 horas de notificado.

TITULO X: DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 27: La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla en número tal que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales.

De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe.

El Organo de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de bienes se destinará a una institución de bien común con personería jurídica, domicilio en el país y reconocida como exenta de todo gravamen por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.-D.G.I.) u organismo que en el futuro la sustituya. La destinataria del remanente de bienes será designada por la Asamblea de disolución.

TITULO XI: DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo 28: No se exigirá la antigüedad requerida por los artículos 6º, inc. 3) y 11 durante los primeros dos años desde la constitución de la entidad.

ANEXO XV

ESTATUTO TIPO DE FUNDACION

DENOMINACION. DOMICILIO. PLAZO DE DURACION.

Artículo 1º: En la Ciudad de Buenos Aires, donde fija su domicilio legal, a los..........días del mes de............de............. queda constituida por el plazo de 99 años una fundación que se denominará "Fundación................", la que podrá tener representaciones o delegaciones en cualquier punto de la República Argentina.

OBJETO.

Artículo 2º: La Fundación tendrá por objeto:..

Para el cumplimiento de dichos fines la Fundación podrá:...

CAPACIDAD.

Artículo 3º: La Fundación tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento del objeto fundacional.

PATRIMONIO.

Artículo 4º: El patrimonio inicial de la Fundación estará integrado por la suma de pesos...... ($......-) aportados los fundadores en partes iguales. Dicho patrimonio podrá acrecentarse con los siguientes recursos: a) el importe de los fondos que se reciban en calidad de subsidios, legados, herencias o donaciones, las que no podrán aceptarse sino cuando las condiciones impuestas se conformen al objeto e intereses de la Fundación; b) las rentas e intereses de sus bienes; c) los aportes de todas aquellas personas que deseen cooperar con los objetivos de la institución; d) toda otra fuente lícita de ingresos acorde al carácter no lucrativo de la entidad.

MIEMBROS DE LA FUNDACION.

Artículo 5º: Los miembros de la Fundación son: a) Miembros permanentes. Los fundadores que efectúan el aporte dinerario, o bienes materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, que permita llevar a cabo el objeto de la Fundación y los que sean nombrados como tales por el Consejo de Administración. Estos gozarán de las atribuciones que prevea este Estatuto y podrán integrar el Consejo de Administración que regirá a la institución; b) Miembros Honorarios: Las personas que por merecimientos destacados designe en su reconocimiento el Consejo de Administración de la Fundación; c) Miembros Benefactores: Los que hagan donaciones de importancia o que por su apoyo de cualquier índole así sean reconocidos por el Consejo de Administración de la Fundación; d) Miembros Adherentes: Toda aquella persona física o jurídica que participe en el mantenimiento de la Fundación y que sean aceptados por el Consejo de Administración.

FACULTADES DE LOS MIEMBROS.

Artículo 6º: Los miembros de la Fundación, cualquiera sea el carácter que ostentaran, podrán: a) asesorar al Consejo de Administración en todas aquellas cuestiones en que le sea requerida su opinión; b) proponer al Consejo de Administración la realización de actividades tendientes al cumplimiento del objeto de la Fundación; c) concurrir con voz, pero sin derecho a voto, a las reuniones del Consejo de Administración.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. CONFORMACION.

Artículo 7º: La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración, integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, pudiendo el Consejo de Administración en su reunión anual designar además vocales entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5); asimismo se designarán.....................Vocales Suplentes, para el caso de ausencias o vacancias de los titulares. En caso de ausencia o vacancia del Presidente, asumirá el Secretario; en caso de ausencia o vacancia del Secretario y/o Tesorero asumirá un Vocal, si hubieran sido designados. En caso contrario, procederá la convocatoria a Reunión Extraordinaria para designar a los miembros que completarán el mandato.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. CARGOS. PLAZO.

Artículo 8º: Cada...... año/s, el Consejo de Administración determinará los cargos a ejercer por los miembros permanentes y elegirá a los restantes por mayoría absoluta.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Artículo 9º: El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes, y en sesión extraordinaria cuando lo decida su presidente o a pedido de dos de sus miembros, debiendo realizarse en este caso la reunión dentro de los diez (10) días de efectuada la solicitud. Las citaciones se harán por medio de comunicaciones fehacientes con cinco días de anticipación, remitidas a los domicilios registrados en la fundación por los consejeros. Dentro de los ciento veinte días de cerrado el ejercicio económico anual se reunirá el Consejo de Administración a los efectos de considerar la memoria, balance general, inventario y cuenta de gastos y recursos. Con las citaciones se remitirá copia de la documentación a tratar así como del respectivo orden del día.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. QUORUM Y MAYORIAS.

Artículo 10: el Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y resolverá por mayoría absoluta de votos presentes, dejándose constancia de sus deliberaciones en el libro de actas.

REMOCION DE MIEMBROS.

Artículo 11: Los Consejeros podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo.

FUNCIONES HONORARIAS.

Artículo 12: Los consejeros no podrán percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos.

FUNCIONES EJECUTIVAS.

Artículo 13: El Consejo de Administración podrá delegar funciones ejecutivas en una o más personas, sean éstas miembros o no del Consejo de Administración.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 14: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) Ejercer por medio de su Presidente o quien lo reemplace, la representación de la Fundación en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que la misma esté interesada; b) cumplir y hacer cumplir el estatuto, dictar los reglamentos de orden interno necesarios para el cumplimiento de las finalidades, los que deberán ser aprobados por la Inspección General de Justicia, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia; c) comprar, vender, gravar o transferir inmuebles, muebles, valores, títulos públicos, acciones o derechos de cualquier naturaleza necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Fundación, requiriéndose para el caso de inmuebles la decisión de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo y para el caso de adquisición de acciones deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto por la normativa dictada por la Inspección General de Justicia; d) designar, suspender y despedir al personal, fijando las remuneraciones y tareas; e) conferir y revocar poderes generales y especiales; f) aceptar herencias, legados y donaciones, y darles el destino correspondiente; g) abrir cuentas corrientes, solicitar préstamos en instituciones bancarias oficiales o privadas, disponer inversiones de fondos y pagos de gastos; h) confeccionar al día 31 de diciembre de cada año, fecha de cierre de ejercicio, el Balance General, Inventario y Rendición de recursos y gastos, y aprobar la memoria; i) reformar el estatuto en todas sus partes, a salvo lo previsto en el artículo 19, segundo párrafo, que no podrá ser modificado; j) ejecutar todos los actos lícitos necesarios relacionados con el cumplimiento del objeto incluyendo los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil.

DEL PRESIDENTE.

Artículo 15: Son funciones propias del Presidente: a) representar a la Fundación; b) convocar a las reuniones y sesiones del Consejo de Administración; c) firmar con el Secretario las actas de las reuniones, la correspondencia y todo otro documento de naturaleza institucional; d) librar cheques con su firma y/o la del Tesorero; e) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, no permitiendo que los fondos sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto, reglamentos de orden interno y resoluciones del Consejo de Administración; f) preparar conjuntamente con Secretario y Tesorero el proyecto de memoria anual, como asimismo el balance general y cuenta de gastos y recursos, los que se presentarán al Consejo de Administración y, una vez aprobados, a la Inspección General de Justicia.

DEL SECRETARIO.

Artículo 16: Son funciones del Secretario: a) redactar y firmar con el Presidente las actas de las reuniones del Consejo de Administración, las que se asentarán en el libro correspondiente; b) preparar conjuntamente con el Presidente el proyecto de memoria anual, firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de carácter institucional; c) citar a los consejeros las sesiones que fueran convocadas por el Presidente o a pedido de dos miembros.

DEL TESORERO.

Artículo 17: Son funciones del Tesorero: a) asistir a las reuniones del Consejo de Administración; b) llevar los libros de contabilidad, presentar al Consejo de Administración las informaciones contables que se le requieran; c) firmar con el Presidente los cheques, recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos ordinarios de la administración; d) preparar anualmente el inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos que deberá considerar el Consejo de Administración en su reunión anual.

REFORMA DE ESTATUTOS. DISOLUCION.

Artículo 18: La reforma del estatuto requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

MODIFICACION OBJETO. FUSION. DISOLUCION.

Artículo 19: La modificación del objeto, la fusión con entidades similares y la disolución requieren el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

La modificación del objeto sólo procederá cuando el previsto por los fundadores hubiere llegado a ser de imposible cumplimiento.

DISOLUCION. REMANENTE. DESTINO.

Artículo 20: En caso de resolverse la disolución, el Consejo designará una comisión liquidadora. Una vez pagadas todas las deudas, el remanente de los bienes se destinará a una entidad de bien común, sin fines de lucro, con personería jurídica y domicilio en el país, y reconocida como exenta por la A.F.I.P.-D.G.I. u organismo que en el futuro la reemplace, de todo gravamen nacional, provincial y municipal, o al estado nacional, provincial o municipal.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 5908/2005

Prohíbese la comercialización de determinados productos de caramelo de la marca Crazy Dips, importados por Importadora Sudamericana S.R.L., por no encontrarse registrados.

Bs. As., 18/10/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-3904-05-4 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones que se originan a raíz de una denuncia realizada por el Departamento de Bromatología de la Municipalidad de General Pueyrredón según la cual el producto Chupetín de caramelo duro y Caramelo en polvo gasificado, sabor frutilla, marca Crazy Dips R.N.P.A. Expte. Nº 1-47-2110-2510-05-6 - R.N.E. Nº 00000661 Importadora Sudamericana S.R.L., se estaría comercializando con la siguiente leyenda: "AGITA, CHUPA, MOJA Y ALUCINA".

Que consultado el Departamento Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) informa que la inscripción del producto, que tramita por Expte. Nº 1-47-2110-2510-05-6, no ha concluido, porque se encuentra con corte de plazo por falta de documentación.

Que el Departamento Inspectoría del INAL por Orden de Inspección Nº 481/05 (19/7/05) realiza una inspección en el establecimiento sito en Illia Nº 6537 Ruta 8 km 34 José C. Paz - propiedad de Descartables Caromar y procede a intervenir los productos en cuyos rótulos luce: Paleta de caramelo sabor uva con polvo efervescente Chupa Chups Crazy Dips y Paleta de caramelo sabor fresa con polvo efervescente Chupa Chups Crazy Dips, con etiqueta superpuesta que consigna Chupetín de caramelo duro y Caramelo en polvo gasificado sabor frutilla - Importador: Importadora Sudamericana S.R.L., por no encontrarse registrados.

Que además verifica con referencia al Expte. de R.N.E. Nº 1-47-2110-4506-05-6 que, aún no ingresó al Departamento Inspectoría, dicho depósito deberá cumplir las exigencias del Código Alimentario Argentino.

Que por Nota Nº 1473/05 el Departamento Vigilancia Alimentaria comunica a todas las Direcciones Bromatológicas y Delegaciones INAL que en caso de detectar la comercialización del producto: Chupetín de caramelo duro y Caramelo en polvo gasificado, sabor uva, marca: Crazy Dips y Chupetín de caramelo duro y Caramelo en polvo gasificado, sabor frutilla, marca: Crazy Dips - R.N.P.A. Expte. Nº 1-47-2110-2510-05-6 importados por Importadora Sudamericana S.R.L. - R.N.E. Nº 00000661 procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los mencionados productos, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º, inc. ñ) del Decreto Nº 1490/092 y Decreto 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: Paleta de caramelo sabor uva con polvo efervescente Chupa Chups Crazy Dips y Paleta de caramelo sabor fresa con polvo efervescente Chupa Chups Crazy Dips, con etiqueta superpuesta que consigna Chupetín de caramelo duro y Caramelo en polvo gasificado sabor frutilla R.N.P.A. Expte. Nº 1-47-2110-2510-05-6 Importador: Importadora Sudamericana S.R.L. - R.N.E. Nº 00000661; por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese a la firma Importadora Sudamericana S.R.L. - RNE Nº 00000661, con domicilio en la calle Vera 630 1º piso Dpto. 3, Ciudad de Buenos Aires. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales y al INAL para la prosecución del trámite. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 722/2005

Apruébase el procedimiento para la tramitación de la baja impositiva por cambio de radicación de aquellos automotores no municipalizados que estuvieron radicados en la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 1/11/2005

VISTO la Nota Nº 167 DAR (Expediente Nº 48.708/05) de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires la cual expresa la necesidad de instrumentar mecanismos que permitan tramitar la baja impositiva del Impuesto a la Radicación de Automotores de la Provincia de Buenos Aires en los Registros Seccionales de extraña jurisdicción y,

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección Nacional considera que dicha tramitación contribuye a brindar un mejor servicio al público usuario con relación a aquellos automotores que se radiquen en extraña jurisdicción a la de la Provincia de Buenos Aires, creando a su vez un mecanismo que brinde mayor seguridad jurídica e incentive la recaudación impositiva.

Que la Resolución M.J. y D.H. Nº 314/02, arancel Nº 29, contempla la tramitación de la baja impositiva de un automotor por cambio de radicación que diligencie el mismo Registro ante quien se solicitó.

Que la Comisión de Trabajo formada de conformidad al Artículo 15 del Convenio de Complementación de Servicios vigente y que fuera designada por Disposición D.N. Nº 651/03 y DIA 190/03 de la Dirección Provincial de Rentas elaboró el instructivo para la tramitación de la mencionada baja que como Anexo forma parte de la presente.

Que, no obstante ello, en un primera etapa resulta pertinente disponer la aplicación de esa operatoria en forma experimental en un Registro Seccional, difiriendo su generalización para una etapa posterior.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento para la tramitación de la baja impositiva por cambio de radicación de aquellos automotores no municipalizados que estuvieron radicados en la provincia de Buenos Aires, cuya operatoria se describe en el Anexo de la presente, el que resultará de aplicación para los Registros Seccionales ubicados en extraña jurisdicción a las de la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La baja indicada en el párrafo anterior podrá ser gestionada ante cualquier Registro Seccional con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires en la oportunidad en que así lo disponga esta Dirección Nacional.

Art. 2º — A partir del 1º de noviembre de 2005, el Registro Seccional de Avellaneda Nº 3 tramitará en forma experimental la operatoria aprobada por el artículo precedente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO

Los usuarios podrán solicitar en el Registro Seccional de la nueva radicación, la baja impositiva por cambio de radicación, de los automotores no municipalizados que estuvieron radicados en la provincia de Buenos Aires.

1. PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL DE LA NUEVA RADICACION

Cuando un usuario solicita la baja de la provincia de Buenos Aires, el Registro Seccional de la nueva radicación deberá:

• Controlar del Legajo B, que el automotor hubiere estado radicado en la Provincia de Buenos Aires.

• Que el modelo año del automotor sea 1976 o anterior o modelo año 1992 en adelante, los modelos año 1977 a 1991 son municipalizados y no están abarcados por esta operatoria.

• Ingresar a la página WEB http://rentas.gba.gov.ar/, automotores, aviso de deuda, y verificar que el modelo año, marca y tipo coincida con los datos del legajo B; en caso de no coin-

cidir o surgir alguna observación de Rentas, deberá solicitar a cualquier Registro Seccional de la provincia de Buenos Aires la rectificación de datos por correo electrónico rs......@rrss.dnrpa.gov.ar, adjuntando la documentación indicada en el punto 3.

• Si surge del aviso de deuda que tiene moratoria caduca, ejecución fiscal, el usuario tiene pagos que no se encuentran imputados o cualquier otra situación que necesariamente requiera una gestión personal del titular para regularizar la situación fiscal ante Rentas de la provincia de Buenos Aires, no se podrá dar curso a la solicitud de baja. De existir deuda, el usuario la deberá abonar, en su totalidad, en el Banco de la Nación Argentina o por la Red Link. Corresponde regularizar la situación fiscal hasta la fecha de inscripción del trámite registral que generó el cambio de radicación. Si la liquidación de deuda supera la fecha del Cambio de radicación se debe generar el corte impositivo.

• Cuando el Registro Seccional de la provincia de Buenos Aires le comunica por correo electrónico rs......@rrss.dnrpa.gov.ar, el resultado de la rectificación o la proporcionalidad del Impuesto, procederá según el apartado siguiente.

• Informar al usuario el estado de la deuda.

• Percibir el valor del formulario de baja F 13C y el arancel 29).

• La solicitud de la baja se asentará en la Hoja de registro, dejando constancia del Nº de arancel del trámite y de los datos del solicitante.

• Efectuar un depósito por el valor del F 13C al Registro Seccional al que le solicita la baja.

• Solicitar la baja a un Registro Seccional de la provincia de Buenos Aires (si previamente hubiera debido rectificarse algún dato del dominio en la base de datos de Rentas por intermedio de un Registro Seccional, será éste el que deberá tramitar la baja), por correo electrónico rs......@rrss.dnrpa.gov.ar, en el que detallará:

1. Número de dominio.

2. Fecha de vigencia.

3. Marca, modelo tipo y modelo año.

4. Apellido, nombre y CUIT del titular registral.

5. Domicilio, localidad, provincia y código postal.

6. Banco, sucursal, fecha y monto del depósito correspondiente al F 13C.

• Enviar por fax o mail el frente y dorso de la solicitud tipo 08 que generó el cambio de radicación de la provincia de Buenos Aires o de la 04 cuando fue únicamente un cambio de radicación.

• Cuando recibe la baja, (duplicado y triplicado del F 13C), la asienta en la hoja de registro, dejando constancia del Registro Seccional que la generó, archiva el triplicado en el legajo B y entrega el duplicado al usuario.

2. PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Recibida la solicitud de baja el Registro Seccional de la provincia de Buenos Aires deberá:

• Emitir papel de trabajo en el Sistema G2, si surge una observación y no recibió la documentación que le permita solicitar la rectificación, informará al Registro Seccional solicitante por correo electrónico rs......@rrss.dnrpa.gov.ar, que proceda según el punto 3.

• Controlar marca, modelo año y tipo, si no coincide y no recibió la documentación que le permita solicitar la rectificación, informará al Registro Seccional solicitante por correo electrónico rs......@rrss.dnrpa.gov.ar, que proceda según el punto 3.

• Solicitar a Rentas la rectificación necesaria y el corte impositivo si correspondiere.

• Comunicar por correo electrónico rs......@rrss.dnrpa.gov.ar, al Registro Seccional solicitante, el resultado de la rectificación.

• Verificar la inexistencia de deuda.

• Ingresar en el sistema G2 y aplicar el procedimiento previsto para la opción baja por cambio de radicación, grabar en el Sistema G2 los datos requeridos a los efectos de registrar la baja y emitir el R-121.

• Completar el F 13C y sellar y firmar el rubro B.

• Remitir el duplicado y triplicado del F 13C al Registro Seccional que solicitó la baja.

• Archivar con el R-121 del Registro Seccional los correos electrónicos, que documentan lo actuado por el agente de percepción.

3. DOCUMENTACION A REMITIR PARA LA RECTIFICACION DE DATOS

Si hubiera diferencias en los datos verificados o surge una observación de la base de Rentas, proceda a enviar por fax la siguiente documentación al Registro Seccional que generará la baja:

• Altas provisorias: el 13 A de la provincia de Buenos Aires, con la firma y sello del Distrito de Rentas.

• Recuperos: R-229 intervenido, Oficio Judicial de la entrega definitiva.

• Grabación de altas en el Host: 13 A/31 A ambos lados o R-050 confeccionado en Rentas, con la firma y sello del Distrito de Rentas.

• Fecha de tributación y/o vigencia incorrecta: la solicitud tipo y/o factura con la fecha de vigencia impositiva y los formularios de Rentas.

• Modelo-marca: certificado de fábrica o aduana.

• Modelo-año: frente y dorso del certificado de fábrica o aduana.

• Para reempadronamientos: número de dominio anterior y número de dominio nuevo.

• Anulación de un movimiento de baja mal incorporado en el Host: histórico de dominio con todos los movimientos (fechas, nombres de los usuarios, localidad y provincia) para los casos de bajas incorporadas por Rentas. Y para los casos de bajas incorporadas por los Registros Seccionales de Provincia, los Registros de Capital Federal lo notificarán vía mail aduciendo en el asunto "ANULACION DE BAJA INCORPORADA ERRONEAMENTE POR UN REGISTRO SECCIONAL DE PCIA".

• Dominios que figuran como municipalizados y no lo son: certificado de fábrica o aduana y dominial donde conste el modelo-año registral.

• Peso/carga: certificado de fábrica o aduana.

• Número de motor: certificado dominial o formulario que indica el número de cambio de motor.

• Modelo año que no tributan: No solicitar rectificaciones

La comunicación entre los Registros Seccionales por el correo oficial rs......@rrss.dnrpa.gov.ar, tiene valor documental. Es responsabilidad de cada Registro Seccional lo informado en ellos y el respaldo para los actores del sistema.

En la provincia de Buenos Aires el impuesto a los automotores se paga en 5 cuotas por año, con vencimiento el 10/01, 10/05, 10/07, 10/09 y 10/11.

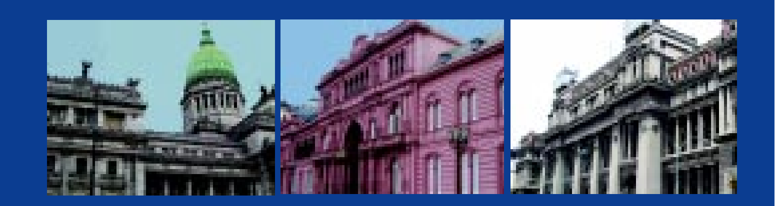
"En el casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha, y en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el último día del mes en que se opere la baja." Art. 212, Cap. I, Tít. III, Parte Especial, Libro Segundo, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

El valor del F 13 C (baja provincia de Buenos Aires), fecha de vigencia y el Arancel para este trámite deben constar en la Cartelera del Registro Seccional.

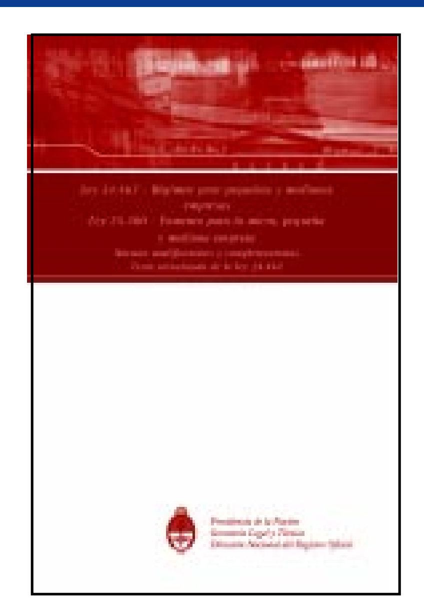


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

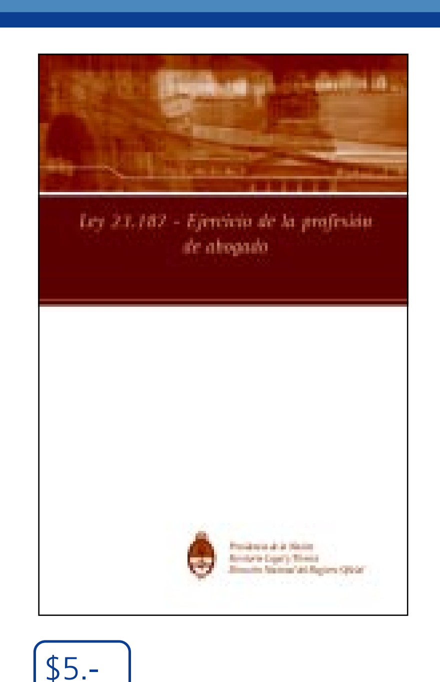
Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



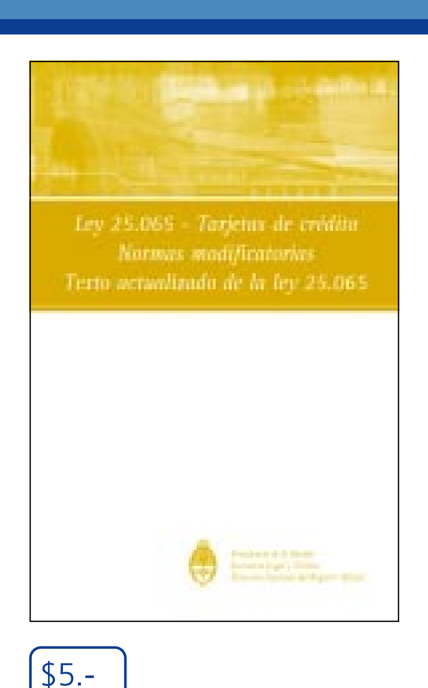
→ Colección de Separatas
Textos actualizados de consulta



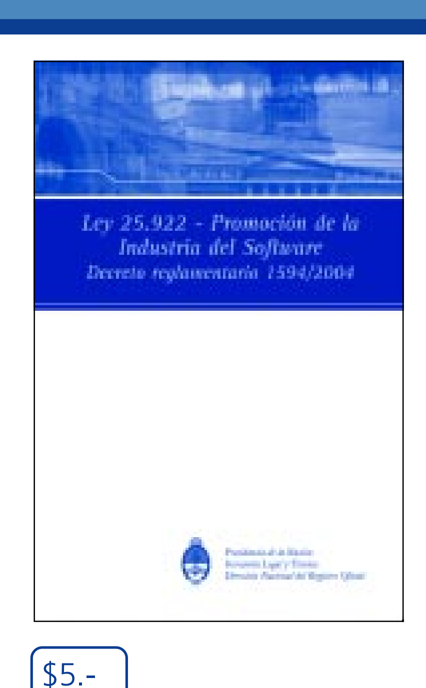
$5.-



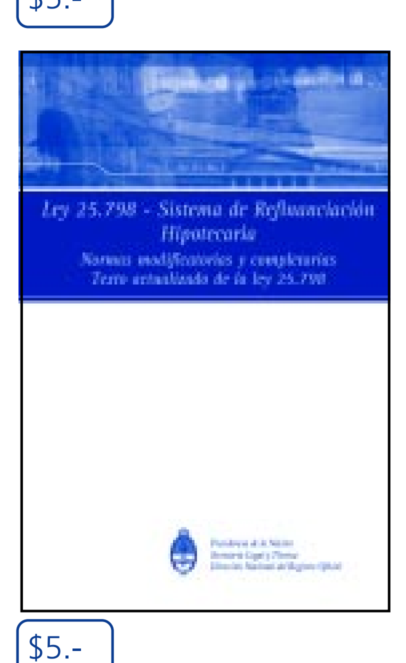
$5.-



$5.-



$5.-



$5.-

La información oficial, auténtica
y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1498/2005

Bs. As., 3/11/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2248.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Marcial Omar CHAVEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, categoría E, en la localidad de LAS LAJITAS, provincia de SALTA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM.

Que por Resolución N° 16-COMFER/99 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y particulares tendiente a regir los procedimientos para la adjudicación directa de licencias, comprendidas en el artículo 4° inciso d) del Decreto N° 310/98 modificado por su similar N° 883/01, entre los que se encuentra la firma peticionante.

Que asimismo, mediante el dictado de la Resolución N° 1464-COMFER/00, modificada por su similar N° 663-COMFER/01, se otorgó un plazo único e improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, a fin de que los peticionantes para la adjudicación directa de licencias de FM adecuen sus propuestas a los términos del Pliego de Bases y Condiciones que rigiera el procedimiento de adjudicación, que estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que en tal sentido, se requirió al peticionante que acompañe la documentación pertinente a efectos de verificar el cumplimiento del requisito impuesto por el artículo 45 inciso c) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, que establece que los peticionantes deberán acreditar capacidad patrimonial suficiente acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor CHAVEZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, toda vez que no acompaña la renovación del seguro de caución como el certificado de antecedentes judiciales, exigidos en el Pliego de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma peticionante no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que corresponde su rechazo.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por el señor Marcial Omar CHAVEZ (D.N.I. N° 16.128.991), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, categoría E, en la localidad de LAS LAJITAS, provincia de SALTA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4°, inciso d) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos que, una vez firme el acto administrativo en cuestión, proceda a ejecutar la póliza de caución constituida por la firma oferente.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 9/11 N° 496.942 v. 9/11/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1499/2005

Bs. As., 3/11/2005

VISTO el Expediente N° 1849.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el “Visto” se dictó la Resolución N° 1323-COMFER/01 por la que se adjudicó a la firma GUALMAR S.R.L. (e.f.), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 219, Frecuencia 91.7 MHz., en la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante Nota N° 2259-COMFER/DNPD/DN/N/04, y su similar N° 1732-COMFER/DNPD/DN/N/05, se intimó a la firma precitada, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la licencia, a que en el plazo de TREINTA (30) días, proceda a acompañar la documentación técnica definitiva del servicio, atento el vencimiento del plazo previsto por el artículo 3° del acto de adjudicación, como así también la adecuación del monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la adjudicación, extremo exigido por el artículo 4° de la resolución precitada, sin que ésta acompañara ninguno de los requerimientos solicitados, lo que conlleva al incumplimiento del artículo 20.1 y 20.3 del Pliego de Bases y Condiciones, respectivamente.

Que el artículo 20.3 establece que quienes resultaren adjudicatarios de una licencia de un servicio como el del presente caso, deberán presentar a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la resolución de adjudicación, el proyecto con la documentación exigida, según lo detallado por el título III del Pliego de que se trata.

Que asimismo, mediante las mismas notas, se intimó a GUALMAR S.R.L. (e.f.), para que proceda a constituir la sociedad, conforme lo normado por el artículo 20.2 del mencionado pliego.

Que se enviaron las intimaciones a todos los domicilios declarados por la adjudicataria ante este organismo, resultando todas ellas infructuosas lo que pone de manifiesto el desinterés del adjudicatario en continuar con el trámite de los presentes actuados, estando vencidos todos los plazos sin que hasta el presente se haya dado cumplimiento con los requerimientos señalados.

Que en orden a la normativa vigente cabe hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 in fine del Pliego de Bases y Condiciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 19.549.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la Resolución N° 1323-COMFER/01, por la que se adjudicó a la firma GUALMAR S.R.L. (e.f.), integrada por los señores Salvador GUALTIERI (D.N.I. N° 5.217.387) y Nicolás Salvador GUALTIERI (D.N.I. N° 23.088.461), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de SAN BERNARDO, provincia de BUENOS AIRES, en razón de haberse constatado el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20.1, 20.2 y 20.3 del Pliego de bases y condiciones generales y particulares, aprobado por la Resolución N° 16-COMFER/99, modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

ARTICULO 2° — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 9/11 N° 496.943 v. 9/11/2005

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución N° 1933/2005

Bs. As., 2/11/2005

VISTO el Expediente D - C.V. N° 17.521/04, Cuerpos I al IX del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA contratar la adquisición de uniformes, calzados y elementos de equipo para proveer a los Oficiales del Cuerpo Profesional, Cadetes, Aspirantes y Marineros.

Que en tal sentido, las DIRECCIONES DEL MATERIAL y DE ADMINISTRACION FINANCIERA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, elaboraron el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, conforme a las pautas de los Decretos N° 436 del 30 de mayo de 2000 y N° 1023 del 13 de agosto de 2001 modificado por los Decretos N° 666 del 20 de marzo de 2003 y N° 204 del 19 de febrero de 2004.

Que dicho Pliego fue aprobado mediante la Resolución N° 226 del 06 de junio de 2005 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Que en función de dicha Resolución se llevó a cabo la Licitación Pública N° 11/05 de “Etapa Unica Nacional” del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en los alcances de los artículos 20 inciso a), 21 incisos a) y c), 22 inciso c), 30, 32 y 34 del Decreto N° 436/00 y los artículos 25 inciso a) apartado 1, 26 incisos a) apartado 1 y b) apartado 1 del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios.

Que dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 5 y 14 del anexo del Decreto N° 436/00, se agregan constancias de envío de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en Internet, al BOLETIN OFICIAL para su publicación por parte de dicho Organismo y de la remisión de las invitaciones para participar en el presente llamado.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 165 del 29 de octubre de 2002 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION modificada por la Resolución N° 79 del 5 de agosto de 2005, se elevó al citado Organismo, la solicitud de “Precios Testigo”, siendo contestada la misma mediante la Orden de Trabajo N° 723/05 según constancias que obran de fojas 2352/2354.

Que analizado el informe producido por el Organismo citado precedentemente, en el cual se determinó un valor de referencia para algunos renglones componentes del Pliego de Bases y Condiciones, se desprende que lo cotizado como menor precio en las ofertas correspondientes a las firmas “VAICKERS S.A.” para los renglones N° 62, 63 y 66 e “INDUMENTARIA SOLEDAD S.R.L.” para los renglones N° 64 y 65 se hallan por encima del DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor indicado mediante la Orden de Trabajo mencionada precedentemente.

Que a fin de cumplimentar lo establecido en el anexo I - Punto IV de la Resolución N° 79/05, por notas glosadas de fojas 2348/2349 se solicitó a las firmas aludidas una mejora de oferta, no obteniéndose nuevas propuestas según constancias obrantes de fojas 2350/2351.

Que si bien la firma "VAICKERS S.A." no mejoró los precios cotizados para los renglones N° 62, 63 y 66, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA consideró apropiado que en función de oportunidad, mérito, conveniencia y la imperiosa necesidad institucional de contar en tiempo y forma con las prendas objeto de la presente licitación, se adjudiquen los renglones en cuestión en las condiciones actuales y con el precio ofertado dado que gestionar otro acto licitario no aseguraría la obtención de menores costos.

Que la COMISION EVALUADORA mediante el Dictamen de Evaluación N° 73 del 26 de Agosto de 2005 glosado de fojas 2355/2401 se expidió sugiriendo preadjudicar a las firmas "JOSE MARIA SAAVEDRA Y CIA S.R.L." (Oferta N° 1) el renglón N° 19 por única oferta; "MCM" de María Catalina Medina" (Oferta N° 2) el renglón N° 72 por menor precio, el renglón N° 38 por única oferta valedera y los renglones N° 08, 39, 40, 41, 59 y 60 por única oferta; "ROSA KATZ" (Oferta N° 3) los renglones N° 69 y 70 por menor precio, los renglones N° 6 y 7 por única oferta valedera y el renglón N° 13 por mejor oferta valedera; "VICLA S.A." (Oferta N° 5) los renglones N° 43 y 47 por única oferta valedera; "INDUMENTARIA SOLEDAD S.R.L." (Oferta N° 6) los renglones N° 1, 2, 20, 23, 24 y 61 por oferta más conveniente y los renglones N° 64 y 65 por única oferta valedera; "INDECAL CALZADOS S.R.L." (Oferta N° 7) los renglones N° 42 y 48 por menor precio; "TORELLO HNOS S.A." (Oferta N° 10) el renglón N° 30 por única oferta valedera; "CONFECCIONES MARDIN S.A." (Oferta N° 13) el renglón N° 37 por única oferta valedera; "INDUSTRIAS FEMAR S.R.L." (Oferta N° 14) los renglones N° 68, 75 y 78 por menor precio; "BORCAL S.A.I.C." (Oferta N° 19) los renglones N° 44 y 45 por única oferta y el renglón N° 46 por mejor oferta valedera; "CONFECCIONES JOSE CONTARTESE Y CIA" (Oferta N° 20) el renglón N° 36 por menor precio y el renglón N° 33 por mejor oferta valedera; "VAICKERS S.A." (Oferta N° 21) el renglón N° 3 por menor precio y los renglones N° 49 al 54, 57, 58, 62, 63 y 66 por única oferta valedera; "MACRITEX S.A." (Oferta N° 22) el renglón N° 14 por mejor oferta valedera; "CONFECCIONES FABIANO S.R.L." (Oferta N° 23) los renglones N° 21, 22, 25 al 27, 31, 32, y 56 por menor precio, el renglón N° 34 por única oferta valedera y los renglones N° 28, 29, 35 y 55 por única oferta; "CUEROVAL S.R.L." (Oferta N° 24) el renglón N° 74 por menor precio y el renglón N° 73 por única oferta valedera; "SABADO URSI S.A." (Oferta N° 25) los renglones N° 04, 05, 10, 11, 15, 17, 18, 67, 71, 76 y 77 por oferta más conveniente y el renglón N° 16 por única oferta valedera, ajustándose todos a lo solicitado y ser sus precios normales en plaza.

Que notificadas las firmas oferentes del citado Dictamen se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 80 del Decreto N° 436/00 la firma "PERCLES S.A." mediante la nota del 7 de septiembre de 2005, la que originó el Expediente N° PNA – S02:0004052/2005 obrante de fojas 2413/2416 impugnándolo.

Que sin perjuicio de que la presentación impetrada por la recurrente se efectuó en los plazos que fija la reglamentación vigente, se considera formalmente improcedente e inadmisible la impugnación que efectúa contra las ofertas de "ROSA KATZ", "INDUMENTARIA SOLEDAD S.R.L." y "MACRITEX S.A." por el supuesto incumplimiento de lo estipulado en los puntos 3 apartados a) y b) y 11 apartados l) y m) de las Cláusulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la presente Licitación; respecto de aquellos renglones en los que no ha cotizado, careciendo de legitimación activa a tal efecto debido a la falta de interés legítimo o interés subjetivo sobre el particular.

Que se considera procedente y admisible desde el punto de vista formal, la impugnación que efectuó contra los renglones números 14, 15, 16, 17 y 18 en los que ha cotizado y posee legitimación activa e interés legítimo para impugnar.

Que analizados los fundamentos esgrimidos por la recurrente, cabe señalar que respecto a la impugnación en contra de las firmas "MACRITEX S.A." y "ROSA KATZ", en virtud que en su presentación no especifica puntualmente cuáles son los incumplimientos sino que sólo cita puntos del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, cabe estar a lo informado por el Organismo Técnico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a foja 2422, donde se ratifica el cabal cumplimiento por parte de ambas empresas de los puntos observados genéricamente.

Que sin perjuicio que la oferta de la firma "INDUMENTARIA SOLEDAD S.R.L." no compite con la oferta de la impugnante por cuanto ésta no ha cotizado en los renglones preadjudicados a la empresa citada en primer término, en virtud del control de legalidad que la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL efectúa respecto de sus actos, le asiste razón a la impugnante en cuanto a que la firma "INDUMENTARIA SOLEDAD S.R.L." carece del Certificado Fiscal para Contratar vigente a la fecha de apertura de las ofertas producida el 8 de julio de 2005, habida cuenta que la validez del mismo expiró el 5 de julio del corriente año.

Que si bien la citada firma solicitó la extensión del nuevo Certificado con fecha anterior al acto de apertura y previo al vencimiento de su Certificado Fiscal, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS le extendió en los plazos establecidos por la Resolución N° 1814 del 11 de enero de 2005 el nuevo Certificado con vigencia a partir del 12 de julio de 2005, es decir UN (1) día hábil posterior al acto de apertura, por lo que su oferta no se ajustó al punto 11 apartado l) de las Cláusulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que en consecuencia y acorde el Orden de Mérito establecido en el Dictamen de Evaluación N° 73/05, corresponde que se adjudique a las firmas "PRINTEX S.R.L." y "VAICKERS S.A." los renglones N° 02 y 61 respectivamente, por únicas ofertas valederas, ajustándose ambas a lo solicitado y ser sus precios normales en plaza.

Que respecto de los renglones N° 15 y 16 se agravia al expresar que las muestras presentadas por la Empresa se ajustan en un todo a las Especificaciones Técnicas correspondientes, siendo su oferta la más económica y por ende la más conveniente para los intereses del fisco, solicitando un nuevo análisis a la totalidad de las muestras presentadas y la verificación del informe de laboratorio.

Que en lo concerniente a los renglones N° 17 y 18, consideró que el Dictamen de Evaluación N° 73/05 los preadjudica a la firma "SABADO URSI S.A." sin haber tomado en cuenta lo establecido en el artículo 66 inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, aduciendo que el descuento sobre el total de la oferta debe ser ofrecido como alternativa y que en la misma ha manifestado que el descuento es por la adjudicación de renglones individuales.

Que en virtud de las impugnaciones introducidas por la agraviada, ha tomado intervención el Organismo Técnico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, efectuando el pertinente Informe Técnico obrante a foja 2421, en el que expresó que tras haber realizado nuevos análisis a las muestras de la Recurrente, los mismos arrojaron iguales resultados, ratificando sus Dictámenes N° 1601 y 1603 obrantes a fojas 2323/2324 y 2326/2334 respectivamente, de donde surge que respecto a los renglones N° 15 y 16 las muestras presentadas no se ajustaron a lo solicitado.

Que respecto a los renglones N° 17 y 18, la bonificación ofrecida por la firma "SABADO URSI S.A." sobre el grupo de renglones, se ajustó a lo establecido en el artículo 66 del Decreto N° 436/00, tomándose su oferta como la más conveniente para el fisco, anteponiéndose el interés general que custodia el Estado Nacional por sobre el interés particular de la impugnante.

Que no advirtiéndose la existencia de nuevos elementos de juicio que autoricen a conmover el pronunciamiento objetado, corresponde rechazar la impugnación presentada por la firma "PERCLES S.A." en contra del Dictamen de Evaluación N° 73/05 respecto a los renglones N° 15, 16, 17 y 18.

Que en función de lo establecido en la Resolución General N° 1814 del 11 de enero de 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las firmas "MCM" de María Catalina Medina, "ROSA KATZ", "PRINTEX S.R.L.", "VICLA S.A.", "INDECAL CALZADOS S.R.L.", "TORELLO HNOS. S.A.", "CONFECCIONES MARDIN S.A.", "INDUSTRIAS FEMAR S.R.L.", "BORCAL S.A.I.C.", "CONFECCIONES JOSE CONTARTESE Y CIA S.R.L.", "VAICKERS S.A.", "CONFECCIONES FABIANO S.R.L.", "CUEROVAL S.R.L." y "SABADO URSI S.A." presentaron constancias de habilitación (Certificado Fiscal para Contratar).

Que por resultar insuficiente la partida asignada originalmente, la DIRECCION DEL MATERIAL mediante el Informe DMAT, XH9 N° 63/05 solicitó la ampliación de la misma.

Que el DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a foja 2430 informó que se cuenta con Crédito y Cuota de Compromiso para afrontar la presente erogación, acorde a lo establecido en el artículo 5 del Decreto N° 1060 del 22 de agosto de 2001.

Que han tomado la intervención que les compete la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 Inciso f) del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y por el artículo 2° del Decreto N° 2662 del 29 de Diciembre de 1992, modificado por la Decisión Administrativa N° 215 del 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la Licitación Pública N° 11/05 de "Etapa Unica Nacional" realizada con el objeto de contratar la adquisición de uniformes, calzados y elementos de equipo para proveer a los Oficiales del Cuerpo Profesional, Cadetes, Aspirantes y Marineros de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y adjudíquese a las firmas "JOSE MARIA SAAVEDRA y CIA. S.R.L." el renglón 19 en la suma de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 9.300,00); "MCM" de María Catalina Medina los renglones N° 08, 38, 39, 40, 41, 59, 60 y 72 en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 150.474,50); "ROSA KATZ" los renglones N° 06, 07, 13, 69 y 70 en la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS ($ 95.642,00); "PRINTEX S.R.L." el renglón N° 61 en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE ($ 25.347,00); "VICLA S.A." los renglones N° 43 y 47 en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA ($ 243.850,00); "INDECAL CALZADOS S.R.L." los renglones N° 42 y 48 en la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ($ 76.200,00); "TORELLO HNOS. S.A." el renglón N° 30 en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 340.560,00); "CONFECCIONES MARDIN S.A." el renglón N° 37 en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE ($ 392.314,00); "INDUSTRIAS FEMAR S.R.L." los renglones N° 68, 75 y 78 en la suma de PESOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 21.524,20); "BORCAL S.A.I.C." los renglones N° 44, 45 y 46 en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 173.890,00); "CONFECCIONES JOSE CONTARTESE y CIA S.R.L." los renglones N° 33 y 36 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO ($ 461.351,00); "VAICKERS S.A." los renglones N° 02, 03, 49 al 54, 57, 58, 62, 63 y 66 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA CON NOVENTA CENTAVOS ($ 453.580,90); "MACRITEX S.A." el renglón N° 14 en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ($ 34.200,00); "CONFECCIONES FABIANO S.R.L." los renglones N° 21, 22, 25 al 29, 31, 32, 34, 35, 55 y 56 en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA ($ 325.040,00); "CUEROVAL S.R.L." los renglones N° 73 y 74 en la suma de PESOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 80.430,00) y "SABADO URSI S.A." los renglones N° 04, 05, 10, 11, 15 al 18, 67, 71, 76 y 77 en la suma de PESOS CIEN MIL OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 100.086,48).

ARTICULO 2° — El monto total de la adjudicación asciende a PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA CON OCHO CENTAVOS ($ 2.983.790,08).

ARTICULO 3° — Desestímense las ofertas de las firmas "INDUMENTARIA SOLEDAD S.R.L." por no poseer el Certificado Fiscal para Contratar vigente al momento de la apertura de oferta, de "CUEROVAL S.R.L." y de "SABADO URSI S.A." el renglón N° 9 por ser sus precios excesivos e inconvenientes.

ARTICULO 4° — Declárense fracasados los renglones N° 01, 09, 12, 20, 23, 24, 64 y 65 por no recibirse oferta admisible alguna.

ARTICULO 5° — Autorízase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a emitir las Ordenes de Compra correspondientes.

ARTICULO 6° — Recházase la impugnación presentada por la firma "PERCLES S.A." respecto a los renglones N° 15, 16, 17 y 18 en contra del Dictamen de Evaluación N° 73/05, al no advertirse elementos de juicio que autoricen a conmover el pronunciamiento objetado.

ARTICULO 7° — Impútese el importe total adjudicado al Ejercicio 2005 - Jurisdicción 30 - Subjurisdicción 5 - Programa 31 - Actividad 6 - Inciso 2 - Partida Principal 22 - Partida Parcial 222 - Fuente de Financiamiento 13 - RECURSOS CON AFECTACION ESPECIFICA del presupuesto de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - Jurisdicción 30 MINISTERIO DEL INTERIOR .

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

e. 9/11 N° 496.838 v. 9/11/2005

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Resolución N° 197/2005

Bs. As., 31/10/2005

VISTO el Expediente M-c.v N° 2903/2005 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la ley N° 13.064, la ley N° 13.064 el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, la Decisión Administrativa N° 215 del 21 de julio de 1999 y la Resolución M.I. N° 42 del 3 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que para asegurar el normal desarrollo de las tareas de control y seguridad de la navegación que realiza la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, resulta necesario finalizar la obra de construcción del CONTRASE ROSARIO, sito en la prolongación de la calle Maipú y el Río Paraná —Puerto de Rosario— Provincia de SANTA FE, mediante la concreción de la segunda etapa, consistente en el conjunto de

terminaciones e instalaciones necesarias para habilitar las obras iniciadas oportunamente mediante la Licitación Pública N° 10 del año 2004.

Que resulta conveniente encuadrar el procedimiento contractual en la figura de la Licitación Pública —Obra Pública— contemplada en el artículo 1 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, concordante con el artículo 4 inciso b) del régimen de contrataciones de la Administración Nacional aprobada por el Decreto N° 1023/01 y el artículo 2 del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" aprobado por el Decreto N° 436/00.

Que siendo así, corresponde autorizar la Contratación y aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, Planos y Pliego Tipo de Bases y Condiciones para la Contratación de Obras Públicas, que corren agregados a fojas 89/132, del Expediente indicado en el Visto, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, concordante con el artículo 11 incisos a) y b) del Decreto N° 1023/01 y el artículo 24 incisos a) y b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución M.I. N° 618 del 22 de septiembre de 2004.

Que ha tomado la intervención que le compete la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el área legal de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión Administrativa N° 215/99 y la Resolución M.I. N° 42/03.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a efectuar el llamado para la contratación de la construcción de la segunda etapa del CONTRASE ROSARIO, bajo el régimen de Licitación Pública - Obra Pública - acorde al artículo 1 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064/47, con lo dispuesto en el artículo 4 inciso b) y 11 inciso a) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y los artículos 2 y 24 inciso a) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado mediante el Decreto N° 436/00.

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra a fojas 89/132, del Expediente indicado en el Visto, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, y el artículo 11 inciso b) del Decreto N° 1023/01 y el artículo 24 inciso b) del Decreto N° 436/00.

ARTICULO 3° — Por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA — DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA — DEPARTAMENTO ADQUISICIONES Y APROVISIONAMIENTO — DIVISION CONTRATACIONES — efectúense las tramitaciones y comunicaciones que correspondan, de conformidad a las pautas fijadas por los Decretos N° 436/00 y N° 1023/01.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. LUIS TIBILETTI, Secretario de Seguridad Interior.

e. 9/11 N° 496.836 v. 9/11/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.775 DEL 28 OCT 2005

EXPTE. N° 46.629 — PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE VARIOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación de los productores asesores de seguros que se detallan en Anexo I, el que forma parte integrante de la presente resolución, hasta tanto los mismos comparezcan a estar a derecho.

ARTICULO 2°— La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en los domicilios comerciales constituidos ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, que obran detallados en el Anexo I, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

NOTA: Esta Resolución se pública sin El Anexo I. La Documentacion no Publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 9/11 N° 496.817 v. 9/11/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.781 DEL 3 NOV 2005

EXPEDIENTE N° 46.368 — PROD. ASESOR DE SEG. JORGE SZMIR (MAT. 55654) S/ PRESUNTA VIOLACION A LAS LEYES 20.091, 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA DICTADA EN CONSECUENCIA

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denegar la prueba declarativa e informativa ofrecida por improcedente

ARTICULO 2° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, del Productor Asesor de Seguros, Sr. Jorge Luis SZMYR, Matrícula N° 55.654.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Jorge Luis SZMYR, al domicilio sito en Uruguay 750, piso 2 "B" (1015) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 9/11 N° 496.816 v. 9/11/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución N° C.21/2005

Mendoza, 1/8/2005

VISTO el Expediente N° 060-001466/2004-3, la Ley N° 25.163, su Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004, las Resoluciones Nros. C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999 y C.32 de fecha 14 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, la firma DOMINIO DEL PLATA S.A. solicita el reconocimiento, registro, protección y derecho a uso de las Indicaciones Geográficas (I.G.) AGRELO.

Que por Ley N° 25.163 y su Decreto Reglamentario N° 57 de fecha 14 de enero de 2004, se establecieron las Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina, siendo el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA el órgano de aplicación de dicha norma.

Que conforme al Capítulo X, Artículo 50 de la precitada Ley, este Instituto dictó la Resoslución N° C.23 de fecha 22 de diciembre de 1999, la que, como Anexo IV, forma parte del decreto reglamentario pertinente, aprobando el Padrón Básico de las Areas Geográficas y Areas de Producción Preliminares que, por sus aptitudes para la producción de uvas, puedan pretender acceder a una Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) o a una Indicación Geográfica (I.G.).

Que en el mencionado padrón figura AGRELO, como una región vitivinícola reconocida, de características particulares para el cultivo de la vid.

Que conforme a los antecedentes presentados en el expediente citado en el Visto, y los estudios realizados por las áreas competentes de este Instituto, el área de producción de la Indicación Geográfica cuyo reconocimiento se solicita, está formada por terruños con cualidades distintivas, aptos para la producción de vinos de calidad.

Que atento a lo dictaminado por Subgerencia de Asuntos Jurídicos a fojas 52/53, se ha dado cumplimiento a los requisitos iniciales de presentación, previstos en el Capítulo III, Artículos 9°, 10 y 11 y Capítulo X, Artículo 54 de la Ley N° 25.163, y en el Anexo I, Capítulo X, Artículo 54, inciso b) del Decreto Reglamentario N° 57/04.

Que dadas las condiciones señaladas, cabe reconocer el area solicitada bajo el nombre de AGRELO, como Indicación Geográfica de la REPUBLICA ARGENTINA.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03, 1280/03 y 2053/04,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

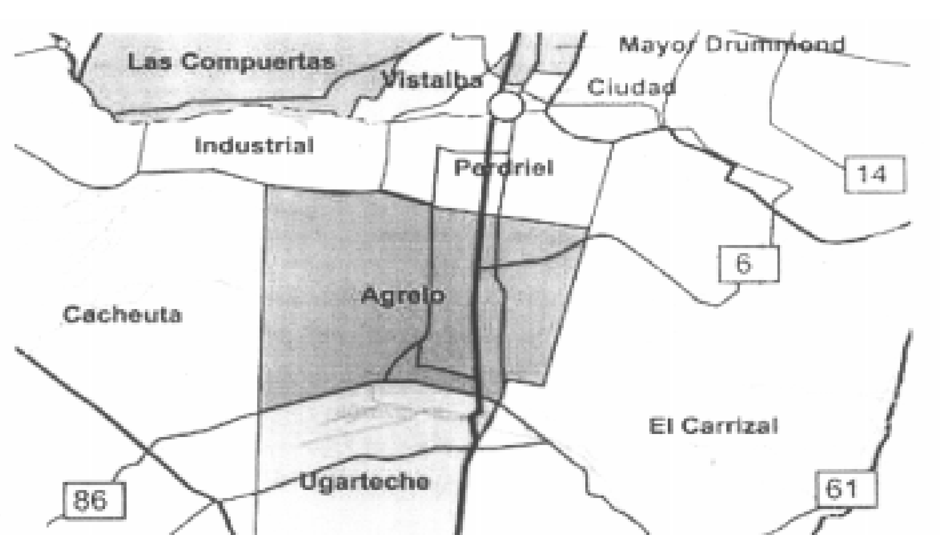
1° — Reconócese, protégese y regístrase el área solicitada bajo el nombre de AGRELO, como una Indicación Geográfica de la REPUBLICA ARGENTINA, delimitada acorde a los límites administrativos correspondientes al Distrito de igual nombre, perteneciente al Departamento Luján de Cuyo, Provincia de MENDOZA, conforme al mapa que figura en el Anexo de la presente resolución.

2° — Por el área administrativa respectiva, procédase a la anotación de la Indicación Geográfica reconocida y autorizada, en el Registro correspondiente.

3° — Por intermedio de Delegación Mendoza, dependiente de Gerencia de Fiscalización, notifíquese con copia a los interesados, para que se dé cumplimiento a lo establecido en el Capítulo III, Artículo 12 de la Ley N° 25.163.

4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Ing. Agr. ENRIQUE LUIS THOMAS, Presidente, Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ANEXO A LA RESOLUCION N° C.21/05



e. 9/11 N° 23.512 v. 9/11/2005

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución N° 1261/2005

Bs. As., 31/10/2005

VISTO el Expediente N° 5834/05 del registro de este Ministerio, por el que el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL de la ASOCIACION PSICOANALITICA DE BUENOS AIRES eleva el proyecto de Estatuto Académico para su aprobación, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8°, inciso a) del Decreto N° 576 del 30 de mayo de 1996 y 2° del Decreto N° 352 del 20 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 352/05 se otorgó autorización provisoria para la creación y funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL de la ASOCIACION PSICOANALITICA DE BUENOS AIRES.

Que conforme se establece en el artículo 2° del aludido Decreto N° 352/05 y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 8°, inciso a) del Decreto N° 576/96, el Instituto Universitario citado debe obtener de este Ministerio la aprobación de su Estatuto Académico, de las carreras y de los planes de estudios respectivos.

Que del análisis realizado al proyecto de Estatuto Académico antedicho, se concluye que su texto se ajusta a las previsiones de la Ley de Educación Superior N° 24.521, no existiendo observaciones que formular al mismo.

Que la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la debida intervención, expidiéndose favorablemente sobre el proyecto referido.

Que en consecuencia y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde aprobar el Estatuto Académico mencionado y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Estatuto Académico del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL de la ASOCIACION PSICOANALITICA DE BUENOS AIRES que obra como Anexo de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Académico del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL de la ASOCIACION PSICOANALITICA DE BUENOS AIRES, citado en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. DANIEL FILMUS.

ANEXO

INSTITUTO UNIVERSITARIO de SALUD MENTAL
de la ASOCIACION PSICOANALITICA de BUENOS AIRES

ESTATUTO ACADEMICO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1° — El Instituto Universitario creado por la Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires está destinado a la enseñanza, a la formación de profesionales y a la investigación en las disciplinas que estudian la Salud Mental, y a la provisión de servicios a la comunidad en esa área del conocimiento. Se rige por la Constitución Nacional, la Ley de Educación Superior y demás normas legales aplicables, por el presente Estatuto y los reglamentos que en consecuencia se dicten.

TITULO PRIMERO
DE LA SEDE CENTRAL Y JURISDICCION

Artículo 2° — El Instituto Universitario fija su sede principal y domicilio legal en Maure 1850 de Capital Federal, donde desarrollará sus actividades académicas principales; sin perjuicio de ampliar dicha sede en su oportunidad y cuando resulte necesario y conveniente, bajo el control de los organismos de gobierno correspondientes y con la debida autorización de las autoridades nacionales y locales en lo que fuera necesaria. La jurisdicción territorial del Instituto Universitario abarcará a la Ciudad de Buenos Aires.

TITULO SEGUNDO
DE LOS FINES Y OBJETIVOS

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA, PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 3° — La institución funciona bajo la denominación de INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SALUD MENTAL DE LA ASOCIACION PSICOANALITICA DE BUENOS AIRES y reviste el carácter de instituto universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo n° 27 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, circunscribiendo su oferta académica al estudio de la Salud Mental y a las diversas disciplinas que la abordan, con un enfoque interdisciplinario.

Artículo 4° — El Instituto Universitario tiene como finalidad la generación y comunicación de conocimientos en el más alto nivel, en un clima de libertad, justicia y solidaridad. Desarrolla su misión inspirado en los valores del orden democrático, con absoluta prescindencia en materia ideológica, política, religiosa y sin discriminación alguna.

Artículo 5° — Sus finalidades primordiales son la enseñanza, la investigación y la provisión de servicios, ofreciendo una formación humana y cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una formación científica y profesional, contribuyendo a promover el desarrollo del conocimiento destinado a la comprensión, estudio, prevención y asistencia en el campo de la Salud Mental. El Instituto Universitario se compromete a la formación de graduados que puedan estudiar los problemas individuales, grupales, sociales y comunitarios, infundiéndoles un sentido de responsabilidad y sensibilidad social, un espíritu crítico y una actitud ética capaz de mejorar la calidad de vida de la comunidad a la que pertenecen.

CAPITULO II
DE LOS OBJETIVOS GENERALES

Artículo 6° — Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Universitario se propone los siguientes Objetivos Generales:

a) Constituirse en un centro de excelencia en el plano nacional e internacional, dedicado a promover una adecuada diversificación de estudios, con especial atención al cuidado, prevención y sostén de la Salud Mental de los individuos, sus familias y los grupos humanos, atendiendo a las demandas que en ese sentido existen; tanto en la comunidad, cuanto en la cultura.

b) Asegurar niveles de calidad, excelencia y actualización de las disciplinas en las que centra su actividad, para mejorar los recursos humanos especializados en la atención, mejoramiento y preservación de la Salud Mental de la sociedad, ya sea en el orden privado, el institucional o comunitario.

c) Formar profesionales del más elevado nivel ético y científico, capaces de actuar con espíritu crítico, mentalidad creadora y sensibilidad social, atendiendo demandas individuales y comunitarias.

d) Promover una formación cultural y científica interdisciplinaria y el desarrollo de capacidades para la integración y profundización del saber.

e) Promover la capacidad para la investigación, estimulando la creatividad y contribuyendo al desarrollo científico y cultural de la comunidad.

f) Impulsar los estudios sobre problemáticas grupales, institucionales y sociales, con el fin de aportar conocimientos y ayudar en su resolución.

g) Promover la extensión cultural, aumentando y diversificando las oportunidades de actualización y educación permanente.

h) Proveer servicios a la comunidad, participando institucionalmente en la problemática de la Salud Mental, la Educación y la Cultura.

i) Participar activamente en políticas y actividades destinadas a preservar y mejorar la Salud Mental y la calidad de vida de la comunidad.

j) Establecer mecanismos de cooperación e intercambio con instituciones académicas y científicas del país y del exterior, para favorecer al desarrollo más amplio y sistemático de distintas corrientes del conocimiento en el campo de la Salud Mental.

k) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional con arreglo a lo establecido en el artículo n° 44 de la Ley de Educación Superior.

CAPITULO III
DE LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS

Artículo 7° — En función de los objetivos generales antedichos, se establecen los siguientes objetivos específicos:

a) Promover una serie de ofertas educativas que podrán incluir carreras de grado y de posgrado, que podrán ser de Especialización, de Maestría y de Doctorado.

b) Desarrollar programas de Investigación básica y aplicada en forma sistemática e institucional, participando de proyectos interdisciplinarios con otras instituciones universitarias y asociaciones científicas nacionales y extranjeras con el fin de contribuir al aporte de nuevos y originales conocimientos en el campo de la Salud Mental y disciplinas afines.

c) Promover y desarrollar en forma sistemática, la extensión universitaria, mediante cursos, conferencias, ateneos y toda otra modalidad operativa que incremente el nivel de conocimientos de la comunidad y se proyecte en beneficio y mejoramiento de su calidad de vida.

d) Organizar y coordinar actividades curriculares para mejorar la formación de los docentes en el área científica, en sus aspectos pedagógicos y en el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

e) Fomentar la formación de investigadores.

f) Establecer programas y actividades conjuntas con otras instituciones, que se instrumentarán por medio de convenios y acuerdos institucionales, con el fin de posibilitar la asistencia y la actualización académica recíproca, como así también organizar y participar en Congresos, Jornadas, Conferencias y otras reuniones científicas nacionales e internacionales

g) Propiciar acuerdos con instituciones públicas y privadas a los fines del desarrollo de actividades de Prevención y Educación en el campo de la Salud Mental.

h) Prestar servicios participando activamente en la atención de la Salud Mental de la comunidad, tanto en un nivel asistencial cuanto de prevención, como así también en la capacitación en servicio del personal profesional de otras instituciones públicas o privadas.

TITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 8° — La estructura académica del Instituto Universitario, posibilitará el desarrollo de la docencia, la investigación científica, la extensión universitaria y la prestación de servicios a la comunidad.

Artículo 9° — El Instituto adopta como base de su organización académica la estructura de Areas Académicas, que podrán abarcar más de una carrera, con el objeto de proporcionar orientación sistemática a las actividades que en ellas se desarrollen. Además de dichas Areas, integran el Instituto Universitario el Consejo Asesor, el Consejo Superior, el Rectorado, los Vicerrectorados Académico y Administrativo y los diversos órganos de apoyo y asesoramiento.

Artículo 10° — Las Areas Académicas son unidades de administración y organización académica que reúnen carreras afines del área de su competencia. Son responsables de las carreras que en ellas se dicten, de la realización de investigaciones, de actividades de extensión universitaria y provisión de servicios a la comunidad, y de la formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación.

Artículo 11° — La estructura académica-organizativa del Instituto Universitario, incluye los siguientes Organos de Apoyo y de Asesoramiento:

Departamento de Docencia, que dependerá del Vicerrectorado Académico.

Departamento de Investigación, que dependerá también del Vicerrectorado Académico.

Departamento de Extensión Universitaria, que comprende actividades de extensión y de servicio a la comunidad y dependerá directamente del Rectorado.

TITULO CUARTO
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12° — Conforme con lo establecido en el artículo n° 29, inc. b) de la Ley de Educación Superior, el Instituto Universitario establece en el presente Estatuto la integración y funciones de sus órganos de gobierno, así como las formas de elección de sus autoridades.

Artículo 13° — El gobierno y administración del Instituto Universitario será ejercido según sus propias competencias por:

— El Consejo Superior

— Rector

— Vicerrector Académico

— Vicerrector Administrativo

— Los Consejos de Areas Académicas

— Directores de Areas Académicas

— Directores de Carreras

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO CENTRALES

Subcapítulo I
Del Consejo Superior

Artículo 14° — Integran el Consejo Superior, el Rector, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo, los Directores de Areas y tres representantes elegidos por el claustro universitario plenario, que deberán ser profesores ordinarios con categorías de profesor titular, asociado o adjunto.

Artículo 15° — Lo preside el Rector o en su defecto el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo o en ausencia de los mismos, el Director de Area que los miembros presentes designen por mayoría simple.

Artículo 16° — El Consejo Superior delibera con la mayoría de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 17° — El Consejo Superior se convocará por el Rector en reunión ordinaria por lo menos cuatro veces en el año y analizará la marcha general del Instituto Universitario, su funcionamiento, administración, estado financiero y demás aspectos que hacen al normal desarrollo del mismo, así como los que fueran sometidos a su análisis y discusión en el orden del día confeccionado por la autoridad que convoque a la reunión.

Artículo 18° — Las restantes reuniones del Consejo Superior se convocarán por el Rector, por iniciativa propia, o a solicitud de las dos terceras partes de los miembros de dicho consejo, a efectos de tratar los puntos incluidos en el orden del día. Dicho orden del día será confeccionado por el Rector, si él convocara por propia iniciativa, o por los miembros del Consejo Superior que soliciten la reunión.

Artículo 19° — El Consejo Superior ejercerá la conducción máxima del Instituto Universitario, en lo que hace al dictado y reforma de sus normas internas, al establecimiento de los lineamientos generales y políticas de desarrollo y a la evaluación y control de su funcionamiento. Son competencias del Consejo Superior:

— Dictar su propio reglamento de funcionamiento y disponer el orden de sus sesiones de acuerdo con el motivo para el cual hayan sido convocadas.

— Refrendar las designaciones de autoridades y personal académico realizadas por el Rector.

— Aprobar la realización de publicaciones bajo el nombre del Instituto Universitario.

— Establecer los requisitos de promoción y rendimiento académico mínimos exigibles de acuerdo con la particularidad de cada oferta educativa de acuerdo con las condiciones aprobadas para los planes y programas académicos y reglamentaciones que se dicten sobre el particular.

— A propuesta del Rector, crear, suspender o suprimir organismos y carreras y resolver sobre la estructura orgánico-funcional del Instituto Universitario.

— Aprobar los planes de estudios de las diversas carreras.

— Planificar actividades universitarias de docencia, investigación, extensión y servicio a la comunidad.

— Elaborar las pautas generales de selección, admisión, permanencia, supervisión y promoción de los alumnos.

— Aprobar el alcance de los grados académicos a otorgar por el Instituto Universitario en concordancia con lo estipulado en el Régimen de Títulos de la Ley de Educación Superior.

— Reglamentar el otorgamiento de becas.

— Aprobar las normas y reglamentos para la provisión de cargos de directores, docentes, de investigación y administrativos y aquellos que sean necesarios para la evaluación, perfeccionamiento y promoción de quienes ocupen dichos cargos.

— Dictar todas la normas generales y reglamentos del Instituto, cuyo dictado no sea competencia expresa de otros órganos internos de gobierno.

— Establecer un sistema de contrataciones según las leyes vigentes para necesidades coyunturales de docencia, investigación y extensión, a propuesta de los Directores de las respectivas carreras.

— Acordar el título de Doctor Honoris Causa y otras distinciones a destacadas figuras nacionales o extranjeras

— Autorizar la celebración de convenios de cualquier índole entre el Instituto Universitario y organismos públicos y privados nacionales o internacionales.

— Aprobar el Presupuesto del Instituto Universitario, a propuesta del Rector.

— Atender las evaluaciones de carreras en consulta con las unidades académicas y decidir sobre su modificación.

— Examinar anualmente la marcha del Instituto y de su Plan de Desarrollo, revisando y actualizando periódicamente a este último.

— Planificar e implementar las instancias necesarias para llevar a cabo la autoevaluación institucional prevista en la Ley de Educación Superior.

— Entender en los recursos interpuestos a consecuencia de la remoción o suspensión de docentes.

— Entender en cuestiones éticas y disciplinarias.

Subcapítulo II
Del Rectorado

Del Rector

Artículo 20° — Son requisitos para ser nombrado Rector ser argentino nativo o nacionalizado y tener antecedentes docentes y científicos relevantes, título de grado universitario o nivel académico y profesional equivalente en instituciones relacionadas con la Salud Mental y en instituciones universitarias. El Rector será elegido y removido por la Asamblea de APdeBA, con el voto de dos tercios de los miembros presentes. La elección en el cargo a Rector será por un período de cuatro años pudiendo ser reelecto.

Artículo 21° — En caso de renuncia, licencia, separación de sus funciones, o ausencia temporal o definitiva, lo reemplazará el Vicerrector Académico y en ausencia también de éste, el Vicerrector Administrativo o el Director de Area más antiguo en su puesto. En caso de renuncia, separación o ausencia definitiva, se podrá designar un nuevo Rector en el momento en que la Asamblea de APdeBA lo estime conveniente.

Artículo 22° — Las funciones del Rector son:

— La representación legal del Instituto Universitario.

— La conducción del Instituto Universitario en todos sus aspectos, con competencia en todos los temas que no hayan sido otorgados expresamente a otras autoridades del Instituto, debiendo seguir los lineamientos fijados por el Consejo Superior.

— Convocar y presidir las sesiones del Consejo Superior, tanto ordinarias cuanto extraordinarias.

— Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior.

— Proponer anualmente un proyecto de presupuesto del Instituto Universitario para el año siguiente, para su aprobación por el Consejo Superior, sobre la base de lo elaborado por el Vicerrector Administrativo.

— Designar, sobre la base de las propuestas formuladas por los Vicerrectores correspondientes, o por iniciativa propia, a los Directores de Departamentos, a los directores de Areas, a los directores de carreras, a los secretarios de las mismas, a los docentes de todas las categorías y a las autoridades y personal académico y no docente del Instituto cuya designación no haya sido prevista en forma distinta en el presente Estatuto. Todas las designaciones aludidas deberán ser refrendadas por el Consejo Superior.

— Proponer al Consejo Superior la realización de publicaciones bajo el nombre del Instituto Universitario.

— Convocar y presidir las reuniones del Claustro Universitario Plenario.

— Mantener relaciones con instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero.

— Suscribir los Convenios aprobados por el Consejo Superior.

— Firmar, juntamente con los directores de carreras u otras autoridades correspondientes, los títulos académicos, diplomas, certificados, distinciones y honores universitarios.

— Controlar el estado económico de recursos y gastos del Instituto Universitario, así como la ejecución de su presupuesto.

— Aceptar o rechazar donaciones, legados, subsidios, aportes etc.

— Resolver cualquier cuestión urgente atinente a la conducción del Instituto Universitario, debiendo dar cuenta de sus acciones en la próxima sesión al Consejo Superior.

De la Secretaría del Rectorado

Artículo 23° — El Rector será auxiliado en sus funciones por una Secretaría de Rectorado, a cargo de un Secretario, nombrado por el mismo Rector.

Artículo 24° — Serán funciones del Secretario del Rectorado:

— Velar por la ejecución de las decisiones del Rector.

— Coordinar al personal de la Secretaría del Rector.

— Mantener los archivos del Rectorado.

— Colaborar con el Rector en las tareas que el mismo le encomiende.

Del Departamento de Extensión

Artículo 25° — El Departamento de Extensión Universitaria es una unidad donde se concentra la actividad de extensión educativa y cultural así como la de servicios a la comunidad.

Sus funciones son:

— Organizar, planificar y realizar servicios de extensión y transferencia a la comunidad, buscando garantizar entre otros fines la educación permanente.

— Desarrollar políticas de extensión tendientes a coordinar temáticas solidarias con las demandas detectadas en la comunidad, promoviendo un intercambio y participación activa en la Salud Mental y la Educación.

— Proyectar y coordinar actividades tales como cursos de perfeccionamiento y capacitación dirigidos a profesionales del campo de la Salud Mental, organizar talleres interdisciplinarios con diversas instituciones, así como congresos, simposios científicos y seminarios.

— Proyectar y coordinar todo otro curso de posgrado que no dé título académico.

— Promover tareas de prevención destinadas a la comunidad en general, particularmente en instituciones educativas y centros comunitarios y dar cauce orgánico a la relación del Instituto con diversos hospitales e instituciones médicas, en particular en las funciones vinculadas a la promoción de la Salud Mental que requieran asesoramiento clínico y técnico.

Artículo 26° — El Departamento de Extensión dependerá directamente del Rector y será coordinado por un Director, quien propondrá a las autoridades del Instituto la reglamentación de las actividades de su área y supervisará su cumplimiento.

Subcapítulo III
Del Vicerrectorado Académico

Artículo 27° — Son requisitos para ser nombrado Vicerrector Académico, ser argentino nativo o nacionalizado y tener antecedentes docentes y científicos relevantes, título de grado universitario o nivel académico y profesional equivalente en instituciones relacionadas con la Salud Mental y en instituciones universitarias. El Vicerrector Académico será elegido por la Asamblea de APdeBA con el voto de dos tercios de los miembros presentes, por un período de cuatro años pudiendo ser reelecto y removido por la misma Asamblea.

Artículo 28° — En caso de vacancia definitiva del cargo de Vicerrector Académico sus funciones serán ejercidas interinamente por el Director de Area que tenga mayor antigüedad en el Instituto Universitario, hasta la elección de un nuevo Vicerrector Académico.

Artículo 29° — Son deberes y atribuciones del Vicerrector Académico:

— Atender a la conducción diaria de los temas académicos del Instituto, bajo la supervisión del Rector, coordinando y ejecutando actividades a tal efecto.

— Proponer políticas, procedimientos y acciones de índole académica para el mejor funcionamiento del Instituto Universitario, velando por su calidad académica en todos sus aspectos.

— Sustituir al Rector en caso de ausencia.

— Supervisar y coordinar la tarea de los departamentos de Docencia y de Investigación.

— Diseñar, proponer y llevar a cabo en coordinación con el Departamento de Docencia programas de desarrollo del cuerpo docente del Instituto, que incluyan oportunidades de continuar su formación y capacitación, tanto en sus disciplinas específicas cuanto en temas didácticos y pedagógicos, disciplinas instrumentales como idiomas o el uso de herramientas informáticas y en otros temas de su interés.

— Diseñar, promover y llevar adelante un proceso permanente de evaluación de la oferta académica del Instituto, incluyendo docencia, investigación y extensión, con participación de la comunidad universitaria.

— Llevar adelante, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Consejo Superior, los procesos de autoevaluación institucional y asistir a los procesos de evaluación externa.

— Colaborar con los organismos externos de evaluación y acreditación universitaria.

— En coordinación con la Comisión de Publicaciones y Biblioteca, llevar adelante un plan de mejoramiento permanente de la Biblioteca del Instituto Universitario.

— Colaborar con el Rector en la representación y gestión académica del Instituto Universitario.

— Velar por la recolección, elaboración, publicación y mantenimiento de la información estadística académica del Instituto.

— Convocar y presidir las reuniones del Claustro Universitario Parcial.

— Coordinar y supervisar las tareas académicas de las diversas Carreras, informando al Rector sobre el desenvolvimiento de estas actividades.

— Informar sobre las actividades académicas del alumnado, del personal docente, de investigación y de extensión al Vicerrector Administrativo, para su registro en los correspondientes archivos.

— Preparar planes de investigación disciplinaria e interdisciplinaria, y observar su cumplimiento, en coordinación con el Departamento de Investigación

— Promover, en coordinación con dicho Departamento de Investigación, las tareas de investigación y proveer los recursos humanos especializados, equipamiento y demás recursos necesarios, de acuerdo con las previsiones presupuestarias.

— Promover permanentemente el desarrollo de actividades de investigación, apoyando y asesorando a toda la comunidad universitaria, de acuerdo con las previsiones presupuestarias.

— Promover, en coordinación con el Departamento de Docencia, actividades tendientes al mejoramiento permanente de los procesos de enseñanza-aprendizaje del Instituto, en especial a través de la formación de sus docentes.

Del Departamento de Docencia

Artículo 30° — El Departamento de Docencia dependerá directamente del Vicerrector Académico y será coordinado por un Director, quien propondrá a las autoridades del Instituto la reglamentación de las actividades de su área y supervisará su cumplimiento. Son funciones del Departamento de Docencia:

— Planificar, evaluar y facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje previsto en los planes curriculares de las diversas carreras.

— Proveer, conjuntamente con el Departamento de Investigación y las Areas Académicas, los recursos humanos especializados requeridos para las actividades académicas del Instituto, planificando y ejecutando programas permanentes de formación, capacitación y actualización del personal docente.

— Promover la autoevaluación de la docencia.

— Controlar y evaluar el desempeño académico de sus docentes, en coordinación con las diversas Areas Académicas.

— Recabar periódicamente las opiniones de los alumnos sobre la calidad y naturaleza de la enseñanza que reciben y promover acciones para mejorar las falencias detectadas.

Del Departamento de Investigación

Artículo 31° — El Departamento de Investigación dependerá directamente del Vicerrector Académico y será coordinado por un Director quien propondrá a las autoridades del Instituto la reglamentación de las actividades de su área y supervisará su cumplimiento. Son funciones del Departamento de Investigación:

— Planificar, promover, facilitar, organizar, apoyar y evaluar los procesos de investigación en el Instituto Universitario.

— Proveer, conjuntamente con el Departamento de Docencia y las Areas Académicas, los recursos humanos especializados requeridos para las actividades académicas del Instituto.

— Planificar, orientar, coordinar y facilitar los programas de investigación de docentes, investigadores y alumnos.

— Coordinar la articulación con los distintos sectores del Instituto Universitario, en cuanto a la orientación, planificación y desarrollo de la investigación, como también organizar reuniones científicas, de formación y discusión sobre el campo que le corresponde.

— Trabajar en forma permanente con las diversas carreras, de modo tal que los alumnos y docentes participen en la puesta en práctica del plan de investigación del Instituto.

— Proponer y promover acuerdos o convenios con otras instituciones o programas relacionados a la temática, tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 32° — El Departamento de Investigación es responsable de la difusión y publicación de los resultados de las investigaciones y del consiguiente intercambio de experiencias e información.

Artículo 33° — El Departamento de Investigación favorece y propicia el intercambio de investigadores y la creación de becas de perfeccionamiento, de acuerdo con el procedimiento institucional que se reglamente.

Artículo 34° — Este Departamento promoverá la actividad científica en áreas temáticas seleccionadas. Deberá estimular la participación de docentes y alumnos para mejorar la calidad de la enseñanza y la investigación. Asimismo, asesorará la presentación de proyectos de investigación en áreas disciplinarias e interdisciplinarias seleccionadas en el programa científico.

Artículo 35° — El Departamento de Investigación organizará metodologías de evaluación, supervisión, orientación y guía para el desarrollo de las actividades involucradas en la realización de la investigación.

Subcapítulo IV
Del Vicerrectorado Administrativo

Artículo 36° — Son requisitos para ser nombrado Vicerrector Administrativo, ser argentino nativo o nacionalizado y tener antecedentes docentes y científicos relevantes, título de grado universitario o nivel académico y profesional equivalente en instituciones relacionadas con la Salud Mental y en instituciones universitarias. El Vicerrector Administrativo será designado por la Asamblea de APdeBA con el voto de dos tercios de los miembros presentes, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto y removido por la misma Asamblea.

Artículo 37° — En caso de vacancia definitiva del cargo de Vicerrector Administrativo sus funciones serán ejercidas interinamente por el Director de Area que tenga mayor antigüedad en el Instituto Universitario, hasta la elección de un nuevo Vicerrector Administrativo.

Artículo 38° — El Vicerrector Administrativo tiene a su cargo, sin perjuicio de cualquier otra función que específicamente le encomiende el Rector, las siguientes:

— Colaborar en forma directa con el Rector en todas las cuestiones administrativas, económicas, financieras y de desarrollo del Instituto.

— Llevar un Libro de Actas con las resoluciones que tome el Consejo Superior.

— Refrendar y registrar todos los documentos oficiales y actas del Instituto.

— Tener a su cargo los archivos administrativos, docentes y de alumnos del Instituto.

— Velar por la organización del archivo de la documentación general del Instituto, por el debido mantenimiento y control de los legajos del personal docente, de investigación y de los alumnos y de toda la documentación académica requerida por las leyes vigentes.

— Proveer al debido resguardo de los libros de actas de todas las materias de cada una de las carreras que se cursen en el Instituto Universitario y de toda otra documentación relacionada con las actividades académicas del alumnado.

— Crear un legajo personal de cada docente y llevar su control y actualización

— Crear un legajo personal de cada alumno y llevar su control y actualización.

— Tendrá a su cargo la coordinación y el ordenamiento administrativo interno y externo del Instituto Universitario bajo las pautas decididas por el Consejo Superior bajo la conducción del Rector y según las normas estatutarias y legales.

— Controlar y asesorar para el cumplimiento de las disposiciones existentes en materia administrativa en cada una de las unidades académicas.

— Supervisar y controlar el normal funcionamiento administrativo de la institución.

— Colaborar con el Rector en la preparación del Presupuesto del Instituto y confeccionar un anteproyecto del mismo.

— Supervisar en forma inmediata la ejecución del Presupuesto del Instituto.

— Conducir la Unidad Administrativo-Contable, que será el órgano ejecutivo de las tareas administrativas, contables y de archivo.

— Conducir la Tesorería.

— Sustituir al Rector en caso de ausencia de éste y del Vicerrector Académico.

— Ejercer la dirección del personal no docente del Instituto.

— Elaborar propuestas que promuevan el desarrollo económico y administrativo del Instituto.

— Toda otra función no enunciada específicamente que se encuentre implícita en su tarea, bajo la supervisión del Rector.

De la Unidad Administrativo Contable

Artículo 39° — Será función de esta unidad:

— Llevar los registros administrativos y económicos del Instituto.

— Crear un legajo personal de cada docente, de cada alumno y del personal no docente y llevar su control y actualización.

— Llevar los registros de todos los documentos y actas.

Artículo 40° — Los aspectos particulares de la actividad y funcionamiento de la Unidad Administrativo-Contable se consignarán en los Reglamentos específicos, que serán aprobados por el Consejo Superior a propuesta del Rector, asesorado por el Vicerrector Administrativo.

CAPITULO II
DEL GOBIERNO DE LAS UNIDADES ACADEMICAS

Subcapítulo I
De las Areas Académicas

Artículo 41° — Las Areas Académicas coordinarán y distribuirán las tareas de las carreras que de ellas dependan, velando por su normal desenvolvimiento y promoviendo su mejoramiento académico.

De los Consejos de las Areas Académicas

Artículo 42° — Los Consejos de las Areas Académicas estarán integrados por el Director y Secretario del Area, así como por los directores de cada carrera que funcione dentro de ella y por tres docentes ordinarios de la misma, elegidos por el voto de los docentes ordinarios de esa Area.

Artículo 43° — Es requisito para ser elegido como miembro de los Consejos de Areas Académicas en calidad de docente, ser profesor titular, asociado o adjunto de la misma.

Artículo 44° — Los miembros de los Consejos de Areas Académicas serán elegidos por el Claustro de Profesores de cada Carrera por el término de tres años pudiendo ser reelegidos. Tales cargos son honorarios.

Artículo 45° — Los Consejos de Areas serán presididos por el Director del Area o en su ausencia por el Secretario y en ausencia de éste por el Director de carrera con mayor antigüedad en su cargo.

Artículo 46° — Los Consejos de las Areas Académicas sesionarán por convocatoria de los Directores de los mismas, del Consejo Superior o del Rector. Estos Consejos sesionarán por lo menos una vez por mes, y lo harán válidamente con un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 47° — Son funciones de los Consejos de las Areas Académicas:

— Elevar para su aprobación al Consejo Superior, una propuesta de Reglamento Interno para su funcionamiento.

— Velar por el mejor desarrollo de cada carrera correspondiente a dichas áreas, con especial atención en el mantenimiento y mejoramiento constante de su calidad académica y en la mejor atención de los alumnos.

— Evaluar el desempeño de los docentes de las carreras correspondientes a su Area.

— Expedirse en temas académicos y técnicos y en todos aquellos asuntos para los cuales hayan sido convocados.

— Asistir en tareas de organización y coordinación de docencia de investigación y/o extensión, que se desarrollen en el Instituto Universitario.

— Designar a los Jurados que han de evaluar las Tesis de Maestría y Doctorado, a propuesta de las respectivas carreras.

— Disponer la creación y conformación de Comisiones Asesoras y Subcomisiones de trabajo y proyectar normas para el funcionamiento interno de las mismas.

— Supervisar la organización y diseño de los planes curriculares de las carreras que se dicten en el Instituto, en cuanto a sus contenidos básicos, bibliografía, orientación a los alumnos, metodologías pedagógicas, cuerpos académicos, admisión, evaluación y promoción de los alumnos, así como los requisitos de otras instancias de capacitación práctica.

— Promover, conjuntamente con el Departamento de Investigación y el Departamento de Docencia, la formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación.

De los Directores de las Areas Académicas

Artículo 48° — Los Directores de las Areas Académicas serán designados por el Rector con la aprobación del Consejo Superior. El Director del Area de Psicoanálisis será siempre el Director de la Carrera de Especialización en Psicoanálisis.

Artículo 49° — Son funciones de los Directores de las Areas:

— Coordinar y supervisar el adecuado desarrollo del área académica a su cargo.

— Elevar al Rector una propuesta anual del dictado de materias de las carreras correspondientes a su área y las necesidades docentes, físicas, de materiales y equipamiento consiguientes.

— Controlar el adecuado desarrollo de las instancias que conforman el plan de estudios de las carreras a su cargo.

— Promover instancias de discusión y comunicación entre docentes y alumnos.

— Promover el diálogo entre las diversas carreras del área y actividades científicas en común.

— Elevar al Rector proyectos de reglamentos internos de su Area para su aprobación.

— Administrar las ofertas educativas de su Area.

— Presidir las sesiones del Consejo de su Area y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

— Presentar anualmente al Rector un programa de trabajo y la estimación de recursos necesarios para su cumplimiento.

— Asesorar al Consejo Superior en todo aquello que sea de su competencia específica.

— Elevar al Rector los listados de aspirantes aptos para graduarse.

— Asumir las funciones administrativas y ejecutivas que expresamente les delegue el Rector.

De los Secretarios de Areas Académicas

Artículo 50° — Son funciones de los Secretarios de Areas Académicas:

— Colaborar con el Director del Area para el buen funcionamiento de la misma.

— Ejercer las funciones que el Director del Area le delegue.

— Llevar los libros académicos, comprobantes y archivos de las distintas carreras del área, de acuerdo con la estructura organizativa que establezca al efecto el Vicerrectorado Administrativo.

— Llevar a cabo toda actividad que propenda al normal desarrollo de las actividades en su Area.

— Asistir a los alumnos para facilitar su actividad.

Subcapítulo II
De los Directores de Carreras

Artículo 51° — Cada Carrera tendrá un Director nombrado por el Rector, que permanecerá en sus funciones por un período de tres años renovables, siempre y cuando la carrera continúe dictándose. El nombramiento deberá ser refrendado por el Consejo Superior.

Artículo 52° — El Director de Carrera, en coordinación con las restantes autoridades del Instituto, así como con los docentes y los alumnos, será responsable directo del buen funcionamiento de la misma.

Artículo 53° — Son funciones de los Directores de Carreras:

— Velar por el normal desarrollo de su carrera y por su constante mejoramiento académico.

— Establecer modalidades de orientación y asesoramiento a los alumnos.

— Entender en todos los aspectos que hacen a la conformación curricular de su carrera (objetivos, admisión, perfil del título, contenidos básicos evaluación, promoción, cuerpo académico, etc.), elevando a las autoridades los correspondientes proyectos para su aprobación.

— Ejercer el control disciplinario de la carrera conforme con las reglamentaciones del Consejo Superior y proponer las medidas que estime pertinentes.

— Promover instancias de discusión y comunicación entre docentes y alumnos.

— Promover el diálogo entre las diversas carreras del área y actividades científicas en común.

— Asignar a los alumnos las condiciones de regular, condicional, extraordinario u oyente.

TITULO QUINTO
DE LOS ORGANOS DE APOYO Y ASESORAMIENTO

CAPITULO I
DEL CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

Artículo 54° — El Consejo Asesor Internacional del Instituto Universitario estará conformado por personalidades académicas relevantes del país y del exterior, cuya designación la hará el Consejo Superior a propuesta del Rector.

Artículo 55° — Serán sus funciones proponer políticas de mediano y largo plazo para el Instituto Universitario, formular recomendaciones a las autoridades, velar por el cumplimiento de la misión y objetivos de la institución, así como evaluar la marcha de la misma y elaborar propuestas para su constante mejoramiento.

CAPITULO II
DE LAS COMISIONES ASESORAS

Artículo 56° — Las Comisiones Asesoras serán creadas por el Consejo Superior y sus miembros serán designados por el Rector. Tendrán un Director de Comisión designado por el Rector, quien presidirá y coordinará las actividades que en ellas se desarrollen.

Artículo 57° — Podrán ser integradas por un número variable de miembros elegidos sobre la base de áreas disciplinarias o profesionales o de conocimientos específicos para cada asunto que se trate.

Artículo 58° — Las funciones de las Comisiones Asesoras serán:

— Asesorar al Consejo Superior, al Rector o a la unidad o cuerpo del Instituto correspondiente en todo aquello que sea de su competencia, conocimiento o especialidad, elaborando los proyectos y proponiendo las normas y medidas necesarias para el buen funcionamiento del Instituto.

— Asumir las funciones que expresamente les encomienden el Consejo Superior o el Rector del Instituto.

Artículo 59° — Las Comisiones estarán sujetas a reglamentaciones respectivas, pudiendo ampliarse o disminuirse su número y competencias conforme a las necesidades del Instituto o a lo que dispongan el Consejo Superior o el Rector.

TITULO SEXTO
DEL REGIMEN DE DOCENCIA, INVESTIGACION, EXTENSION UNIVERSITARIA Y PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

CAPITULO I
DE LA DOCENCIA, INGRESO, PROMOCION Y EGRESO DE LOS ALUMNOS

Subcapítulo I
De la Docencia

Artículo 60° — La enseñanza del Instituto Universitario se podrá impartir en el nivel de grado y de postgrado universitario. Las ofertas pedagógicas podrán integrarse con carreras cortas, licenciaturas o equivalentes, especializaciones, maestrías y doctorados y propenderán a brindar una formación general y un espíritu crítico así como una enseñanza especializada, la profundización de conocimientos, el desarrollo de las capacidades para la investigación y para la creación de nuevos conocimientos y para el perfeccionamiento y la actualización permanentes de los futuros egresados.

Artículo 61° — La enseñanza será impartida por el personal docente, conforme con las categorías establecidas en el presente Estatuto, debiendo organizarse mediante planes de estudios adecuados y actualizados. Se estimulará la participación activa de los alumnos en la labor de las cátedras o seminarios

y demás instancias pedagógicas, todas ellas sustentadas en la filosofía de propiciar la actividad creativa del alumno, el desarrollo del juicio crítico y reflexivo.

Artículo 62° — Los diseños curriculares de las distintas ofertas académicas adoptarán metodologías acordes con el carácter de los grados a otorgar. Las mismas abarcarán instancias tales como: asignaturas, seminarios, talleres, trabajo de campo, trabajos de investigación, supervisiones, residencias y otras, con el objetivo de posibilitar la especialización, profundización de conocimientos y el desarrollo de aptitudes para la investigación científica.

Artículo 63° — A los efectos de facilitar la articulación entre carreras y de reglamentar el régimen de equivalencias de materias, ya sea dentro del mismo Instituto o con respecto a instituciones universitarias distintas, el Instituto Universitario dictará normas y establecerá acuerdos, conforme con las pautas establecidas por la legislación vigente.

Subcapítulo II
De las Condiciones de Ingreso y Egreso de los Alumnos

Artículo 64° — Son requisitos de Ingreso al Instituto Universitario:

a) Presentación de la solicitud de admisión.

b) En el caso de carreras de grado, acreditación de estudios secundarios completos o su equivalente según las normas legales vigentes.

c) En el caso de carreras de posgrado, acreditación de título de grado universitario, otorgado por universidad nacional o privada reconocida. Si se tratara de diploma o título otorgado por universidades extranjeras, deberán reunirse los requisitos legales exigidos por la legislación vigente y en este caso quedará a criterio del Instituto su admisión.

d) Cuando fuere necesario, presentación de los currículos actualizados donde consten los antecedentes y experiencias previas, títulos y capacitaciones.

e) El cumplimiento de otros requisitos de admisión que impongan las autoridades del Instituto, tales como la exigencia de entrevistas personales, ya sea con aplicación general o para cada caso en particular.

Artículo 65° — Los candidatos a ingresar a carreras de posgrado en el Instituto Universitario deberán satisfacer, además de las condiciones del artículo 39 y 39bis de la Ley N° 24.521, todo otro requisito de admisión específico y acorde con la índole de la carrera elegida que se hubiere establecido y reglamentado.

Subcapítulo III
De la Evaluación, Calificación y Promoción de los Alumnos

Artículo 66° — Las modalidades de evaluación de los alumnos serán acordes con el nivel de los estudios y con los objetivos de la carrera en cuestión. Dichas modalidades podrán incluir exámenes orales o escritos, prácticas generales o parciales, orales y escritas, trabajos de campo, trabajos de investigación, talleres, monografías, coloquios, fichas, trabajos teórico-clínicos, tesis y cualquier otra modalidad que se estime necesaria.

Las áreas académicas confeccionarán y elevarán para su aprobación por el Consejo Superior el régimen de evaluación y calificación que utilizarán.

Artículo 67° — Para la calificación final del alumno se tendrán en cuenta las calificaciones parciales y la labor desarrollada durante el ciclo que corresponda.

Artículo 68° — Las condiciones de asistencia, regularidad y promoción de los alumnos se regirán por la reglamentación respectiva.

CAPITULO II
DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Artículo 69° — Las prioridades de la labor de investigación serán determinadas por el Consejo Superior sobre la base de las recomendaciones de las autoridades del Instituto, con la debida participación del Rectorado, del Vicerrectorado Académico y del Departamento de Investigación. La programación científica se establecerá para las diversas áreas seleccionadas para la investigación de acuerdo con los requerimientos y modalidades de las carreras del Instituto y con los intereses y capacidades de sus docentes y alumnos.

Artículo 70° — El Instituto desarrollará la investigación en el área de la Salud Mental, abarcando tanto sus distintas disciplinas, cuanto sus relaciones con otras áreas del conocimiento, estimulando y orientando el trabajo que realicen los alumnos, graduados, investigadores y docentes. Se desarrollarán líneas de investigación orientadas de acuerdo con las necesidades que surjan de los distintos recorridos curriculares y contemplando la posible incidencia favorable en el avance, desarrollo y esclarecimiento de los problemas científicos y técnicos de interés, con especial consideración a las demandas surgidas de la comunidad.

Artículo 71° — El Instituto Universitario mantendrá intercambio con centros científicos y culturales del país y del extranjero, participando en proyectos conjuntos con los mismos.

Artículo 72° — La organización y dirección de las unidades destinadas al desarrollo de la investigación, se encomendará a especialistas de reconocida capacidad en la ciencia o técnica a desarrollar y se asegurará su desenvolvimiento mediante los elementos adecuados de orden científico y los recursos económicos necesarios.

CAPITULO III
DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Artículo 73° — El Instituto Universitario se proyectará hacia el medio social en el cual está inserto a través de actividades de extensión buscando una integración activa y el intercambio permanente con los distintos estamentos de la comunidad.

Las actividades de extensión promoverán la participación institucional en tareas destinadas a recoger y ampliar la comprensión de problemáticas vigentes en el área de la Salud Mental, referidas a prevenir, preservar, educar y asistir a la comunidad.

Artículo 74° — La oferta de extensión incluirá también distintos programas de educación permanente tales como: cursos de actualización y reciclaje, talleres interdisciplinarios, jornadas, encuentros, tareas de campo, ateneos, supervisiones clínicas y grupos de reflexión. Estas actividades estarán dirigidas a profesionales y alumnos avanzados y otros agentes relacionados con el campo de la Salud Mental, como asimismo a profesionales de otras disciplinas y al público en general.

Artículo 75° — Para quienes hayan cumplido con los requisitos impuestos para el desarrollo de estas actividades, se expedirá la certificación correspondiente.

CAPITULO IV
DE LA PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 76° — La prestación de servicios a la comunidad en la que está inserto, será prioridad para el Instituto Universitario, para lo cual pondrá a disposición de aquélla servicios y actividades en el área de su competencia, que serán programados en forma permanente por su Departamento de Extensión.

Artículo 77° — El Instituto Universitario utilizará las instalaciones y estructura de la Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires para realizar sus tareas de extensión y servicio a la comunidad, incluyendo el Centro Asistencial “David Liberman”, en la forma que se determina en convenio complementario a este Estatuto.

TITULO SEPTIMO
DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Artículo 78° — El personal docente del Instituto Universitario comprende a los profesores, investigadores y auxiliares de docencia e investigación.

Artículo 79° — El personal docente cumplirá sus funciones conforme con los fines del Instituto y con las prescripciones de la Constitución Nacional, las leyes aplicables, este Estatuto y las disposiciones que emanen de las autoridades del Instituto.

Artículo 80° — Para la admisión del personal docente no se hará discriminación de naturaleza alguna por razones de nacionalidad, género, raza, religión, convicciones políticas o ideológicas, u otro motivo.

Artículo 81° — Su admisión en el Instituto comportará para el personal docente el fiel compromiso de aceptar los fines del Instituto Universitario, acatar sus normas específicas, el régimen de estudios y el de disciplina.

Artículo 82° — El acceso a la docencia en el Instituto se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior 24.521. Además, todo profesor o investigador deberá acreditar capacidad pedagógica, espíritu de disciplina y adecuación a las normas legales y administrativas aplicables. Deberá poseer buena reputación moral, pública y privada y una actitud concordante con los fines del Instituto.

Artículo 83° — Serán tareas específicas del personal docente la enseñanza, la investigación, la extensión universitaria y la realización de servicios a la comunidad.

Artículo 84° — De acuerdo con la reglamentación a dictarse, el Instituto Universitario podrá adjudicar a todo docente, tareas específicas compatibles con sus funciones.

Artículo 85° — Al frente de cada curso estará un profesor titular. En caso de ausencia del mismo podrá reemplazarlo en forma provisoria cualquier profesor ordinario por orden de categoría.

Artículo 86° — Los docentes tendrán libertad para exponer sus opiniones dentro del marco académico de su competencia.

Artículo 87° — Los docentes no podrán, individual o colectivamente, invocar la representación del Instituto o emitir opiniones en nombre del mismo, sin previa autorización de las autoridades.

CAPITULO I
DE LAS CATEGORIAS Y CARACTERES DE LOS DOCENTES

Artículo 88° — La docencia y la investigación estarán a cargo de docentes reunidos en las siguientes categorías:

Docentes Ordinarios:

a) Profesor Titular

b) Profesor Asociado

c) Profesor Adjunto

d) Jefe de Trabajos Prácticos

e) Ayudante de Primera

Docentes extraordinarios:

a) Profesor Invitado

b) Profesor Emérito

c) Profesor Consulto

d) Profesor Honorario

Artículo 89° — Las Categorías fijadas, lo son con independencia del carácter de su designación y del régimen de dedicación en que podrán desempeñarse los profesores titulares y adjuntos, conforme a la reglamentación a dictarse.

Artículo 90° — Además del personal docente antedicho, el Instituto Universitario podrá designar ayudantes estudiantiles o coayudantes, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 91° — Dentro de la clasificación de docentes enunciada precedentemente, los mismos podrán revistar en carácter de:

— Regulares

— Interinos

— Contratados (según leyes de trabajo vigentes)

— Libres

Artículo 92° — El Consejo Superior reglamentará las condiciones y formas de evaluación de antecedentes académicos y profesionales para la designación del personal docente y de investigación, el mecanismo de provisión de los cargos respectivos, sus funciones, carrera docente, evaluación, promoción, remoción y el acceso a la estabilidad en sus cargos.

Artículo 93° — Los Docentes Ordinarios Regulares son los que acceden a los distintos cargos a través del régimen de evaluación de méritos, que podrá incluir una prueba de oposición, de acuerdo

con lo previsto en el presente Estatuto, de conformidad con la Ley de Educación Superior y con las ordenanzas y resoluciones que dicte el Instituto Universitario.

Artículo 94° — El Rector podrá designar profesores interinos para el dictado de las cátedras. Tales designaciones no conferirán el derecho a estabilidad, pero se considerarán como antecedentes a los efectos de la evaluación de méritos necesaria para la designación como docente ordinario regular. Las designaciones de docentes interinos y auxiliares, cualquiera sea su categoría, tendrán siempre carácter transitorio pudiendo extenderse desde seis meses hasta un plazo máximo de un año, renovable por igual período, pudiendo ser modificadas o dejadas sin efecto por razones de conveniencia del servicio, cualquiera hubiera sido el término de duración que se hubiera fijado en el momento de la designación o renovación.

Artículo 95° — Los nombramientos de los docentes e investigadores se harán en un primer momento bajo el régimen de contratos acorde con la ley de trabajo vigente, por el plazo no menor del ciclo lectivo correspondiente, y de acuerdo con las condiciones que se fijen en cada caso particular.

Artículo 96° — Los docentes contratados son los docentes o investigadores de distintas categorías cuyas actividades cubren necesidades académicas temporarias.

Artículo 97° — Los contratos de profesores serán por tiempo determinado por el plazo no menor del ciclo lectivo correspondiente, duración de la materia, con expresa reserva de que el Instituto tendrá libertad de renovar o no dichos contratos, a su exclusivo criterio.

Artículo 98° — El Instituto Universitario, a través de su Consejo Superior, podrá establecer categorías especiales de docentes, cuya denominación guardará relación con el perfil de la función asignada. Las condiciones, requisitos, funciones y características de tales categorías serán determinadas por los reglamentos internos del Instituto.

CAPITULO II
DE LOS DOCENTES ORDINARIOS

Artículo 99° — Son docentes ordinarios los profesores titulares, asociados y adjuntos, así como los jefes de trabajos prácticos y ayudantes.

Artículo 100° — Los docentes ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la enseñanza y la investigación dentro del Instituto Universitario. Estos docentes son responsables del dictado de los cursos incluidos en los planes de estudios de las carreras que se dicten. Participan de su gobierno en la forma que lo establece el presente Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad inmediata del cumplimiento de los fines del Instituto.

Artículo 101° — Para el nombramiento de los profesores ordinarios se evaluarán los méritos, antecedentes y trayectoria académica de los diversos candidatos, pudiendo también realizarse pruebas de oposición y utilizar otros medios que se consideren convenientes según las circunstancias.

Artículo 102° — Los docentes ordinarios deberán mantener una concurrencia a las clases o sesiones de sus materias, seminarios u otras actividades curriculares compatible con sus obligaciones. Son funciones de los Profesores Titulares:

— Dirigir y organizar la cátedra, proponer los contenidos y objetivos de la asignatura, presidir las reuniones de cátedra y llevar a cabo la supervisión inmediata de la actuación de los docentes y del material bibliográfico.

— Organizar la evaluación e implementación del programa y proponer su reformulación, adjudicando las tareas que crea conveniente a sus colaboradores.

— Entregar una copia del programa al Director de Carrera antes del comienzo del curso y realizar evaluaciones periódicas junto con sus colaboradores.

— Integrar los Tribunales Examinadores y Académicos

— Asegurar por todos los medios a su alcance que los alumnos tengan la debida asistencia en sus tareas.

— Desarrollar un programa de perfeccionamiento y promoción del personal docente a su cargo, en coordinación con las otras autoridades del Instituto.

— Formar a los auxiliares de docencia.

— Participar en forma obligatoria de las actividades programadas en su Carrera.

Artículo 103° — Los Profesores Asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los Profesores Titulares. Tendrán funciones y deberes paralelos a los del Profesor Titular, bajo su conducción. Reemplazarán al titular en caso de ausencia y colaborarán con él en el marco de las funciones y responsabilidades de la cátedra. Las cátedras pueden funcionar sin profesor asociado.

Artículo 104° — Los Profesores Adjuntos colaborarán con el titular, realizando las tareas docentes que éste les encomiende.

Les compete a los Profesores Adjuntos:

— Dictar clases y realizar investigación.

— Coordinar los cursos que el Profesor Titular les designe, contribuyendo a la evaluación, implementación y reformulación del programa.

— Evaluar junto con el titular la tarea de los alumnos y de los ayudantes.

— Conformar tribunales examinadores, pudiendo presidirlos si faltara un profesor de mayor categoría.

— Colaborar en la formación docente de los auxiliares.

— Dar asistencia a los alumnos en sus tareas.

Artículo 105° — Los Jefes de trabajos Prácticos estarán a cargo de los cursos de trabajos prácticos, pudiendo también dictar cursos teóricos. Deberán informar al Profesor responsable de la materia sobre la marcha de sus actividades y asistir a las clases que el mismo le indique. Podrán integrar mesas examinadoras, aunque no podrán presidirlas. Los Ayudantes y Auxiliares dependerán de ellos, recibiendo su asesoramiento e indicaciones en todo lo necesario.

Artículo 106° — Los Ayudantes deberán poseer conocimientos acordes con su tarea de acuerdo con lo que el Profesor Titular proponga. Podrán participar en las reuniones de evaluación de cátedras, si así se les solicitare.

Los docentes Ayudantes tendrán a su cargo Comisiones de Trabajos Prácticos y dependerán directamente del Jefe de Trabajos Prácticos e indirectamente del Profesor Adjunto y del Titular.

CAPITULO III
DE LOS DOCENTES EXTRAORDINARIOS

Artículo 107° — Los Profesores Extraordinarios serán nombrados sobre la base de méritos de excepción. Serán designados en cada caso para desarrollar una actividad docente, investigativa u otra propia del Instituto, durante un tiempo o ciclo determinado.

Artículo 108° — El Profesor Invitado es el docente o investigador de otras universidades o centros de estudios del país o del extranjero, que el Instituto Universitario podrá invitar para desarrollar actividades docentes, científicas, de investigación o de asesoramiento. Sus actividades serán de carácter temporario, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 109° — Profesor Emérito es el profesor titular que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad para proceder a su retiro y revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, continúa en actividad en el marco de la reglamentación que dicte el Consejo Superior. La consideración de los candidatos a Profesores Eméritos puede comenzar a efectuarse con dos años de anticipación al límite de la edad prevista.

Artículo 110° — Profesor Consulto es el profesor ordinario que, habiendo alcanzado los límites de antigüedad y edad para proceder a su retiro, ha mostrado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación, por lo que continuará colaborando con el Instituto Universitario en el dictado de cursos y en tareas de investigación, de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

Artículo 111° — Profesor Honorario es una personalidad eminente en el campo de las ciencias, la cultura o las artes, ya sea del país o del extranjero, a quien el Instituto Universitario honra especialmente con esa distinción.

CAPITULO IV
DEL REGIMEN DE DEDICACION DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Artículo 112° — El Instituto Universitario tendrá regímenes de dedicación exclusiva, semiexclusiva y simple para quienes ocupen cargos docentes y de investigación.

Artículo 113° — El Consejo Superior reglamentará las funciones de los docentes en las categorías y dedicaciones fijadas, las tareas a desempeñar, el carácter de obligatoriedad de las mismas y las exigencias horarias, dentro de la órbita del Instituto Universitario.

CAPITULO V
DE LA PARTICIPACION INSTITUCIONAL

Artículo 114° — Los Docentes Ordinarios con categorías de Profesor Titular, Profesor Asociado o Profesor Adjunto, estarán integrados y participarán de la organización institucional a través de los siguientes mecanismos:

a) A través del claustro que conforman los profesores en cada Carrera.

b) A través del claustro general docente, que elegirá a tres miembros del Consejo Superior del Instituto.

c) Como miembros de los Consejos Académicos de cada Area.

d) Por su integración en comisiones que se constituyan con el objetivo de trabajar sobre temas específicos.

CAPITULO VI
DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 115° — El Instituto Universitario asegurará a sus docentes su permanente capacitación, actualización y perfeccionamiento, que abarcará los aspectos científicos y profesionales específicos, los pedagógicos, y lo que hace a una formación interdisciplinaria adecuada.

Artículo 116° — El Consejo Superior dictará los reglamentos para la evaluación, perfeccionamiento y promoción de los docentes.

Artículo 117° — Las funciones o actividades de capacitación, actualización y perfeccionamiento podrán ser anexas a las cátedras respectivas o independientes de ellas.

Artículo 118° — El Instituto Universitario impulsará la Carrera Docente y determinará su régimen por medio de normas que dictará el Consejo Superior, conforme con lo previsto en la Ley de Educación Superior N° 24.521 en especial en su artículo 37.

Artículo 119° — La Carrera Docente contemplará la estructura de las unidades académicas que conforman el Instituto Universitario y las diversas categorías de docentes previstas en el presente Estatuto.

Artículo 120° — El ingreso y los ascensos en la Carrera Docente deberán establecerse en la reglamentación respectiva, según los títulos, méritos y antecedentes de los docentes.

Artículo 121° — El Consejo Superior podrá conformar una Comisión Asesora de Nombramientos Académicos cuyos objetivos, funcionamiento e integración serán reglamentados oportunamente.

Artículo 122° — El Reglamento de selección e ingreso de los docentes deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

— Publicidad de las condiciones y trámites del llamado y período de inscripción

— Difusión del llamado.

— Condiciones requeridas para presentarse: solicitudes de inscripción y condiciones mínimas exigidas.

— Condiciones y mecanismos para la designación.

— Integración de comisiones de selección y actuación de las mismas.

CAPITULO VII
DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 123° — El Instituto Universitario, conforme con sus objetivos específicos establecidos en el presente Estatuto, fomenta la formación de equipos de investigación tendientes a la generación de

nuevos conocimientos, estimulando y propiciando la participación de los docentes y alumnos del Instituto en esas tareas.

Artículo 124° — Las funciones o actividades de investigación, podrán ser anexas a las cátedras respectivas o independientes de ellas.

Artículo 125° — Los investigadores son aquellos que dedican su labor académica principal a las actividades de investigación. Estarán asimilados en cuanto a su clasificación, condición y dedicación a las categorías previstas para los Docentes Ordinarios. El Instituto Universitario determinará por reglamento los derechos y obligaciones de los investigadores, así como los requisitos para ser designados.

Artículo 126° — La designación de los investigadores estará a sujeta al régimen de nombramiento o contratación previsto para los Profesores Ordinarios.

Artículo 127° — El Consejo Superior reglamentará lo atinente a la Carrera de Investigador para el personal del Instituto Universitario, con los objetivos, normas sobre ingreso, designación o contratación, promoción y remoción, y requisitos para la pertenencia a las distintas categorías.

Artículo 128° — La reglamentación aludida en el artículo precedente tendrá por objeto:

— Promover la investigación de conformidad con las pautas fijadas a tal efecto por el Instituto Universitario.

— Formar investigadores necesarios para alcanzar dichos objetivos.

— Evaluar las actividades de investigación.

— Asegurar el progreso en la Carrera de Investigador.

Artículo 129° — Se determinarán reglamentariamente las condiciones para la conformación de equipos de investigación.

Artículo 130° — Los Directores de Proyectos de Investigación serán nombrados por el Rector con aprobación del Consejo Superior. El Rector podrá disponer su relevo, que deberá contar con la aprobación del Consejo Superior, por los motivos siguientes:

a) Cuando se funde en las necesidades o conveniencias de las investigaciones o de la organización del Instituto.

b) Cuando se funde en el incumplimiento de sus funciones específicas. En este caso deberá dárseles previamente oportunidad de hacer su descargo.

Artículo 131° — El Consejo Superior reglamentará un sistema de Becas de Investigación que promueva la participación de alumnos avanzados y docentes en tareas científicas de acuerdo con los lineamientos, prioridades y parámetros estipulados en la programación de actividades del Instituto.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES COMUNES A DOCENTES E INVESTIGADORES

Artículo 132° — Los docentes e investigadores tienen los siguientes derechos y deberes:

Son derechos:

a) El personal docente tendrá la más amplia libertad para la exposición de ideas o doctrinas, y es libre de presentar sus opiniones, las que necesariamente deberán poseer seriedad y rigor científico.

b) Participar en el gobierno del Instituto Universitario de acuerdo con el presente Estatuto.

c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la Carrera Docente, de cursos y otras oportunidades de capacitación.

d) Acceder a la Carrera Docente según sus títulos y antecedentes.

Son deberes:

a) Mantener el espíritu y la adecuación de las actividades, tanto a las normas legales y administrativas aplicables, cuanto a los fines del Instituto.

b) Mantener una buena reputación, pública y privada, y una actitud ética concordante con los fines del Instituto.

c) Participar en la vida universitaria cumpliendo con responsabilidad sus funciones docentes, de investigación y de servicios.

d) Cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la Carrera Docente.

e) Intervenir en actividades de investigación en función de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los planes de investigación del Instituto.

f) Participar de las actividades de evaluación de los alumnos y presentar los resultados en los plazos establecidos por el Instituto, cumpliendo las normativas y reglamentaciones en tal sentido.

g) Participar activamente en toda actividad tendiente al mejoramiento académico del Instituto, a la debida atención a los alumnos y a la prestación de servicios a la comunidad.

Artículo 133° — El Consejo Superior reglamentará los derechos, deberes y funciones de cada una de las categorías docentes, previéndose que los docentes participen en actividades de investigación y que los investigadores intervengan en actividades docentes.

Artículo 134° — La evaluación de los docentes la efectuarán las autoridades del Instituto, sobre la base de las propuestas programáticas, el currículum y las evaluaciones que los alumnos hagan de la materia o seminario que hayan cursado. El sistema de evaluación y promoción será reglamentado por el Consejo Superior y contemplará los mecanismos, normas y criterios específicos para la evaluación, así como la idoneidad y competencia de los evaluadores.

Artículo 135° — Los profesores e investigadores pueden ser suspendidos o separados de sus cátedras o del Instituto por falta grave a las prescripciones legales, a las del presente Estatuto, a las normas éticas que adopte el Instituto, o a las otras normas que dicten las autoridades del mismo, así como por la pérdida u ostensible disminución de sus aptitudes docentes, de su capacidad científica, o de trabajo. La suspensión o separación aludidas podrán ser requeridas por el Director del Area Académica en que se desempeñe el docente, por el Consejo Académico de esa misma Area o por cualesquiera de los miembros del Consejo Superior y serán resueltas por el Rector. Esta decisión podrá ser apelada ante el Consejo Superior, que resolverá por mayoría.

CAPITULO IX
DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 136° — El Claustro Universitario Plenario está formado por los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos del Instituto Universitario. Será convocado y presidido por el Rector en las oportunidades en que lo estime conveniente, para tratar asuntos de orden académico, disciplinario o de interés general, su carácter es consultivo, salvo el caso de la elección de los tres profesores ordinarios que integrarán el Consejo Superior.

Artículo 137° — Los Claustros Universitarios Parciales están compuestos por los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos de cada Area. Se reúnen por lo menos una vez al año por convocatoria del Director del Area respectiva, quien los presidirá. Tienen carácter consultivo.

TITULO OCTAVO
DE LOS ALUMNOS

Artículo 138° — Para ingresar como alumno al Instituto Universitario, el candidato deberá ajustarse a las condiciones de admisión que establezcan las autoridades del Instituto, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Educación Superior.

Artículo 139° — El Instituto evaluará a los aspirantes a ingresar, para lo cual podrá analizar sus antecedentes, realizar entrevistas, imponer pruebas o exámenes, y recurrir a los demás medios que estime pertinentes, conforme con los criterios y condiciones que se reglamenten, ya sea con carácter general o para cada carrera.

Artículo 140° — Las evaluaciones de admisión podrán arrojar tres tipos de resultados:

1) Aceptación, lo que permitirá la iniciación de los estudios en cualesquiera de los dos años académicos posteriores a dicha aceptación.

2) Postergación, que permitirá la iniciación de un nuevo trámite de admisión una vez transcurrido un año de la primera presentación.

3) No aceptación. En este caso se deberán esperar tres años para una nueva solicitud.

Artículo 141° — Son alumnos todas las personas inscriptas en alguna de las carreras del Instituto Universitario bajo las condiciones que éste fije y de acuerdo con las reglamentaciones internas.

CAPITULO I
DE LAS CATEGORIAS DE ALUMNOS

Artículo 142° — El Instituto Universitario admitirá las siguientes categorías de alumnos, cuyos derechos y obligaciones podrán establecerse con mayor detalle a través de la reglamentación que dicte el Instituto:

a) Regular, con derecho a examen y grados académicos. Son los alumnos que cumplen con todos los requisitos curriculares establecidos para la carrera correspondiente, como así también con los requisitos de asistencia establecidos en el presente Estatuto. Para mantener su condición de regulares, los alumnos deberán aprobar anualmente al menos dos materias, cursos o seminarios, salvo que hubieran terminado el cursado y estuvieran preparando sus tesis o trabajos finales. El alumno que hubiera perdido su condición de regular, podrá solicitar su regularización al Director del Area respectiva, quien resolverá sobre el particular.

b) Libre, con derecho a examen. Son los alumnos que no cumplen con la asistencia obligatoria de una materia del plan de estudios pero que, por antecedentes y evaluación final certificados por el Rector del Instituto Universitario a propuesta de la Dirección de la carrera, pueden aprobar la materia correspondiente

c) Condicional, es el alumno que no cumple con algunas de las condiciones de regularidad establecidas por las normas del Instituto, pero que está inscripto en el mismo. Este alumno, una vez subsanadas las causas que dieron origen a esta situación, pasa a la condición de regular con derecho a título. Se requerirá autorización expresa del Director de su Area, para poder cursar nuevamente en esta condición.

d) Extraordinario, será el alumno que está inscripto sólo en alguna o algunas disciplinas, con derecho a exámenes y a su correspondiente certificado de examen en dichas disciplinas. No tiene derecho a que se le expida título o grado académico.

e) Oyente, será el alumno inscripto en disciplinas a su elección, sin obligación de asistencia y sin derecho a examen ni a certificados de aprobación.

CAPITULO II
DE LA ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS

Artículo 143° — La asistencia por parte de los alumnos a los cursos, seminarios y otras actividades incluidas en su plan de estudios es obligatoria. Cumplido el 75% de asistencia a los cursos de cada materia, el alumno tendrá derecho a rendir los exámenes o someterse a otras instancias de evaluación para aprobar las asignaturas, seminarios u otras actividades curriculares. En ningún caso las inasistencias, aun debidamente justificadas, podrán exceder el 25 % del total por curso, seminario u otra actividad.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Artículo 144° — Los alumnos del Instituto Universitario tienen los siguientes derechos:

a) El acceso al Instituto Universitario, cuando se cumplan las condiciones de ingreso, sin discriminación social, racial, religiosa o de naturaleza alguna.

b) Recibir información y orientación para el adecuado uso de la oferta educativa del Instituto Universitario.

c) Recibir asistencia social, personal y económica, que propenda a la igualdad de oportunidades en función de sus capacidades, dedicación y necesidades y de acuerdo con las normas que reglamenten la materia y las disponibilidades económicas del Instituto.

d) A establecer y organizar asociaciones relacionadas con las actividades o intereses de los alumnos y proponer sus reglamentos, los que deberán ser aprobados por el Consejo Superior del Instituto.

CAPITULO IV
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

Artículo 145° — Los alumnos del Instituto Universitario tienen los siguientes deberes y obligaciones:

a) Respetar al Instituto y a sus autoridades, docentes, alumnos, personal no docente, a los estatutos y reglamentos del Instituto y cumplir las disposiciones de sus autoridades.

b) Respetar las condiciones de estudio, investigación, trabajo, convivencia, respeto de las diferencias individuales y del normal disenso.

c) Respetar el trabajo en equipo, aceptando las capacidades individuales para el estudio y la creatividad personal y colectiva.

TITULO NOVENO
DEL PERSONAL NO DOCENTE

Artículo 146° — Se considerará personal no docente del Instituto Universitario a toda persona que cumpla funciones o tareas en el mismo, que no ejerza funciones de gobierno o académicas y que no pertenezca al cuerpo docente.

Artículo 147° — El Consejo Superior, a propuesta del Vicerrector Administrativo establecerá y reglamentará las modalidades de ingreso, evaluación, calificación y promoción del personal no docente del Instituto Universitario. Asimismo garantizará su formación, capacitación y evaluación.

Artículo 148° — La reglamentación que dicte el Consejo Superior sobre el régimen del personal no docente contemplará el ingreso por mecanismos de selección que se establecerán teniendo en cuenta los intereses del Instituto Universitario y se fundarán en la selección por capacidad, aptitudes y condiciones del aspirante.

Artículo 149° — El Rector, por sí o a propuesta del Vicerrector Administrativo, efectuará la contratación y asignación de funciones del personal no docente de acuerdo con la idoneidad del aspirante y los requerimientos de cada servicio.

TITULO DECIMO
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 150° — El Consejo Superior reglamentará lo relativo a normas de conducta y disciplinarias y el régimen de sanciones disciplinarias del Instituto Universitario de la Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires, así como el procedimiento de aplicación de éstas.

Artículo 151° — Las normas de conducta universitaria serán aplicables a la totalidad de los miembros de la comunidad académica, personal directivo, docente, no docente y alumnos, incluso visitantes e invitados temporarios, quienes serán responsables de su acatamiento y no podrán alegar desconocimiento de las mismas.

Artículo 152° — Podrá crearse por el Consejo Superior un Comité de Etica del Instituto Universitario, que funcionará como órgano consultivo en cuestiones éticas y disciplinarias, que podrá tratar y considerar los asuntos disciplinarios no previstos en este Estatuto, o aquellos que le encomendara la reglamentación correspondiente.

Artículo 153° — En cada unidad académica o administrativa u organismo creado o a crearse, el titular del mismo tendrá facultades para ejercer la disciplina de acuerdo con las pautas que se dispondrán en reglamentos internos.

Artículo 154° — La solicitud de aplicación de estas disposiciones y sanciones será requerida por cualesquiera de los miembros del Consejo Superior o por cualquier autoridad del Instituto Universitario. La sanción podrá ser recurrida ante la autoridad inmediatamente superior a aquella que aplicare esta decisión. En todos los casos deberá asegurarse el derecho a la defensa.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES A LOS INTEGRANTES
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 155° — Los integrantes de los órganos de gobierno, podrán ser sancionados por las mismas autoridades que los designan, con motivo de faltas a las prescripciones del presente Estatuto o a las disposiciones que reglamenten la conducta dentro y fuera del Instituto Universitario, en especial aquellas que se refieren a la conducta del personal docente.

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES AL PERSONAL DOCENTE

Artículo 156° — Los docentes, dentro de los cuales se incluye al personal de investigación, extensión y asesoramiento, podrán ser apercibidos, suspendidos, separados de sus cátedras o separados del Instituto por faltas a las prescripciones del presente Estatuto o a las disposiciones que establezcan las autoridades del mismo.

Artículo 157° — La categoría o la misma condición de docente se perderán por condena penal que afecte el buen nombre y honor de la persona o cuando, por resolución fundada del Rector, se estime que:

— Existan dificultades reiteradas en el ejercicio de la función, que surjan de las evaluaciones que se realicen, teniendo especialmente en cuenta para ello las opiniones de los alumnos y de los profesores de categoría superior dentro de cada cátedra.

— Exista una negativa a hacerse cargo de funciones docentes que se le hubieran asignado.

— No se hayan cumplido satisfactoriamente sus obligaciones.

— Se hayan cometido faltas contra las leyes, o transgresiones a la ética, o contra la convivencia en la comunidad universitaria.

— Se hayan perdido o disminuido ostensiblemente sus aptitudes docentes o su capacidad científica, de trabajo o moral.

Artículo 158° — La remoción o pérdida de la categoría del personal docente podrá ser apelada en última instancia ante el Consejo Superior.

CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES AL PERSONAL NO DOCENTE

Artículo 159° — El Rector podrá imponer sanciones al personal no docente, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y las reglamentaciones respectivas que sean dictadas por el Consejo Superior.

Artículo 160° — El personal no docente podrá ser apercibido, suspendido o removido, de acuerdo con la graduación de su falta en los siguientes casos:

1 — incumplimiento de sus obligaciones

2 — inconducta notoria

3 — condena penal que afecte su buen nombre y honor

4 — cualquier otra que a tal fin se reglamente

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES A LOS ALUMNOS

Artículo 161° — La condición de alumno del Instituto Universitario conlleva las obligaciones de respetar al Instituto, a sus autoridades, a su personal docente y no docente, sus estatutos y reglamentos, así como las de cumplir las disposiciones de sus autoridades, las condiciones de estudio, investigación, trabajo, convivencia y respetar las diferencias individuales, el trabajo en equipo y el normal disenso.

Artículo 162° — La violación de estas normas por parte de los alumnos dará lugar a las siguientes sanciones:

1 — Apercibimiento

2 — Suspensión

3 — Expulsión

4 — Cualquier otra que se reglamente

Artículo 163° — Los alumnos pueden ser sancionados por el Rector, Vicerrector Académico o Directores de Areas, suspendidos por el Rector o Vicerrector Académico, o separados definitivamente por disposición del Rector, por faltas de conducta o violación del orden docente y de la disciplina que deberán observar dentro y fuera del Instituto, incumplimiento de las normas del presente Estatuto o de disposiciones reglamentarias de las autoridades. Quien aplique la sanción deberá fundar la misma debidamente y en forma escrita. En los casos de suspensión o separación, el alumno podrá apelar ante el Consejo Superior, que podrá ratificar o rectificar la sanción por mayoría de sus miembros presentes.

TITULO DECIMOPRIMERO
DE LA BIBLIOTECA

Artículo 164° — APdeBA pone a disposición total del Instituto Universitario, sus autoridades, docentes, alumnos y personal administrativo, todo su material bibliográfico, infraestructura de biblioteca, sistemas computarizados de consulta y personal especializado, según compromiso asumido por sus autoridades. Una vez autorizado a funcionar dicho Instituto Universitario, se celebrarán entre el mismo y APdeBA los convenios específicos que reglamenten el uso de la biblioteca de APdeBA por parte del Instituto. La biblioteca cuenta, para su actualización, con un presupuesto asignado en forma permanente por la Asamblea de APdeBA, además de las previsiones del propio Instituto Universitario en su Plan Financiero.

Artículo 165° — La Biblioteca tendrá a su frente a un Director.

Artículo 166° — Compete al Director de la Biblioteca:

a) Dirigir la biblioteca central

b) Asegurar un servicio eficaz y actualizado para los usuarios.

c) Supervisar y mantener todo el patrimonio bibliográfico del Instituto.

d) Elaborar el plan de adquisiciones del material bibliográfico en consulta con los directivos del Instituto Universitario y de las diversas unidades académicas del mismo y elevarlo al Rectorado del Instituto Universitario para su autorización.

TITULO DECIMOSEGUNDO
DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 167° — El Instituto Universitario podrá editar libros, revistas y otras publicaciones científicas, así como cooperar con otros institutos, universidades o asociaciones científicas para los mismos fines.

Artículo 168° — El Instituto Universitario, a través de sus autoridades, podrá instituir bajo su nombre proyectos, libros, periódicos, revistas y otras publicaciones de carácter científico, de estudios o de investigación.

Artículo 169° — Para realizar publicaciones invocando el nombre del Instituto Universitario se requiere la autorización del Consejo Superior.

Artículo 170° — Existirá una Comisión de Publicaciones y Biblioteca. Su objetivo central será la recepción, organización y difusión en la comunidad científica del material científico escrito y/o grabado, que contribuya a la continuidad y desarrollo de las disciplinas que estudian la Salud Mental. A tal efecto, cumplirá las siguientes funciones: — a) edición y distribución de una Revista especializada, b) edición de cuadernos, fascículos y fichas, c) edición de un roster, d) supervisión y adquisición de libros, revistas, videos y publicaciones en soporte electrónico, e) actualización de la base de datos interna existente y acceso a bases externas de acuerdo con convenios con otras asociaciones, f) organización de un salón de lectura abierto a la comunidad, miembros y alumnos, g) implementación del préstamo domiciliario de libros a miembros y alumnos, h) toda otra tarea tendiente a alcanzar los objetivos de esta Comisión.

TITULO DECIMOTERCERO
DE LOS GRADOS ACADEMICOS, HONORES Y PREMIOS

Artículo 171° — El Instituto Universitario expedirá los títulos, grados académicos y diplomas correspondientes a los estudios realizados por sus egresados, conforme con el régimen de títulos establecido en la Ley de Educación Superior.

Artículo 172° — Todos los títulos y grados académicos conferidos por el Instituto Universitario deberán ser refrendados para su validez por el Rector, conjuntamente con el Vicerrector Académico o el Director de la Carrera correspondiente, de conformidad con las normas previstas por el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Nación.

Artículo 173° — Los grados académicos se otorgarán a los egresados que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por los planes de estudios correspondientes, así como con los requisitos administrativos correspondientes, en un todo de acuerdo con las normas vigentes y la reglamentación del Instituto Universitario.

Artículo 174° — El título o grado académico se acreditará con un diploma en el que constará dicho título o grado y la unidad académica interviniente.

Artículo 175° — El Instituto Universitario podrá instituir premios o reconocimientos según la reglamentación respectiva que dicte el Consejo Superior.

Artículo 176° — El título de "Doctor Honoris Causa" podrá ser concedido a Personalidades relevantes de reconocida trayectoria, que hayan sobresalido de manera descollante y tengan prestigio nacional e internacional. Los títulos de Doctor Honoris Causa los otorgará el Rector con posterioridad al voto en tal sentido del Consejo Superior.

TITULO DECIMOTERCERO
BECAS Y AYUDA FINANCIERA PARA LOS ALUMNOS

Artículo 177° — El Instituto otorgará becas para sus alumnos, que se acordarán de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo Superior.

Artículo 178° — El programa de becas y ayuda financiera del Instituto Universitario tendrá por objetivo el dar la oportunidad de estudiar a quienes tengan voluntad y capacidad para hacerlo, independientemente de su situación económica. El presupuesto anual del Instituto incluirá una partida con tal finalidad.

TITULO DECIMOCUARTO
REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Artículo 179° — El Consejo Superior del Instituto Universitario, a propuesta del Rector, controlará y aprobará el estado económico de recursos y gastos del Instituto y sus presupuestos.

Artículo 180° — El Consejo Superior del Instituto Universitario, a propuesta del Rector, fijará los aranceles, cuotas, derechos de inscripción y exámenes, certificados, trámites etc. con asesoramiento previo del Vicerrector Administrativo.

Artículo 181° — La administración económica y financiera del Instituto Universitario será responsabilidad última del Consejo Superior.

Artículo 182° — La gestión inmediata del Instituto en temas económicos y financieros, será llevada a cabo por el Rector, con la colaboración del Vicerrector Administrativo. Podrán tener también la colaboración de un Tesorero designado por el Rector y ratificado por el Consejo Superior, y utilizar el asesoramiento externo y servicios de auditoría externa de un estudio contable reconocido.

CAPITULO I
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 183° — Constituyen el patrimonio del Instituto Universitario:

— Los bienes que actualmente le pertenecen.

— Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea éste a título gratuito u oneroso.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 184° — Son recursos del Instituto Universitario:

a) Los aranceles y las cuotas de los alumnos y los derechos o tasas que se fijen por cualquier otro concepto.

b) Las contribuciones voluntarias que reciba.

c) Los honorarios que el instituto Universitario cobre por los servicios especiales que presten sus dependencias.

d) Los frutos, intereses, rentas y productos de los bienes del Instituto.

e) Las herencias, donaciones, legados, subsidios y aportes por cualquier otro concepto que reciba.

f) Los beneficios que obtenga por publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.

h) El producto de las ventas de sus bienes muebles o inmuebles, materiales o elementos de cualquier naturaleza.

i) Los aportes que para su sostenimiento realice APdeBA. Queda determinado según compromiso formal tomado por las máximas autoridades de APdeBA, que esta Asociación asume en su totalidad los gastos requeridos para el debido funcionamiento del Instituto Universitario, hasta tanto éste alcance las condiciones necesarias para financiarse a sí mismo.

j) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiere crearse.

CAPITULO III
DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 185° — Por resolución del Consejo Superior el Instituto Universitario dictará anualmente su presupuesto con la aprobación del Consejo Superior, el que será ejecutado según las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

Artículo 186° — El Rector, con la colaboración del Vicerrector Administrativo, elevará anualmente al Consejo Superior un proyecto de presupuesto para el año siguiente.

TITULO DECIMOQUINTO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 187° — Para la Reforma de este Estatuto se requiere el voto positivo de los dos tercios de los miembros del Consejo Superior, en sesión extraordinaria convocada al efecto por el Rector, con posterior aprobación por parte de los dos tercios de los miembros presentes en Asamblea de APdeBA.

CAPITULO II
DE LA DISOLUCION DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO

Artículo 188° — Sólo podrá ser dispuesta la disolución del Instituto Universitario por la unanimidad de los miembros presentes del Consejo Superior, en sesión extraordinaria convocada al efecto por el Rector, siendo exigible en este caso para sesionar, deliberar y votar un quórum mínimo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros integrantes, con la posterior aprobación por parte de los dos tercios de los miembros presentes en Asamblea de APdeBA. En el caso de disolverse el Instituto Universitario, sus bienes pasarán a la Asociación Psicoanalítica de Buenos Aires.

CAPITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 189° — Hasta tanto se constituyan todos los organismos y cuerpos del Instituto, las designaciones de autoridades en que los mismos debieran intervenir, se harán por primera vez por el Rector, con la aprobación posterior del Consejo Superior. Los representantes del Claustro Docente que integran el Consejo Superior, serán designados cuando se constituya el Claustro Universitario Plenario. Hasta ese momento, funcionará el Consejo Superior sin integrar a dichos representantes.

e. 9/11 N° 496.619 v. 9/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 03/11/2005.

La Prefectura Naval Argentina notifica al/los propietario/s, representante/s legales y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre los restos de la batea del ex buque pesquero SANTA INES hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos del Puerto Mar del Plata que acorde Disposicion DJPM, DV1.N° 24/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados a partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL — PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General Prefecto Nacional Naval.

e. 9/11 N° 76.968 v. 11/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 03/11/2005

La Prefectura Naval Argentina notifica a GALME PESQUERA S. A. I. Y C. con domicilio en San Antonio 1083 C. A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque "BUEN PROVECHO" (4538) hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos del Puerto Mar del Plata que acorde Disposición DJPM, DV1.N° 21/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General Prefecto Nacional Naval.

e. 9/11 N° 76.969 v. 11/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 03/11/2005

La Prefectura Naval Argentina notifica a SASETRU S. A. C. F. I. A. I. E. con domicilio en Rivadavia 869 C. A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque SAN BENILDO" Mat. 01759 (ex - 5063) hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos del Puerto Mar del Plata que acorde Disposición DJPM, DV1.N° 41/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61), días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL — PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General Prefecto Nacional Naval.

e. 9/11 N° 76.970 v. 11/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 03/11/2005

La Prefectura Naval Argentina notifica a ENRIQUE JOSE DE NEGRI, L.E. con domicilio en Bermejo 763 Mar del Plata Provincia de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque VIRGEN DE COVADONGA" (5450) hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos del Puerto Mar del Plata que acorde Disposición DJPM, DV1.N° 43/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL, PREFECTURA NAVAL

ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General Prefecto Nacional Naval.

e. 9/11 N° 76.971 v. 11/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 03/11/2005

La Prefectura Naval Argentina notifica HUEMUL S. A. F. C. A. I. E I. con domicilio en Rivadavia 869 C. A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque SAN JUAN BAUTISTA (5064) hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos del Puerto Mar del Plata que acorde Disposición DJPM, DV1.N° 32/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación, tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General Prefecto Nacional Naval.

e. 9/11 N° 76.972 v. 11/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 03/11/2005

La Prefectura Naval Argentina notifica a ARPEMAR S. A. P. C. E I. con domicilio en Paraguay 776 C. A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque "INVIERNO" (5103) hundido en la, Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos del Puerto Mar del Plata que acorde Disposición DJPM, DV1.N° 30/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL — PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General Prefecto Nacional Naval.

e. 9/11 N° 76.973 v. 11/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 03/11/2005

La Prefectura Naval Argentina notifica a SAN PEDRO S. A. con domicilio en Rivadavia 2333, piso 8°, Oficina 851 Mar del Plata Provincia de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque "SAN PEDRO" (4731) hundido en la Escollera Sur entre el Muelle 10 y Espigón 7 línea de inactivos del Puerto Mar del Plata que acorde Disposición DJPM, DV1.N° 26/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General Prefecto Nacional Naval.

e. 9/11 N° 76.974 v. 11/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 04/11/2005

La Prefectura Naval Argentina notifica a FRIGORIFICO GUALEGUAYCHU S. A. con domicilio en Sarmiento 412 C. A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque DOCTOR FRANCISCO TROISE (4546) hundido en aguas del Riachuelo sobre la margen izquierda a la altura de la Avda. Pedro de Mendoza 3500 del Puerto de Buenos Aires, que acorde Disposición DJPM, DV1.N° 50/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro, de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley. Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General, Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

e. 9/11 N° 76.975 v. 11/11/2005

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 04/11/2005

La Prefectura Naval Argentina notifica a PROPESA PRODUCTOS PESQUEROS S.A. con domicilio en Rocha 1765 Cap. Fed. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque PUNTA DELGADO (5224) hundido en aguas del Riachuelo Dársena Sur Muelle Oeste del Puerto de Buenos que acorde Disposición DJPM, DV1.N° 52/2005 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094, deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto, y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del ESTADO NACIONAL - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme Artículo 19 misma ley, Firmado: RUBEN ALFREDO PEDRETTI, Prefecto General, Director de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos. — CARLOS EDGARDO FERNANDEZ, Prefecto General, Prefecto Nacional Naval.

e. 9/11 N° 76.977 v. 9/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY

Se hace saber a la persona detallada más abajo, que se la cita para el acto de verificación y aforo de las mercaderías afectadas a esta actuación, a realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 08:00 a 15:00 horas en las oficinas de la Aduana de Concepción del Uruguay, sita en la calle Estrada N° 4, de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, conforme el Art. 1094 Inc. b) de la Ley 22.415, en caso de no concurrir al mismo se procederá al aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - Art. 242 de la Ley 22.415. Fdo.: MIGUEL ANGEL SILVA, Administrador de la División Aduana de Concepción del Uruguay.

S.C. N°	INTERESADO	INFRACCION
024/2005	ALBERTO ESQUIBEL	Art. 985 de la Ley 22.415

e. 9/11 N° 496.780 v. 9/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana Orán, 9/9/2005

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho.

DN762003 0165, DN762004 94, DN762004 1557, DN762004 1555, DN762004 1554, DN762004 1552, DN762004 1550, DN762004 1588, DN762004 1899, DN762004 2010, DN762005 958, DN762005 1170, DN762005 1174, DN762005 1173, DN762005 1172, DN762005 1171N762005 1214DN762005 1.207DN762005 1334, DN762005 1204, DN762005 1262, DN762005 1249, DN762005 1253, DN762005 1247, DN762005 1255, DN762005 1258, DN762005 1257, DN762005 1243, DN762005 1242, DN762005 1248, DN762005 1261, DN762005 1256, DN762005 1254, DN762005 1267, DN762005 1266, DN762005 1192, DN762005 1191, DN762005 1217, DN762005 1212, DN762005 1302, DN762005 1179, DN762005 1183, DN762005 1223, DN762005 1259, DN762005 1197, DN762005 1316, DN762005 1313, DN762005 1315, DN762005 1308, DN762005 1311, DN762005 1232, DN762005 1312, DN762005 1306, DN762005 1309, DN762005 1297, DN762005 1218, DN762005 1292, DN762005 1295, DN762005 1296, DN762005 1300, DN762005 1291, DN762005 1225, DN762005 1233, DN762005 1219, DN762005 1221, DN762005 1222, DN762005 1231, DN762005 1228, DN762005 1443, DN762005 1440, DN762005 1437, DN762005 1433, DN762005 1431, DN762005 1456, DN762005 1458, DN762005 1227, DN762005 1283, DN762005 1283, DN762005 1279, DN762005 1277, DN762005 1282, DN762005 1274, DN762005 1280, DN762005 1273, DN762005 1276, 13N762005 1275, DN762005 1250, DN762005 1236, DN762005 1237, DN762005 1240, DN762005 1387, DN762005 1389, DN762005 1388, DN762005 1386, DN762005 1392, DN762005 1405, DN762005 1391, 13N762005 1374, DN762005 1406, DN762005 1395, DN762005 1417, DN762005 1400, DN762005 1402, DN762005 1418, DN762005 1394, DN762005 1398, DN762005 1375, DN762005 1376, DN762005 1408, DN762005 1466, DN762005 1670, DN762005 1671, DN762005 1677, DN762005 1683, DN762005 1501, DN762005 1508, DN762005 1566, DN762005 1485, DN762005 1494, DN762005 1596, DN762005 1606, DN762005 1599, DN762005 1579, DN762005 1608, DN762005 1607, DN762005 1610, DN762005 1504, DN762005 1506, DN762005 1792, DN762005 1782, DN762005 1783, DN762005 1785, DN762005 1786, DN762005 1766, DN762005 1788, DN762005 1763, DN762005 1758, DN762005 1780, DN762005 1781, DN762005 1497, DN762005 1401, DN762004 173, DN762004 182, DN762004 254, DN762004 239, DN762004 239, DN762004 232, DN762004 225, DN762004 224, DN762004 197, DN762004 357, DN762004 314, DN762004 307, DN762004 315, DN762004 306, DN762004 300, DN762004 304, DN762004 301, DN762004 295, DN762004 303, DN762004 290, DN762004 305, DN762004 319, DN762004 370, DN762004 316, DN762004 457, DN762004 483, DN762005 155, Total de mercaderías 4490.

FDO. CARLOS A FRIAS, Jefe de División Aduana de Orán.

e. 9/11 N° 496.782 v. 9/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana Orán, 11/10/2005

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415, en los términos de las Leyes 25.603 y 25.986 se procede a anunciar la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho.

DENUNCIAS: DN7605 6, DN7605 13, DN7605 18, DN7605 24, DN7605 30, DN7605 40, DN765 43, DN7605 44, DN7605 48, DN7605 51, DN7605 52, DN7605 54, DN7605 55, DN7605 91, DN7605 149, DN7605 157, DN7605 160, DN7605 165, DN7605 167, DN7605 200, DN7605 215, DN7605 220, DN7605 224, DN7605 226, DN7605 232, DN7605 233, DN7605 353, DN7605 354, DN7605 356, DN7605 357, DN7605 380, DN7605 452, DN7605 448, DN7605 257, DN7605 296, DN7605 293, DN7605 297, DN7605 309, DN7605 307, DN7605 290, DN7605 252, DN7605 311, DN7605 304, DN7605 272, DN7605 310, DN7605 274, DN7605 261, DN7604 2033, DN7604 2028, DN7605 308, DN7605 305, DN7605 291, DN7605 268, DN7605 403, DN7605 258, DN7605 400, DN7605 289, DN7605 295, DN7604 2024, DN7605 294, DN7604 2032, DN7605 254, DN7604 2031, DN7605 306, DN7605 565, DN7605 561, DN7605 558, DN7605 253, DN7605 260, DN7605 649, DN7605 642, DN7605 627, DN7605 618, DN7605 605, DN7605 688, DN7605 680, DN7605 825, DN7605 826, DN7605 828, DN7605 836, DN745 846, DN7605 846, DN7605 800, DN7605 799, DN7605 871, DN7605 867, DN7605 864, DN7605 862, DN7605 860, DN7605 859, DN7605 853, DN7605 808, DN7605 810, DN7605 729, DN7605 748, DN7605 766, DN7605 757, DN7605 747, DN7605 759, DN7605 730, DN7605 758, DN7605 767, DN7605 926, DN7605 921, DN7605 927, DN7605 924, DN7605 915, DN7605 916, DN7605 917, DN7605 918, DN7605 912, DN7605 909, DN7605 928, DN7605 934, DN7605 948, DN7605 938, DN7605 949, DN7605 942, DN7605 950, DN7605 946, DN7605 945, DN7605 961, DN7605 960, DN7605 981, DN7605 980, DN7605 976, DN7605 965, DN7605 1014, DN7605 970, DN7605 972, DN7605 959, DN7605 971, DN7605 1009, DN7605 983, DN7605 1005, DN7605 1000, DN7605 986, DN7605 992, DN7605 1011, DN7605 996, DN7605 1024, DN7605 1017, DN7605 1026, DN7605 1028, DN7605 1035, DN7605 1033, DN7605

1027, DN7605 1065, DN76205 1064, DN7605 1063, DN7605 1062, DN7605 1061, DN7605 1060, DN7605 1059, DN7605 1057, DN7605 1057, DN7605 1055, DN7605 1054, DN7605 1049, DN7605 1045, DN7605 1044, DN7605 1042, DN7605 1048, DN7605 1043, DN7605 1040, DN7605 1051, DN7605 954, DN7605 1152, DN7605 1151, DN7605 1149, DN7605 1144, DN7605 1139, DN7605 1319, DN7605 1251, DN7605 1201, DN7605 1188, DN7605 1176, DN76051181, DN76051182, DN7605 1185, DN7605 1260, DN7605 1305, DN7605 1304, DN7605 1303, DN7605 1294, DN7605 1290, DN7605 1289, DN7605 1230, DN7605 1439, DN7605 1435, DN7605 1432, DN7605 1420, DN7605 1465, DN7605 1475, DN7605 1278, DN7605 1270, DN7605 1272, DN7605 1229, DN7605 1382, DN7605 1383, DN7605 1384, DN7605 1385, DN7605 1380, DN7605 1381, DN7605 1399, DN7605 1560, DN7605 1527, DN7605 1529, DN7605 1537, DN7605 1538, DN7605 1512, DN7605 1514, DN7605 1518, DN7605 1519, DN7605 1520, DN7605 1521DN7605 1522DN7605 1523, DN7605 1524, DN76605 1526, DN7605 1396, DN7605 1468, N7605 1675, DN7605 1676, DN7605 1678, DN7605 1682, DN7605 1684DN7605 1510, DN7605 1568, DN7605 1496, DN7605 1727, DN7605 1724DN7605 1718, DN7605 1756, DN7605 1619. VALOR EN PLAZA: $ 105.564,00, Cantidad de artículos 6190. — Fdo. CARLOS FRIAS, Jefe División.

e. 9/11 N° 496.786 v. 9/11/2005

CONSEJO DE MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3° inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos público:

— Concurso N° 133, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa María (Provincia de Córdoba).

Doctores Damián Esteban Abad, Eduardo Ariel Belforte, Gerardo Daniel Cacace, Fermín Amado Ceroleni, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Mano Eugenio Garzón, Jorge Enrique Johnson, Mariano Federico Larrea, Esteban Lozada, Héctor Eduardo Martínez, Graciela Susana Montesí, Pablo Gustavo Montesi, Roque Ramón Rebak y Carlos Federico Santacroce.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, (Avenida Concepción Arenal 690 de esa cuidad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 18 de noviembre de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la Cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — BEINUSZ SZMUKLER, Presidente

e. 9/11 N° 496.824 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE al Sr Roberto Aníbal SILVA, los términos de la Resolución CNC N° 754/99, dictada en el Expte. N° 33721/96, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor handy marca YAESU, modelo FT-23R, sin número de serie, con pack misma marca y antena, propiedad del Sr. Roberto Ambal SILVA, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 71 (número de orden 122) y con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los Recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 9/11 N° 496.642 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio al Sr. Carlos Manuel ARRAZOLA, la Resolución CNC N° 3543/04, dictada en el Expediente N° 6922/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un HANDY sin marca ni modelo ni número de serie, deteriorado, con pack, modificado con falso pack, propiedad del Sr. Carlos Manuel ARRAZOLA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 9/11 N° 496.644 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio a la firma REMISES VERACRUZ, la Resolución CNC N° 2625/03, dictada en el Expediente N° 3759/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca YAESU, modelo FT-2400H, N° de serie 2L281864, con micrófono de palma, propiedad de la firma REMISES VERACRUZ, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 9/11 N° 496.649 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio al Sr. Nelson Rubén WEISHEIM, la Resolución CNC N° 2785/04, dictada en el Expte. N° 5370/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca KENWOOD, modelo TM-631A, N° de serie 20700150, con micrófono de palma, falta una salida de antena, propiedad del Sr. Nelson Rubén WEISHEIM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 9/11 N° 496.650 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE a la firma REMISES EXPRESS SANTA FE, la Resolución CNC N° 2665/04, dictada en el Expte. N° 4677/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad de la firma REMISES EXPRESS SANTA FE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 9/11 N° 496.651 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio a la empresa CITRICOLA RENOVAL S.R.L., la Resol. CNC N° 2733/03, dictada en Expte. N° 4604/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca ORVA, sin modelo ni número de serie, con micrófono de palma, propiedad de la empresa CITRICOLA RENOVAL S.R.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 9/11 N° 496.652 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio a la firma CYN S.R.L., la Resolución CNC N° 1775/03, dictada en el Expediente N° 4058/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca CAHUANE, modelo FR-300, sin N° de serie, con micrófono de palma, propiedad de la firma CYN S.R.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 9/11 N° 496.663 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio a la Sra. Alicia CHAMORRO, la Resolución CNC N° 2579/03, dictada en el Expte. N° 1693/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca VERTEX, modelo VX-2000V, N° de serie 8C041968, con micrófono de palma, propiedad de la Sra. Alicia CHAMORRO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 9/11 N° 496.664 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio a la firma TERRABUSI S.A., la Resolución CNC N° 2228/00, dictada en el Expte, N° 3586/00, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar al transceptor marca MOTOROLA, modelo RADIUS GM 300; N° de serie 159 TYW 2038, con micrófono de palma, propiedad de la firma TERRABUSI S.A., de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al acta de Directorio N° 10 (Nro. De orden 05), establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 9/11 N° 496.666 v. 11/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio al Sr. Pablo Javier VEYGA, la Resolución CNC N° 3156/04, dictada en el Expte. N° 3124/02, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca KENWOOD, con micrófono de palma, propiedad del Sr. Pablo Javier VEYGA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.
e. 9/11 N° 496.668 v. 11/11/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA PARA EMPLEADOS DE COMERCIO DE ENTRE RIOS, Matr. ex Inam N° 82 E.R. (Expte. N° 2809/00) y ASOCIACION MUTUAL CLUB ATLETICO SARMIENTO DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, Matr. ex Inam N° 29 CAT (Expte. N° 7426/04) que en las actuaciones sumariales que tramitan por los expedientes que por su orden aparecen enunciados, han recaído en fecha 2/11/2005 las respectivas disposiciones que, en lo sustancial expresan: …VISTO… DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (1°) días… para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72 (T.O 1991)… De forma". Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

Debe entenderse ampliado en TRES (3) y SEIS (6) DIAS, respectivamente el plazo acordado a las sumariadas, según su orden de nominación. Intímaselas, asimismo para que dentro del plazo que, respectivamente, les ha sido concedido procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y en el caso que así corresponda, constituyan el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, (Art. 19 a 22 del Decreto 1759/72, bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 9/11 N° 496.843 v. 9/11/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano N° 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE DICIEMBRE LTDA., Matr. N° 25.113; MILENARIA COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., Matr. 21.204; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CORRALON DE ILUSIONES LTDA., Matr. N° 24.829; COOPERATIVA DE TRABAJO COTA LTDA., Matr. 15.213; CONSULTORES DE PERSONAL COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., Matr. N° 14.047; ASOCIACION MUTUAL SAN JORGE PRIMERO, Matr. N° 2113 C.F.; todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, respecto de las entidades cooperativas y de la ex Resolución N° 028/01 y su complementaria 081/03 del INAES, respecto de la mutual. Los procesos sumariales han sido ordenados por sendas resoluciones del Directorio de este organismo recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se indican: Expte. N° 762/05 (Resol. N° 2429/05); 2574/05 (Resol. N° 2042/05); 4862/04 (Resol. N° 2987/05); 2573/05 (Resol. N° 203/05); 3564/05 (2611/05 y 2502/05 (Resol. N° 2423/05). En los trámites referidos ha sido designada la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter acuerda a las citadas entidades el plazo de DIEZ (10) DIAS para la presentación de sus respectivos descargos y el ofrecimiento de la prueba en los términos del Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549.

Intímaselas, asimismo para que, dentro del plazo establecido, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales, de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.
e. 9/11 N° 496.846 v. 9/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 33/2005

Resolución de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Procedimientos Licitatorios Internacionales.

Bs. As., 7/11/2005

VISTO la resolución de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas recaída en el expediente Nº 21.264 caratulado "Unión Argentina de Proveedores del Estado s/ denuncia sobre irregularidades relacionadas con procedimientos licitatorios internacionales en diversas reparticiones oficiales".

Por la referida resolución la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, entendiendo que los criterios para seleccionar a los oferentes ganadores de las licitaciones públicas internacionales no pueden —por resentir principios constitucionales— tomar en cuenta beneficios impositivos que sólo favorecen a un grupo de oferentes, solicitó a la Dirección General de Aduanas y a la Administración Federal de Ingresos Públicos que adopten las medidas a su alcance para evaluar y corregir el tratamiento diferencial que se otorga a los bienes importados en las licitaciones públicas internacionales que se llevan a cabo en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al aplicarles para su ingreso y despacho a plaza el beneficio de franquicia diplomática establecido en el Decreto Nº 25/70 reglamentario de la Ley 18.707 y sus modificatorios.

Con posterioridad, por oficio dirigido a la Dirección General de Aduanas, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas puso en conocimiento del Organismo que esa Fiscalía no había adoptado medidas que obstaculizaran el despacho a plaza de bienes adquiridos en el marco de las licitaciones públicas internacionales llevadas adelante por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ni había ordenado interdicción alguna.

No obstante y hasta tanto se cuente con criterio definitivo respecto a la procedencia de dar curso a las franquicias en cuestión, corresponde instruir el procedimiento a seguir por las aduanas con relación a estas solicitudes, derogando en lo pertinente a la Nota Externa Nº 32/2005 (DGA).

Por ello en uso de las facultades previstas en el artículo 9 apartado 2 inciso p) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, SE INSTRUYE:

El libramiento de los bienes importados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el marco de las licitaciones públicas internacionales que lleva a cabo el citado Organismo, involucrados en las solicitudes efectuadas en los términos del Decreto Nº 25/70 y sus modificatorios y hasta la oportunidad en que se cuente con el criterio precedentemente aludido, deberá efectuarse previa constitución de garantía, por la diferencia de tributos que pudiera corresponder por aplicación del régimen general, en los términos del artículo 453 inciso a) de la Ley 22.415.

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial y en el de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO DANIEL ECHEGARAY, Director General de Aduanas.
e. 9/11 Nº 497.008 v. 9/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 34/2005

Expediente Nº 21.264 caratulado "Unión Argentina de Proveedores del Estado s/ denuncia sobre irregularidades relacionadas con procedimientos licitatorios internacionales en diversas reparticiones oficiales"

Bs. As., 8/11/2005

VISTO la Nota Nº 203/05 de la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional, por la que se adjunta a la AFIP copia certificada de la Nota emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, relativa a la resolución de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas recaída en el expediente Nº 21.264 caratulado "Unión Argentina de Proveedores del Estado s/ denuncia

sobre irregularidades relacionadas con procedimientos licitatorios internacionales en diversas reparticiones oficiales".

Siendo dicho Ministerio la autoridad de aplicación en orden al régimen de franquicias diplomáticas que establece el Decreto P. E. N. 25/70, reglamentario de la Ley 18.707, y habiendo puesto en conocimiento de la AFIP que el régimen de franquicia diplomática ha sido un régimen utilizado con sentido meramente instrumental para la aplicación de las exenciones ya previstas por la legislación, por lo que de él no se deriva ningún perjuicio fiscal; corresponde derogar la Nota Externa 32/2005 (DGA), hasta tanto se cuente con una decisión administrativa de instancia superior que determine el criterio a seguir en orden a los bienes importados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en el marco de las licitaciones públicas internacionales que lleve a cabo el citado Organismo.

Por ello en uso de las facultades previstas en el artículo 9 apartado 2 inciso p) del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, SE INSTRUYE:

1) Dejar sin efecto las Notas Externas 32 y 33/2005 (DGA).

2) Mantener las medidas ordenadas por el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, remitiendo a esa instancia copia certificada de las destinaciones aduaneras peticionadas en los términos del Decreto 25/70 y sus modificatorios, con relación a bienes adquiridos en el marco de las licitaciones públicas internacionales llevadas adelante por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

REGISTRESE. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial y en el de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO DANIEL ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 9/11 Nº 497.096 v. 9/11/2005



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición N° 10/2005

Bs. As., 3/11/2005

VISTO el Expediente N° S01:0310700/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto las empresas que a continuación se detallan, fueron sancionadas por encontrarse incursas en las infracciones tipificadas en el Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO): a) EQUIPOS MOVILES ESPECIALES S.A. sancionada por carecer de capacidad económico-financiera, infracción tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronaútico), atento no haber presentado los balances generales con fecha de cierre: 2000, 2001, 2002 y 2003 (fs 7 a 9); b) CORDOBA AIR CARGO S.A. NOTA S.S.T.A. N° 1515 de fecha 10 de Agosto de 2005, según el Artículo 1° inciso e) párrafo 9 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos que si transcurren otros TREINTA (30) días de inactividad se declarará de oficio la caducidad de procedimiento administrativo (fs 10); c) KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. NOTA S.S.T.A. N° 1255 de fecha 29 de junio de 2005 informando que deja sin efecto imputación que oportunamente se le efectuara por EXP 559-000162/98 - CUDAP S01:001081912003 del Registro del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (fs 11); d) KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. Res. N° 547 de fecha 19 de julio de 2005, considérase incursa en infracción tipificada en el número 24, apartado 12 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982 reglamento de la Ley N° 17.285 (Código Aeronaútico), por publicar servicios aéreos que no habían sido autorizados por la autoridad aerocomercial (fs 12 a 18);e) KAIKEN LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA por Res. 490 del 11 de julio de 2005 se considera incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamento de la ley N° 17.285 (Código Aeronaútico) por carecer de los libros de queja en las sucursales la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA y de RIO GALLEGOS (fs 19 a 23); f) PEGASUS AIR S.R.L. NOTA S.S.T.A. N° 1514 del 10 de Agosto de 2005, según el Artículo 1° inciso e) párrafo 9 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos que si transcurren otros TREINTA (30) días de inactividad se declarará de oficio la caducidad de procedimiento administrativo (fs 24); g) EMPRENDIMIENTOS AEREOS NOTA S.S.T.A. N° 1516 del 10 de Agosto de 2005, según el Artículo 1° inciso e) párrafo 9 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos que si transcurren otros TREINTA (30) días de inactividad se declarará de oficio la caducidad de procedimiento administrativo (fs 25).

Que atento no constar en los mentados actos administrativos orden de publicación en el Boletín Oficial de los mismos, a fin de proceder a su notificación conforme derecho, debe redactarse el presente acto para ordenar proceder en consecuencia, todo ello siguiendo los lineamientos de la normativa vigente.

Que la presente disposición se dicta en orden de las facultades conferidas por el Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Procédase a ordenar la publicación por TRES (3) días en el Boletín Oficial de los actos administrativos citados en el primer considerando que forman parte integrante de la presente Disposición desde el 07 al 09 de Noviembre del presente, todo ello siguiendo los lineamientos de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

EXPTE. N° S01:0206685/2005

Bs. As., 11/7/2005

Objeto: Requerir se formule descargo. Se ofrezca prueba.

SEÑORES DE EQUIPOS MOVILES ESPECIALES S.A.:

Me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles se sirvan tomar conocimiento del hecho que se imputa a dicha empresa en el Cuadro "A" que se halla a continuación y a fin de que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba de que intenten valerse, dentro del término de VEINTE (20) días hábiles. A los fines de su conocimiento y demás efectos, agrego la transcripción del inciso 8 del Articulo 135 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Deberán dirigir su informe a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS), Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, Oficina 1213, por pieza certificada o bien entregarla personalmente, debiendo hallarse debidamente autenticada la firma por la autoridad aeronáutica, judicial, policial o escribano público.

Saludo a ustedes atentamente. — JUAN PABLO PILATTI, Instructor Sumariante Dirección de Sumarios Aeronauticos S.S.T.A.

CUADRO "A"

IMPUTACION QUE SE FORMULA: Carecer de capacidad económico-financiera necesaria para continuar detentando las autorizaciones de que es titular, infracción tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico), atento no haber presentado los balances generales con fecha de cierre: 2000, 2001, 2002 y 2003.

CODIGO AERONAUTICO
LEY N° 17.285
TITULO VI - AERONAUTICA COMERCIAL
CAPITULO VI - SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Art. 135: Las concesiones y autorizaciones otorgadas por plazo determinado se extinguirán al vencimiento de éste. No obstante, haya o no plazo de vencimiento, el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad aeronáutica según sea el caso, en cualquier momento podrá declarar la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización conferidas para la explotación de actividades aeronáuticas comerciales en las siguientes circunstancias:

8. Si explotador dejase de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o autorización.

DECRETO N° 326/82
CAPITULO II
EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES
CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES Y RETIRO DE LAS AUTORIZACIONES
(ART. 135)

13. En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en el art. 135 de la ley N° 17.285, procederá la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización, medidas éstas que serán dictadas por la autoridad que las hubiera otorgado.

14. La autoridad de aplicación comunicará por escrito, al transportador interesado, la iniciación del trámite de caducidad o retiro, a los efectos del cumplimiento del recaudo previsto en el art. 137 de la ley N° 17.285.

15. El descargo del interesado deberá ser presentado por escrito en el término de 20 días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación. Durante este período tendrá derecho —a solicitud y por sí o por su apoderado— a la vista del expediente.

16. Recibido el descargo, la autoridad de aplicación se expedirá sobre el mismo. La no presentación en término dará por cumplido el requisito prescripto en el art. 137 de la ley N° 17.285. La resolución de la autoridad de aplicación será precedida por el dictamen del órgano jurídico respectivo.

17. En los casos de caducidad de concesiones o retiro de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo, la autoridad de aplicación seguirá el mismo procedimiento y elevará los antecedentes para el dictado del decreto correspondiente.

INFORME D.S.A. N° 1036

EXPTE. N° S01: 0206685/2005

Bs. As., 12/7/2005

VISTO, notifíquese con copia a la empresa EQUIPOS MOVILES ESPECIALES S.A. por la MESA DE ENTRADAS (oficina 1213) de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la documentación obrante a fs. 2-8 y del presente.

FECHO, resérvense las actuaciones en la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS por el término de VEINTE (20) días contados a partir de la presente notificación, hasta tanto la transportadora efectúe el descargo pertinente pudiendo solicitar para ello y en ese lapso la vista del expediente, vencido el mismo se procederá como corresponda.

Dr. PABLO CASTELLANO, A/C Dirección de Sumarios Aeronauticos S.S.T.A.

NOTA S.S.T.A. N° 1515

EXPTE. N° S01: 0275955/2002

EXPTE. N° 559.000411/98

Bs. As., 10/08/2005

VISTO, notifíquese con copia del presente a CORDOBA AIR CARGO S.A. por la MESA DE ENTRADAS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (Oficina 1213) que de acuerdo a las constancias de autos, el tiempo transcurrido sin presentación alguna luego de vencidos los TREINTA (30) días otorgados a la interesada que establece la legislación vigente y, habiendo seguido la Subsecretaría a mi cargo las pautas fijadas por el Artículo 1°, inciso e), párrafo 9 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos declárase, en virtud del mismo, la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de las actuaciones de que se trata.

CUMPLIDO, vuelva a la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para tomar conocimiento de lo resuelto.

FECHO, archívese.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

NOTA S.S.T.A. N° 1255

EXPTE. CUDAP N° S01: 0010819/2003

EXPTE. N° 559.000162/98

Bs. As., 29/06/2005

VISTO, notifíquese con copia del presente a KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. por la MESA DE ENTRADAS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (Oficina 1213), que de la situación por la cual se le instruyera sumario administrativo por la denuncia formulada por diversos pasajeros en el Libro de Quejas del Aeropuerto EL PLUMERILLO (Provincia de MENDOZA), con fecha 08.11.97 por la cancelación del Vuelo N° 601 con destino a SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RIO NEGRO), puede concluirse que:

De acuerdo al pronunciamiento del instructor sumariante y al Informe del ex-Area INFRACCIONES AERONAUTICAS, criterios ambos compartidos por el suscripto dando cuenta que atento las constancias y pruebas obrantes en autos la aerolínea si bien canceló el mentado Vuelo, reencausó a los pasajeros en un vuelo de la empresa TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN S.A. (TAN S.A.) de fecha 08.11.97 dando así cumplimiento a lo establecido por la Resolución N° 1.532 del 27.11.98 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, surge como corolario de este proceso que asiste suficiente razón a la encartada como para dejar sin efecto la imputación que oportunamente se le efectuara y que diera origen a estos actuados.

CUMPLIDO, vuelvan los autos a la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS para tomar conocimiento de lo resuelto.

FECHO, archívese.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 547/2005

Bs. As., 19/7/2005

VISTO el Expediente N° 559-000030/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se inicia sumario contra la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. a raíz de la denuncia realizada el 23 de enero de 1998 por la empresa de turismo IMBRATUR S.R.L. ante la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por incumplimiento del contrato de prestación de servicios de vuelos charters a diversos destinos que suscribiera con la transportadora aérea mencionada. En garantía de su cumplimiento la denunciante entregó a la transportadora aérea DOS (2) cheques de pago diferido por DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (U$S 23.840.-) y DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA (U$S 214.560.-) respectivamente y cupones de tarjeta de crédito por un valor neto aproximado de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SIETE MIL (U$S 107.000.-).

Que manifiesta la denunciante que encontrándose próximo el inicio de las operaciones contratadas, la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. le informó que el avión contratado no podría llegar a la Ciudad de Miami (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) como contractualmente se había obligado, y que contratarían un avión de menor porte desde PUNTA CANA (REPUBLICA DOMINICANA): para cubrir la ruta a la Ciudad de Miami (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), aunque todavía no tenían definido la solución.

Que ante la situación planteada la denunciante IMBRATUR S.R.L. consultó a los operadores turísticos invocados en la publicidad efectuada por la transportadora, constatando que “varios aún no habían firmado sus contratos por los reparos hacia la misma y en el caso de los operadores con contratos firmados, éstos se encontraban en conflicto con la compañía aérea, al no responder ésta fehacientemente a los pedidos de exhibir los permisos necesarios”.

Que continúa su denuncia expresando que lo antedicho, sumado al fracaso de las negociaciones iniciadas con la empresa DINAR LINEAS AEREAS S.A. para solucionar el transporte de los pasajeros afectados a los contratos de KAIKEN LINEAS AEREAS S.A., la falta de explicaciones y/o soluciones y el no reintegro de los importes percibidos en garantía del cumplimiento de la obligación asumida, llevó a que IMBRATUR S.R.L. decidiera dar por rescindido el contrato por exclusiva culpa de la compañía aérea, reclamándole la restitución inmediata de las sumas de dinero entregadas.

Que ante la situación planteada la denunciante IMBRATUR S.R.L. efectuó una presentación ante la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos en la que pone en conocimiento de la misma la conducta defraudatoria asumida por la transportadora aérea.

Que en esa oportunidad y en prueba de sus dichos acompañó copia del contrato de prestación de servicios, de la publicidad efectuada por la transportadora en distintos medios gráficos, de la tarjeta personal del representante de la empresa y de las liquidaciones efectuadas por IMBRATUR S.R.L. y recibidas por KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. con respecto a los cupones de tarjetas de crédito, todo lo cual obra agregado a las presentes actuaciones.

Que como consecuencia de la denuncia efectuada ante la autoridad aerocomercial, se ordenó la apertura del sumario mediante Nota N° 158 del 5 de marzo de 1998 del ex-Grupo de Trabajo de COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ante la presunta comisión de la infracción tipificada en el número 24, apartado 12 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) al publicitar servicios aéreos que no habían sido autorizados por la autoridad aerocomercial.

Que el día 20 de marzo de 1998 se notifica a la empresa del sumario iniciado a efectos de que formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponder bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones con arreglo a las constancias reunidas, conforme el número 42 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la empresa presentó su descargo manifestando que desconocía cuáles eran las publicaciones a las que se aludía en el sumario, añadiendo que en la Dirección de Marketing y Publicidad de la empresa no existían registros, ni convenios, ni contratos, ni facturas publicitarias que diesen cuenta de alguna publicación de vuelos que estuvieran fuera de las normas impuestas por la autoridad aerocomercial.

Que de acuerdo a lo volcado por la transportadora aérea en su descargo, mediante Nota N° 318 del 13 de abril de 1998 del ex-Grupo de Trabajo de COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO dependiente de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se le remitieron copias autenticadas de las publicaciones que dieran origen a la instrucción del sumario.

Que en fecha 27 de febrero de 1998 la denunciante IMBRATUR S.R.L. acompañó una copia del informe suministrado por el REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD de la FUERZA AEREA ARGENTINA del que claramente surge: “...2) que la firma VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S.R.L. o KAIKEN LINEAS AEREAS no cuentan ni contaron con la propiedad ni con el uso y goce de aeronaves tipo Airbus A-300.”

Que conforme lo expuesto corresponde dar por acreditado que la transportadora aérea ha transgredido el Régimen Administrativo General previsto por la normativa aplicable al publicitar, servicios aéreos que no habían sido autorizados por la autoridad aerocomercial, infracción tipificada en el número 24, apartado 12 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente deberán girarse de inmediato los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por la presente y a partir de ese momento, su ejecución judicial dando así cumplimiento a lo establecido por el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/2003 y N° 65 de fecha 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartado 12 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por publicitar servicios aéreos que no habian sido autorizados por la autoridad aerocomercial.

ARTICULO 2° — Impónese a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS S.A. por la infracción cometida una multa equivalente a CINCUENTA (50) veces el valor de la tarifa “Y” para pasajeros, para el mayor trayecto del instrumento de la concesión que obra en los registros de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sobre el trayecto CORDOBA (Provincia de CORDOBA) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario fue de PESOS TRESCIENTOS DIEZ ($ 310.-), monto que en su totalidad asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS ($ 15.500.-).

ARTICULO 3° — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la transportadora aérea que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente se remitarán los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por este acto, se proceda a su ejecución judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 490/2005

Bs. As., 11/7/2005

VISTO el Expediente N° 559-000505/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se imputa a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA la comisión de la infracción tipificada en el número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), a raíz de las Actas labradas el 7 de abril y 15 de octubre de 1998 por los inspectores de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de las que se desprende que la empresa carecía de los Libros de Queja en las sucursales ubicadas en las Ciudades de COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y de RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ), no dando así cumplimiento a lo normado por la Disposición N° 42 del 15 de septiembre de 1987 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a raíz de ello, se ordenó la apertura del sumario mediante la Nota N° 1004 del 14 de diciembre de 1998 del ex-GRUPO DE TRABAJO COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL; FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en mérito a la información y documentación respaldatoria acompañada a los presentes actuados, la que “prima facie” encuadraría en la infracción citada en el primer considerando de la presente resolución.

Que se le corrió traslado a la transportadora aérea por el término de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que estime corresponder bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen sin perjuicio de

la prosecución de las actuaciones con arreglo a las constancias reunidas, conforme el número 42 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que en tiempo y forma se presentó el descargo pertinente señalando la interesada que respecto a la sucursal ubicada en la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT), el Libro de Quejas no se encontraba en el mentado local debido a un error, habiéndolo subsanado con el envío inmediato de un ejemplar.

Que respecto a la sucursal ubicada en la Ciudad de RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ), el Libro de Quejas no se encontraba en el mentado local debido a que se hallaba en etapa de impresión, contando en la actualidad con el respectivo libro.

Que analizadas las actuaciones y estimando que las explicaciones expresadas por KAIKEN LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA no la eximen de la obligación de exhibir el Libro de Quejas en sus oficinas de atención al público, agencias y aeropuertos, se estima procedente sancionarla por su conducta.

Que en base a las precedentes consideraciones, puede concluirse que la empresa ha transgredido el Régimen Administrativo General al no acatar lo normado por la Disposición N° 42/87 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL.

Que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente deberán girarse de inmediato los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por la presente y a partir de ese momento, su ejecución judicial dando así cumplimiento a lo establecido por el Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos N° 1142/2003 y N° 65 de fecha 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Considérase a la empresa KAIKEN LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el número 24, apartados 18 y 19 del Anexo I del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982, reglamentario de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), por carecer de los Libros de Queja en las sucursales ubicadas en las Ciudades de COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y de RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ), no dando así cumplimiento a lo normado por la Disposición N° 42 del 15 de septiembre de 1987 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL de la otrora SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2° — Impónese a la transportadora aérea atento la gravedad que implicó la presente infracción, una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima prevista para pasajeros al momento de la infracción, para el mayor trayecto del instrumento de concesión que obra en los registros de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS correspondiente al trayecto BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR), cuyo valor unitario fue de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 252.-) el que arroja un importe final para la infracción de PESOS QUINIENTOS CUATRO ($ 504.-).

ARTICULO 3° — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en efectivo y/o cheque certificado a la orden del Banco de la Nación Argentina, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente resolución y adjuntarse el comprobante a este expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4° — Hágase saber ala transportadora aérea que para el caso de quedar firme la multa impuesta en la presente resolución sin haberse efectivizado, verificación mediante, el pago de la misma, llegada la instancia pertinente se remitirán los autos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ordenando por este acto, se proceda a su ejecución judicial de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 411 del 1 de febrero de 1980 (T.O. por Decreto N° 1265 del 6 de agosto de 1987).

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA S.S.T.A. N° 1514

EXPTE. N° S01:0263975/2002

EXPTE. N° 559.000597/97

Bs. As., 10/8/2005

VISTO, notifíquese con copia del presente a PEGASUS AIR S.R.L. por la MESA DE ENTRADAS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (Oficina 1213) que de acuerdo a las constancias de autos, el tiempo transcurrido sin presentación alguna luego de vencidos los TREINTA (30) días otorgados a la interesada que establece la legislación vigente y, habiendo seguido la Subsecretaría a mi cargo las pautas fijadas por el Artículo 1°, inciso e), párrafo 9 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos declárase, en virtud del mismo, la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de las actuaciones de que se trata.

CUMPLIDO, vuelva a la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para tomar conocimiento de lo resuelto.

FECHO, archívese.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

NOTA S.S.T.A. N° 1516

EXPTE. N° S01:0275979/2002

EXPTE. N° 559.000064/98

Bs. As., 10/8/2005

VISTO, notifíquese con copia del presente a EMPRENDIMIENTOS AEREOS S.A. por la MESA DE ENTRADAS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (Oficina 1213) que de acuerdo a las constancias de autos, el tiempo transcurrido sin presentación alguna luego de vencidos los TREINTA (30) días otorgados a la interesada que establece la legislación vigente y, habiendo seguido la Subsecretaría a mi cargo las pautas fijadas por el Artículo 1°, inciso e), párrafo 9 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos declárase, en virtud del mismo, la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de las actuaciones de que se trata.

CUMPLIDO, vuelva a la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para tomar conocimiento de lo resuelto.

FECHO, archívese.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

e. 7/11 N° 496.682 v. 9/11/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Martín Ernesto Ruarte, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 37864/04, Sumario N° 3190, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/11 N° 496.339 v. 10/11/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos públicos:

— Concurso N° 129, destinado a cubrir dos cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal números 13 y 16 de la Capital Federal.

Doctores Alejandro Francisco Almeida Leighton, Domingo Luis Altieri, Marcelo Roberto Alvero, Javier Anzoátegui, Luis Alcides Arnaudo, Marcelo Gastón Bartumeu Romero, Eduardo Ariel Belforte, María Cristina Bértola de Umaño, María Fernanda Botana, Graciela Alicia Bugeiro, Adolfo Calvete, Herminio Fernando Canero, Inés Cantisani, Fernando Mario Caunedo, José Codino, Ana Helena Díaz Cano, Ana Dieta de Herrero, Roberto Abel Durán, Eduardo Guillermo Farah, Adrián Ignacio Ezequiel González Charvay, Pablo Gustavo Laufer, Gustavo Adolfo Letner, Jorge Adolfo López, María Gabriela López Iñiguez, Cecilia Leonor Mage, María Cecilia Inés Maiza, Silvina Andrea Manes, Enrique José María Manson, Luis Oscar Márquez, Adrián Norberto Martín, María Valeria Massaglia, Claudia Beatriz Moscato de Santamaría, Daniel Horacio Obligado, Sergio Adrián Paduczak, Julio Luis Panelo, Patricia Diana Patanella, Daniel Antonio Petrone, Carlos Federico Poli, Luis María Rizzi, Gonzalo Segundo Ruja, Carlos Federico Santacroce, Ricardo Daniel Smolianski y Gabriel Eduardo Vega.

— Concurso N° 132, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Francisco (Provincia de Córdoba).

Doctores Eduardo Ariel Belforte, Gerardo Daniel Cacace, José Ignacio Candioti, Fermín Amado Ceroleni, Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda, Mario Eugenio Garzón, Jorge Enrique Johnson, Mariano Federico Larrea, Kenneth Campbell Antonio Mackay, Héctor Eduardo Martínez, Graciela Susana Montesi, Roque Ramón Rebak y Carlos Federico Santacroce.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, (Avenida Concepción Arenal 690 de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 16 de noviembre de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la Cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — BEINUSZ SZMUKLER, Presidente.

e. 7/11 N° 495.948 v. 9/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la empresa TRANSPORTE Y CORREO S.R.L., a la Sra. Julieta REY, y al Sr. Hugo A. REY, los términos de la Resolución CNC N° 2481/2004, dictada por la Comisión Nacional de Comunicaciones, en el Expte. 1526/04, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Aplicar a la empresa TRANSPORTE Y CORREO S.R.L., a la Sra. Julieta REY, en su carácter de Socio Gerente, y a los Sres. Hugo Alejandro REY y Jorge Alberto MARTINEZ, en su carácter de socios, la sanción de inhabilitación para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución CNCT N° 7/96.

Asimismo se hace saber que dicho acto agota la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso de reconsideración ante la Comisión Nacional de Comunicaciones, dentro de un

plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, o recurso de alzada dentro de un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, o bien acción judicial directa.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y la notificación instrumentada surtirá efecto al QUINTO día siguiente al de la última publicación. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.602 v. 10/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE al Sr. Rodrigo A. CAMINOS, los términos de la Resolución CNC N° 1169/2004, dictada en el Expte. N° 7745/2002, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca ALINCO, modelo DR-130, número de serie TO1375A, sin micrófono de palma, propiedad del Sr. Rodrigo Adrián CAMINOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.603 v. 10/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a los Sres. Carlos A. ANTUNES y Fernando Juan ANTUNES, la Resolución CNC N° 1008/97, dictada en el Expte. N° 763/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un transceptor marca NORTECOM, modelo EM1, sin número de serie, con conector, cable y micrófono sin marca, propiedad de los Sres. Carlos A. ANTUNES y Fernando Juan ANTUNES, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley N° 33.310/44, ratificado por Ley N° 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.605 v. 10/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la firma TECNE FIDIAS S.A la restitución de la estación radioeléctrica secuestrada preventivamente mediante Fiscalización N° 4027, de propiedad de esa empresa, que tramita mediante expte. N° 9360/1995.

En consecuencia se le otorgan diez (10) días hábiles para el retiro del bien en cuestión bajo apercibimiento de considerar al mismo cosa abandonada en los términos del artículo 2454 del Código Civil, ingresándolo al patrimonio del Estado.

A tal fin deberá constituirse con documento de identidad en el Depósito de Equipos Secuestrados de está Comisión Nacional, sito en la calle Lomas de Zamora N° 252, de la localidad de Don Bosco, Pcia. de Buenos Aires, en días hábiles de 10:00 a 17:00 horas, previo coordinar la diligencia con el señor Oscar Grimaldi al teléfono (011) 4252-7707. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.631 v. 10/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio al Sr Carlos POGONZA, la Resolución CNC N° 1912/2003, dictada en el Expediente N° 5513/98 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar una Compactera marca SONY modelo CDP-XE500 N° de serie 8104323; un Sintonizador de FM marca TECHNICS modelo ST-K55 N° de serie OF4GC38260; una Compactera marca SANYO modelo CPM-243 N° de serie 052170144; una Cassettera marca SANSUI modelo D-90 N° de serie 230101276: una Bandeja mezcladora marca DBA modelo S-300 On Air sin Número de serie; un CPU identificado en su frente como INTEL INSIDE PENTIUM sin modelo ni número de serie; un Teclado marca CE modelo 5140 numerado E5XKBM10510; un Mouse marca HACER modelo LZA61605978; un Monitor color modelo 7176IE N° de serie M7EH62020735H1; tres (3) Micrófonos marca BEYERDYNAMIC modelo M01 sin número de serie; un Procesador de Audio marca M31 modelo MKIII sin número de serie; un Excitador marca M31 modelo FM25 sin número de serie; dos Amplificadores de potencia marca M31 modelo Mosfet sin número de serie; un Filtro de Antena de construcción artesanal y treinta Discos Compactos de música variada propiedad del Sr. Carlos POGONZA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.632 v. 10/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

NOTIFICASE por este medio al Sr. Walter LAURENCE de la Resolución CNC N° 1321/2003 dictada en el Expte. N° 80/97, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un Receptor satelital marca DRAKE modelo ESR324, numerado 269404, tapa suelta; un Receptor satelital marca DRAKE, modelo ESR3240E, serie número 10301374; tres Receptores satelitales marca DRAKE, modelos ESR1240E números de serie: 11000131, 2L62020218 y 2D62020123; un Videomodulador marca DRAKE, modelo VM-2310 serie número 3A24300200; dos Sintonizadores marca ZENITH modelo PA-21 numerado 5594 y PM-2 numerado 8509; un receptor decodificador marca PHILIPS modelo DVS3950/11, sin número de serie; un Mixer marca PANASONIC modelo WJ-MX10 número de serie 03A07671; un Televisor marca NOBLEX de 14" modelo 14TC605 número de serie 14541; un Videocassette; un Conversor de Video marca DLS, numerado 18004947; seis moduladores marca HOLLAND modelos HM-55, series números: C030600066, C038330076; C898107034, C013733054, C013829054 y C038081076: un Demodulador marca HOLLAND modelo HDM, número de serie 6913998; tres Moduladores de audio y video marca PICO modelos PCM-55 números de series: 7527234, 8042310 y 3728515; un Combinador de cabecera marca PICO modelo PHC-12 número de serie 7441664; un trascodificador marca EDINEC modelo TBN200, N° de serie 5079, tapa suelta; un Trascodificador sin marca ni modelo; una Videocassettera marca NATIONAL modelo NV-260PN número de serie J5HF06942, con deterioros; un Receptor decodificador marca GENERAL INSTRUMENTS modelo Super 2400R, N° de serie P40122683, tapa suelta un Receptor marca MICROWAVE modelo AML, multicanal sin número de serie; una fuente principal marca SIDAT, sin modelo ni número de serie y una Videocassettera marca AUDINAC, modelo AR-2020, número de serie 106688, propiedad del Sr. Walter LAURENCE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.633 v. 10/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE por este medio a la empresa TRANSMIX S.A, la restitución de la estación radioeléctrica secuestrada preventivamente mediante Fiscalización N° 4025 de su propiedad, que tramita mediante expediente N° 9358/1995.

En consecuencia se le otorgan diez (10) días hábiles para el retiro del bien en cuestión bajo apercibimiento de considerar al mismo cosa abandonada en los términos del articulo 2454 del Código Civil, ingresándolo al patrimonio del Estado.

A tal fin deberá constituirse con documento de identidad en el Depósito de Equipos Secuestrados de esta Comisión Nacional, sito en la calle Lomas de Zamora N° 252, de la localidad de Don Bosco, Pcia. de Buenos Aires, en días hábiles de 10:00 a 17:00 horas, previo coordinar la diligencia con el señor Oscar Grimaldi al teléfono (011) 4252-7707. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.635 v. 10/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE por este medio a la COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS MISERERE la restitución de la estación radioeléctrica secuestrada preventivamente mediante Fiscalización N° 5482 R, de su propiedad, que tramita mediante expediente N° 18718/95

En consecuencia se le otorgan diez (10) días hábiles para el retiro del bien en cuestión bajo apercibimiento de considerar al mismo cosa abandonada en los términos del artículo 2454 del Código Civil, ingresándolo al patrimonio del Estado.

A tal fin deberá constituirse con documento de identidad en el Depósito de Equipos Secuestrados de esta Comisión Nacional, sito en la calle Lomas de Zamora N° 252, de la localidad de Don Bosco, Pcia. de Buenos Aires, en días hábiles de 10:00 a 17:00 horas, previo coordinar la diligencia con el Sr. Oscar Grimaldi al teléfono (011) 4252-7707. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.637 v. 10/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE por este medio al Sr. Federico Hernán BERTELLYS, la Resol. CNC N° 1343/04, dictada en el Expte. N° 7794/03, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un excitador marca M31, modelo FM25, sin número; un amplificador marca M31, modelo Mosfet, sin número; un procesador de audio marca M31, modelo MKIII, sin número; un filtro de antena artesanal con inscripción manuscrita 93.1; una fuente de alimentación en caja plástica negra, correspondiente al procesador de audio del tercer elemento citado; una CPU sin marca con compactera y diskettera de 3 y ½"; un monitor de PC marca SUNSHINE, modelo MW4S, número de serie 29121185G; un teclado de PC, marca BTC, modelo 5121, número J80316700; una bandeja mezcladora marca GEMINI, modelo PDM12, número de serie F9300146; una compactera marca SKP, modelo CDJ6000, número de serie Y100229, con control; un auricular marca IDEX, modelo HD 76VS, sin número, deteriorado; doce (12) discos compactos y un micrófono sin marca ni modelo, deteriorado, propiedad del Sr. Federico Hernán BERTELLYS, de acuerdo con lo establecido en los artículos 28 de la Ley N° 22.285 y 20 de su Reglamentación y estar encuadrada en los términos de la Resolución N° 516 COMFER/03, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.638 v. 10/11/2005

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103-Capital Federal

NOTIFICASE a la Sra. Noemí Leonor NERY, los términos de la Resolución CNC N° 1576/99, dictada en el Expte. N° 9850/95, cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1° — Comisar un sumador marca ANTEMONT, modelo FUENTE DE CABECERA 4.600, número de serie 01537; un modulador de video, marca DRAKE, modelo VM 241A , número de serie 2F24150010; un combinador marca PICO, modelo CHC-16, número de serie 6499873; dos moduladores marca HOLLAND, modelo HM-55, números de serie C-402631013 y W-206743042; un modulador marca PICO, modelo PCM-55 CH.6, número de serie 3220102; un modulador de audio y video marca PICO, modelo PCM-55, número de serie 3988309; dos amplificadores de canal, marca HOLLAND, modelo HSA, números de serie C-463623033 y C-464696033; cuatro receptores satelitales marca DRAKE, modelo ESR1240E, números de serie 3-E62020069, 3A62020007, 2H62020135 y 3I62020175; tres receptores satelitales marca DRAKE, modelo ESR324, números de serie 80900709, 01200200 y 01100340; dos moduladores CATV, marca PX, modelo CA-62B, sin número de serie: un modulador de video marca DRAKE, modelo UM2410, número de serie 70200068; un modulador de video marca DRAKE, modelo VM2310, número de serie 3624300021; un monitor marca TOSHIBA, modelo N° 147E3N, número de serie 16250033, sin tapa en el frente; un Búster VHF/UHF, color TV, modelo W6000, marca NOPON AMERICA, sin número de serie; una video cassettera marca JVC, modelo HR-D210 UM, número de serie 17290202 y tres cassettes de video, pertenecientes a PASO DEL REY TV CABLE, propiedad de la señora Noemí Leonor NERY, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 22.285, por los motivos expuestos en los considerandos.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. N° 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos - Dto. N° 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 8/11 N° 496.639 v. 10/11/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resolución N° 3423/05, se resuelve RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR correspondiente a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE INSEMINACION ARTIFICIAL, SANIDAD ANIMAL Y CONTROL LECHERO DE SAN SEBASTIAN LIMITADA, mat. 5613, con domicilio legal en San Sebastián, partido de Chivilcoy, provincia de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de UN (1) día a la cooperativa a la del partido Chivilcoy. Queda debidamente notificada (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t.o.1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 8/11 N° 496.627 v. 10/11/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos comunica que en la publicación de edictos realizada los días 28, 29 y 30-09-2005, por el fallecimiento del ex-agente Alfredo Jesús LOPEZ, se deslizó el siguiente error en el tipo de documento asignado. Donde dice D.N.I. N° 7.746.701 debe decir L.E. N° 7.746.701.

2 DE NOVIEMBRE DE 2005.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 8/11 N° 496.841 v. 10/11/2005